

PUNTOS DE SUSCRICION

MADRID: En la Administración de la GACETA, Ministerio de la Gobernación, piso entresuelo.
 PROVINCIAS: En las Depositarias-Pagadurías de Hacienda, directamente por carta al Jefe de la Sección, acompañando valores de fácil cobro.
 LOS ANUNCIOS Y TODA CLASE DE RECLAMACIONES se reciben en dicha Administración de la GACETA DE MADRID, de nueve de la mañana á una de la tarde, todos los días, menos los festivos.
 En la misma oficina se hallan de venta ejemplares de esta publicación oficial.



PRECIOS DE SUSCRICION

MADRID.....	Por un mes... Pesetas	5
PROVINCIALES, INCLUIDO LAS ISLAS } BALEARES Y CANARIAS.....	Por tres meses.....	20
ULTRAMAR.....	Por tres meses.....	20
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.
Importante:
 Se advierte á los señores suscritores no realicen el pago de cualquiera recibo de este periódico oficial sin fijar la atención en su legitimidad, comparándolo con los de meses anteriores.

GACETA DE MADRID

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REAL DECRETO

De conformidad con lo dispuesto en el Real decreto concordado de 6 de Diciembre de 1888; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar para la Canongía, vacante en la Santa Iglesia Catedral de Almería, por defunción de D. Antonio Ramón Granero, al Presbítero Doctor Don José Alvarez Benavides de la Torre, propuesto en el primer lugar de la terna formulada por el Tribunal de oposición.

Dado en San Sebastián á treinta de Julio de mil ochocientos noventa y tres.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,
Tribunario Ruiz Capdepón.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL DECRETO

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Subsecretario del Ministerio de Hacienda Me ha presentado D. José de la Torre y Villanueva, en atención á resultar incompatible con el de Senador del Reino para que está electo por la provincia de Puerto Rico; quedando muy satisfecha del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado, y declarándole cesante con el haber que por clasificación le corresponda.

Dado en San Sebastián á treinta y uno de Julio de mil ochocientos noventa y tres.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Hacienda,
Germán Gamazo.

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido por Don Juan Antonio Porrás, vecino de Osuna, en la provincia de Sevilla, en solicitud de que se le devuelva una escritura pública que tiene presentada en un expediente sobre incidencia de venta pendiente en la actualidad de un recurso de alzada interpuesto por Doña Milagros Praderes contra una resolución de la Delegación de Hacienda en aquella provincia:

Resultando que la Sección de Propiedades, fundándose en lo dispuesto en los artículos 27 y 104 del reglamento vigente sobre el procedimiento económico ad-

ministrativo, informa que no cabe acceder á lo que pretende el solicitante, porque los documentos públicos originales sólo pueden devolverse, ó al presentarlos en el expediente si se aducen acompañados de copia, que deberá ser cotejada, ó una vez terminado el expediente por resolución firme en primera ó segunda instancia en la forma que previene el art. 104 antes citado:

Resultando que en vista de los graves perjuicios que pueden irrogarse á los interesados en los expedientes, al privárseles durante cierto tiempo de documentos que necesitan para otros usos que por no haberlos presentado acompañados de copias al incoar sus reclamaciones no pueden recogerlos hasta que el expediente termine, conviene que se modifique la redacción del artículo 27 del citado reglamento, suprimiendo los párrafos tercero y cuarto y sustituyéndolos por otro con arreglo al cual se permita á los reclamantes recoger en cualquier tiempo los documentos públicos presentando copias:

Considerando que ningún perjuicio se irroga á la Administración con permitir que los interesados en los expedientes retiren en cualquier tiempo los documentos públicos presentados en aquéllos, siempre que se dejen copias debidamente cotejadas que sean garantía suficiente de los hechos que acrediten, con lo cual se evitará los perjuicios que indudablemente pueden ocasionarse á los particulares que tienen reclamaciones pendientes;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por esa Subsecretaría y lo informado por la Dirección general de lo Contencioso del Estado, se ha servido acordar la reforma del art. 27 del reglamento de 15 de Abril de 1890 para el procedimiento económico-administrativo, suprimiendo los párrafos tercero y cuarto del expresado artículo, y sustituyéndolos por el siguiente:

«En cualquier estado del expediente, podrán los reclamantes pedir el desglose de los documentos públicos que hayan presentado, acompañando copia debidamente reintegrada de los mismos, con arreglo al párrafo quinto del art. 27 de la ley vigente del Timbre, y una vez cotejada, se devolverán los originales, bajo el correspondiente recibo, que con la copia se unirá al expediente».

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos que procedan, con devolución del expediente. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 7 de Julio de 1893.

GAMAZO

Sr. Subsecretario del Ministerio de Hacienda.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido en ese Centro directivo con motivo de una instancia firmada por varios vecinos de Elvas (Portugal) en solicitud de que se expidan los documentos de la serie B, núm. 20, por término de seis meses para los carros, coches, velocípedos ú otros vehículos que traen en sus frecuentes viajes á Badajoz:

Considerando que la petición es justa y ha de facilitar las relaciones entre las poblaciones de Badajoz y Elvas;

El REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, se ha dignado disponer que se incluyan los carruajes y velocípedos pertenecientes á extranjeros habitantes en poblaciones fronterizas, y que tengan necesidad de hacer frecuente uso de estos medios de transporte, en el beneficio de poder entrar en

España y proveerse del documento por término de seis meses que el núm. 13, art. 120 de las Ordenanzas concede á las caballerías que también pertenezcan á extranjeros fronterizos.

Lo que de Real orden digo á V. I. para su conocimiento y como resolución de carácter general. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 12 de Julio de 1893.

GAMAZO

Sr. Director general de Aduanas.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido en esa Dirección general á consecuencia de petición del Administrador Gerente del depósito de Pasages, solicitando se le admita la renuncia de la concesión del mismo para la fecha de 30 de Junio último, manifestando en instancia de 19 de Abril, dirigida al Sr. Subsecretario de este Departamento, que la Administración especial de Hacienda le apremia para el ingreso de los gastos de material y personal del actual ejercicio, que él cree tener ingresado, pidiendo se haga una liquidación de lo ingresado y pagado por dicho concepto, y mandando suspender entretanto el apremio:

Resultando que por Real orden de 18 de Noviembre de 1889 se acordó el establecimiento en Pasages de un depósito comercial, con sujeción á las condiciones generales de las Ordenanzas y las especiales que se fijaron para el caso:

Resultando que defraudadas las esperanzas de la Compañía concesionaria, empezó ésta por no hacer el ingreso del importe de los gastos de personal y material, haciéndolo sólo de 3.000 pesetas en concepto de haber de un año del sueldo del Interventor, proveyéndose dicha plaza por acuerdo de ese Centro de 21 de Febrero de 1890, dejando de acordar respecto al ingreso total para tiempo oportuno en virtud de lo dispuesto respecto al caso por Real orden de 17 de Enero del mismo año:

Resultando que en 31 de Marzo se autorizó, á petición de los concesionarios, la apertura del depósito comercial, previniendo á dichos señores que antes de terminar el año económico deberían consignar en las Cajas de la provincia el importe total de los sueldos y material del siguiente ejercicio, según ofrecían en su instancia, y á cuyo ofrecimiento respondía la autorización para abrir dicho depósito:

Resultando que á pesar de lo expuesto, el Gerente de la Compañía concesionaria no hizo el ingreso ofrecido en el tiempo que había indicado, y en 9 de Julio solicitó se le dijese la cantidad que debería ingresar, contestándosele por acuerdo de 29 del mismo mes que el cumplimiento del art. 8.º del pliego de condiciones no admitía dilación; que desde luego ingresase sobre las 3.000 pesetas que había ya en Caja otras 6.250 para asegurar el importe de los gastos de material y personal, señalándole el plazo de veinte días para el cumplimiento de dicha orden, pasados los cuales se consideraría anulada la concesión, lo que no tuvo efecto por haber efectuado el ingreso en 14 de Agosto de 1890:

Resultando que solicitada la suspensión del nombramiento del personal, se aplazó por cuatro meses dicho nombramiento y se ordenó á la Aduana la remisión de estados mensuales para formar juicio de la marcha del establecimiento, y en el interin, el concesionario, faltando á la base 5.ª del contrato, construyó sobre el edificio admitido para depósito otro destinado á distintos fines, ordenándose en 30 de Abril de 1891 pusiera inmediatamente el nuevo local á disposición de

la Aduana para asegurar la vigilancia, y de no hacerlo se considerase anulada la concesión:

Resultando que en 25 de Febrero de 1892, atendiendo á que el Gerente del depósito había solicitado el *statu quo* hasta que terminase la campaña de exportación de vinos, en cuyo tiempo podía encargarse de todo el edificio, se acordó darle un plazo definitivo para ponerse dentro de las condiciones del contrato, fijándose al efecto el 31 de Marzo de dicho año:

Resultando que en Agosto de 1892 el Gerente volvió á pedir no se nombrase todo el personal, y que continuara sólo el Interventor, por no alcanzar los productos del establecimiento á cubrir los gastos de plantilla, encontrándose imposibilitado de constituir en depósito la cantidad necesaria para el ejercicio:

Considerando que por la Compañía concesionaria de los almacenes generales de depósito del Puerto de Pasajes no se han cumplido los preceptos de la concesión, tanto respecto del ingreso de las cantidades necesarias para satisfacer los gastos fijados en la plantilla y cláusula 8.ª del contrato, como por haber variado las condiciones de dichos almacenes de depósito, construyendo ó permitiendo construir sobre ellos, sin conocimiento de la Administración central, faltando abiertamente á lo dispuesto en la base 5.ª de dicho contrato, sin que á pesar de los plazos que le han concedido para ponerse en las condiciones necesarias, tanto en un caso como en el otro, lo haya efectuado:

Considerando que habiendo llegado el momento de tener que proceder contra dicha Compañía por apremio, pide la rescisión de dicho contrato para fin de Junio último:

Considerando que á los dueños de las mercancías que se hallen en dicho depósito no puede obligárseles bajo ningún pretexto á su despacho para el consumo, ni á su reexportación en un plazo dado:

Y considerando que con arreglo á las condiciones generales para el establecimiento de depósitos comerciales, la responsabilidad de la Compañía concesionaria no cesa hasta los cuatro años después de rescindido el contrato;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, se ha dignado resolver se supriman los almacenes generales de depósito de Pasajes, adoptándose por ese Centro las disposiciones convenientes para que no se lesionen los intereses del Estado ni de los particulares que tuvieren mercancías en dichos almacenes, y las cuales, caso de existir, deberán ser trasladadas á los de la Aduana, así como también para realizar el cobro de las cantidades que la Compañía pudiera resultar debiendo á la Hacienda en la liquidación que ha de practicarse.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 8 de Julio de 1893.

GAMAZO

Sr. Director general de Aduanas.

MINISTERIO DE FOMENTO

REALES ORDENES

Excmo. Sr.: Revocadas por el Tribunal de lo Contencioso administrativo, en sentencia de 11 de Octubre de 1892, la Real orden de 22 de Enero de 1887 que dispuso se anunciara á concurso de numerarios la cátedra de Historia Natural del Instituto de San Isidro, y la de 25 de Febrero siguiente, que desestimó una reclamación de los Auxiliares del mismo Instituto contra dicho anuncio, en cuya sentencia se resuelve además que la provisión de la mencionada cátedra debe hacerse con sujeción á los turnos establecidos en el Real decreto de 24 de Octubre de 1884, vigente en la fecha en que se produjo la vacante:

Considerando que después de anunciada en el primer turno de concurso la cátedra de Química del mismo Instituto, resultó vacante en 12 de Diciembre de 1886 la cátedra de Historia Natural, á la que correspondía, por lo tanto, rigurosamente el segundo turno de concurso:

Considerando que al publicarse el consiguiente anuncio para su provisión, sólo se llamó al concurso á los Catedráticos numerarios de igual asignatura, aplicándose á este efecto la legislación vigente en la fecha de su convocatoria:

Considerando que, según lo resuelto en la sentencia, dicha cátedra debe proveerse con arreglo á la legislación que regía al ocurrir la vacante:

Considerando que de haberse publicado la convocatoria en el término de un mes, á contar de la fecha de la vacante, se hubiera anunciado forzosamente á concurso especial de Auxiliares, por estar á la sazón vi-

gente el Real decreto de 24 de Octubre de 1884, después derogado por el de 15 de Enero de 1887;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, en cumplimiento de lo ordenado en la referida sentencia, y de conformidad con el dictamen del Consejo, ha tenido á bien resolver que la cátedra de Historia Natural, vacante en el Instituto de San Isidro, se provea en el segundo turno de concurso que para los Catedráticos supernumerarios y Auxiliares de los Institutos de esta Corte con opción al concurso establece el art. 2.º del decreto de 24 de Octubre de 1884.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de Julio de 1893.

MORET

Sr. Presidente del Consejo de Instrucción pública.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, de acuerdo con lo informado por la Junta facultativa de Montes y lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido aprobar las adjuntas clasificaciones de los montes públicos de los partidos judiciales de Huelma, Jaén, Martos y Ubeda, provincia de Jaén, formada por la Sección 3.ª de dicha Junta, con arreglo á lo establecido en la Real orden de 8 de Noviembre de 1877; disponiendo que se publiquen en la GACETA DE MADRID y en el *Boletín oficial* de la expresada provincia, y que se remita al Ministerio de Hacienda una copia de las clasificaciones, á los efectos prevenidos en la citada Real orden.

De la de S. M. lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 17 de Junio de 1893.

MORET

Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

MINISTERIO DE ULTRAMAR

REGLAMENTO GENERAL

PARA LA EJECUCIÓN DE LA LEY HIPOTECARIA DE LAS PROVINCIAS DE ULTRAMAR

(Continuación) (1).

Art. 193. La inscripción de los bienes inmuebles que forman parte de la dote estimada, expresará, en lo que sean aplicables, las circunstancias que determina este reglamento para las inscripciones en general, y además, en el caso de que proceda, según la ley, hacer las inscripciones extensas, las siguientes:

Primera. El nombre de la persona que constituya la dote y el carácter con que lo haga.

Segunda. Expresión de estar concertado ó de haberse verificado ya el matrimonio, y en este último caso, la fecha de su celebración.

Tercera. Los nombres, apellidos, edad, estado y vecindad de los cónyuges, y la profesión del marido si constare.

Cuarta. Expresión de haberse constituido dote estimada y su cuantía.

Quinta. La circunstancia de constituir parte de dicha dote la finca objeto de la inscripción.

Sexta. El valor que se haya dado á la misma finca para la estimación de la dote, expresándose si esto se ha hecho de común acuerdo ó con intervención judicial.

Séptima. La entrega de la dote al marido.

Octava. Las condiciones que se hayan estipulado en el contrato dotal y que afecten al dominio del marido en la misma finca.

Novena. Expresión de la adquisición del dominio por el marido, con sujeción á las leyes y á las condiciones particulares que se hayan estipulado.

Décima. Indicación de quedar constituida ó inscrita la hipoteca legal sobre la finca.

Art. 194. La inscripción de la hipoteca que constituya el marido sobre los bienes inmuebles de su propiedad á favor de la mujer, siendo estimada la dote, expresará, en lo que sean aplicables, las circunstancias exigidas para las inscripciones de hipoteca voluntaria, y además, en el caso de proceder, con arreglo á la ley, las inscripciones extensas, las siguientes:

Primera. El concierto ó la celebración del matrimonio, con expresión de la fecha de uno ú otro.

Segunda. El nombre, apellido, domicilio, edad, y estado anterior de la mujer, si constare.

Tercera. Relación de los documentos en que se haya constituido la dote, ofrecido las donaciones por razón de matrimonio, y hecho constar la entrega al marido de los bienes dotales ó parafernales, con expresión de las obligaciones que por dichos conceptos haya aceptado cada uno de los contratantes.

Cuarta. El nombre, apellido, domicilio y representación legal de la persona que haya constituido la dote, declarando que ésta es estimada y que el Notario da fe de su entrega.

Quinta. En el caso de constituirse también la hipoteca por donaciones ofrecidas ó por bienes parafernales entregados, la declaración que unas ú otras se consideran como aumento de la dote, y que el Notario da fe de la entrega de los parafernales.

Sexta. El importe total de la dote, el de los parafernales y el de las donaciones, con la estimación que en junto se haya dado á los bienes de cada especie que se entreguen en pago, considerando como especies diferentes los inmuebles, las alhajas de oro, plata y piedras preciosas, los títulos y documentos de crédito público y privado, los muebles, semovientes y ropas, y el dinero efectivo.

Séptima. El nombre, apellido y carácter legal de la persona que haya exigido la hipoteca dotal; y en el caso de haber mediado para constituirla providencia judicial, la parte

(1) Véase la GACETA de ayer.

dispositiva de ésta, su fecha, el nombre del Juez ó Tribunal que la haya dictado y el del actuario que la autorice.

Octava. La aceptación y declaración de suficiencia de la hipoteca y la expresión de la cantidad de que responda la finca en la distribución dada, según el título, entre los bienes hipotecados por el que constituya la dote ó haya exigido dichas hipotecas, ó deba en su caso calificarla; y si se hubiere promovido sobre ello expediente judicial, la providencia que haya recaído, su fecha, el nombre del Juez ó Tribunal que la haya dictado y del actuario que la autorice.

Art. 195. Cuando la dote ó los bienes parafernales se entregaren al marido con la calidad de inestimados y estuvieren inscrita su propiedad á favor de la mujer, se hará constar dicha entrega por medio de una nota al margen de la referida inscripción, aunque esté en los libros antiguos, concebida en estos términos:

«La finca de este núm., inscripción núm., ha sido entregada á D. A., como marido de Doña B., sin apreciar (ó apreciada en pesetas.) en concepto de dote inestimada, constituida por D. C. en escritura pública otorgada en á tal fecha, ante el Notario D., ó bien en concepto de bienes parafernales de dicha señora y como aumento de la dote constituida. (Fecha y media firma.)»

Art. 196. La hipoteca que constituya el marido sobre sus propios bienes en seguridad de la devolución de los muebles ó semovientes entregados como dote inestimada, ó como parafernales, ó aumento de dote de igual especie, se inscribirá, con arreglo á lo dispuesto en este reglamento para las inscripciones en general, en los Registros especiales de las fincas sobre las que se constituya la hipoteca.

Art. 197. Las inscripciones de que trata el artículo anterior expresarán las circunstancias requeridas en la dote estimada, con la única diferencia de hacer constar la inestimación de la misma dote, y que el aprecio de los bienes no ha tenido más objeto que fijar la cantidad de que deberá responder la finca en el caso de que no subsistan, ó no puedan devolverse los mismos bienes al tiempo de su restitución.

Art. 198. Si los bienes dotales inestimados no estuvieren inscritos á favor de la mujer al tiempo de constituirse la hipoteca dotal, se hará dicha inscripción á su favor en la forma ordinaria y con las circunstancias expresadas en el art. 193 de este reglamento, excepto la cuarta, sexta, novena y décima; pero haciendo mención en su lugar, de la naturaleza inestimada de la dote, y de que el dominio continúa en la mujer con sujeción á las leyes.

Hecha la inscripción en esta forma, se omitirá la nota marginal prevenida en el art. 195 de este reglamento.

Art. 199. Cuando el Ministerio fiscal tuviere noticia de haberse entregado dote al marido de alguna mujer huérfana y menor de edad sin la hipoteca correspondiente, habiendo bienes con que constituirla, acudirá al Juez ó Tribunal para que compela al marido á la constitución de la hipoteca legal, procediendo para ello en la forma prevenida en el art. 166 de la ley.

Art. 200. En toda escritura dotal se hará necesariamente mención de la hipoteca que se haya constituido ó se trate de constituir en instrumento separado, ó bien de la circunstancia de no quedar asegurada la dote en dicha forma por carecer el marido de bienes hipotecables. En este último caso declarará el marido formalmente que carece de dichos bienes, y se obligará á hipotecar los primeros inmuebles que adquiera, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 186 de la ley.

La mujer, mayor de edad, que sea dueña de los bienes que hayan de darse en dote y tenga la libre disposición de ellos, podrá no exigir al marido la obligación establecida en el párrafo que antecede; pero en tal caso deberá enterarle de su derecho el Notario, y expresarlo así en la escritura bajo su responsabilidad.

De la hipoteca por bienes reservables.

Art. 201. El inventario y tasación de bienes reservables que deberán presentarse al Juzgado, según los artículos 190 y siguientes de la ley, con objeto de constituir la correspondiente hipoteca legal, serán los que judicialmente ó extrajudicialmente se hubiesen practicado; y si no existieren de esta especie, los que el padre, la madre ó el ascendiente á que se refiere el art. 199 de la ley, forme por sí, haciendo constar el valor de los bienes con testimonio de la adjudicación que de ellos se le hubiese hecho, ó en su defecto, por certificación de peritos ó por capitalización al tipo que se acostumbre en cada lugar.

Art. 202. Los títulos que deberá presentar el padre, la madre ó el ascendiente para acreditar el dominio de los bienes que ofrezcan en hipoteca, serán por lo menos los de su última adquisición, y una certificación del Registrador, de la cual conste la propiedad y carga de dichos bienes.

Cuando el valor de los mismos no resultare de los documentos indicados, se presentarán otros fehacientes que acrediten dicho valor.

Art. 203. Debiendo contarse el término de noventa días para la presentación del expediente á que se refiere el artículo 191 de la ley, desde que los bienes adquieren el carácter de reservables, cuando éstos no existan al tiempo de celebrarse el segundo matrimonio, ó en el caso del art. 980 del Código civil, y sean adquiridos después, deberá contarse dicho término desde el día de su adquisición.

En el caso del art. 199 de la ley, el expediente á que se refiere el art. 190 de la misma, se iniciará dentro de los noventa días siguientes á la fecha de la aceptación de la herencia por el obligado á reservar los bienes; transcurrido este término, podrán exigir la formación de dicho expediente los interesados si son mayores de edad, ó en otro caso sus representantes legales.

Art. 204. Extendida el acta de constitución de la hipoteca y aprobada por el Juez, se darán al padre ó la madre ó al ascendiente dos copias autorizadas de ella y del auto de aprobación, con el fin de que, presentadas ambas en el Registro, se hagan con arreglo á ellas las inscripciones correspondientes, quedando una archivada en él y devolviéndose la otra al Juzgado, con la nota de inscripción. Si el padre, la madre ó el ascendiente se negasen á recibir dichas copias ó á presentarlas en el Registro, el Juez las remitirá de oficio, mandando hacer en su virtud las inscripciones.

En la misma forma procederá el Juez, si á los treinta días de entregadas las copias no devolviese una el padre, la madre ó el ascendiente al Juzgado, con nota firmada por el Registro de quedar inscrita la hipoteca.

Art. 205. Para hacer constar en el Registro de la propiedad la calidad de reservables que tuvieren las fincas, se pondrá nota al margen de la correspondiente inscripción de dominio, en estos términos:

«La finca de este número., inscripción número., es reservable á favor de D. A. y Doña B., hijos de D. C. y Doña D., según el expediente seguido en el Juzgado de., para hacer constar y garantizar los bienes reservables de dichos hijos, en cuyo expediente se extendió

acta de constitución de hipoteca aprobada por el Juez, y su copia fué presentada en este Registro en tal día y hora, según el asiento núm., folio., tomo. del Diario, y la devuelvo con la nota de estar registrada (*Fecha y firma.*)»

La cualidad de reservables de los bienes á que se refiere el art. 199 de la ley se hará constar con igual nota marginal, sustituyendo la relación de parentesco con la que corresponda.

Art. 206. El acta de constitución de hipoteca para la seguridad de bienes reservables, expresará las circunstancias de la hipoteca voluntaria, y además las siguientes:

Primera. La fecha en que el padre ó la madre que la constituya haya contraído nuevo matrimonio, ó la del nacimiento del hijo natural á que se refiere el art. 9.º del Código civil; y en su caso, la de la aceptación de los bienes hecha por el ascendiente.

Segunda. El nombre y apellido del cónyuge difunto, ó la del descendiente en su caso, y la fecha de su muerte.

Tercera. Los nombres y la edad de cada uno de los hijos ó parientes que tuvieren derecho á la reserva.

Cuarta. El título en que se funde este derecho.

Quinta. Relación y valor de los bienes reservables.

Sexta. Expresión de haberse instruido el expediente prevenido en el art. 190 de la ley, y á instancia de quién, ó en el 165, si el mismo hijo ó pariente hubiese exigido la hipoteca.

Séptima. Si el Juez hubiese admitido la hipoteca, pero declarando su insuficiencia, se hará así constar, y que queda obligado el padre, la madre ó el ascendiente á hipotecar los primeros inmuebles ó derechos reales que adquiere.

La inscripción del acta se hará, en cuanto á los inmuebles reservables, con sujeción á lo dispuesto en el art. 205; y en cuanto á los que hipotecue el padre, la madre ó el ascendiente, con las circunstancias que debe contener la hipoteca voluntaria y las expresadas en este artículo, é indicación, en resumen, de la parte dispositiva de la providencia que se haya dictado aprobando el acta, y de que ésta se ha presentado en el Registro y se devuelve con nota expresiva de los asientos que en su virtud se hayan hecho.

De la hipoteca por los bienes de los que están bajo la patria potestad.

Art. 207. Los que inscriban bienes pertenecientes á un hijo de familia, harán constar esta circunstancia en la misma inscripción, expresando la procedencia de dichos bienes.

Cuando se omita esta circunstancia en la inscripción, deberán pedir que se haga constar, por medio de una nota marginal puesta á la misma, los que tienen derecho, según la ley para exigir que el padre ó la madre constituya hipoteca á la seguridad de dichos bienes.

Art. 208. La inscripción hipotecaria expresará todas las circunstancias que requiere la hipoteca voluntaria, y además las siguientes:

Primera. La edad y estado del hijo.

Segunda. La procedencia de los bienes.

Tercera. La descripción de los mismos y su valor, ó el que se les haya dado para la constitución de la hipoteca, en los términos que determina el art. 252 de este reglamento.

Cuarta. Expresión de constituirse ésta espontáneamente por el padre ó la madre, ó en virtud de providencia y expediente judicial, y á instancia de quién.

Quinta. Las circunstancias del núm. 7.º y párrafo siguiente, de las comprendidas en el art. 206.

Art. 209. La autorización judicial que necesite el padre ó la madre para enajenar ó gravar los bienes del hijo, será igualmente necesaria para inscribir los actos ó contratos que tengan por objeto la extinción de derechos reales de la propiedad de los mismos hijos; como son: cesión, renuncia, subrogación; cancelación; redención y otros de índole ó naturaleza semejante.

Art. 210. Se dará conocimiento de las autorizaciones judiciales concedidas, con arreglo al artículo anterior y al 205 de la ley, á las personas designadas en el 204 de la misma y á los efectos que expresa en su art. 201.

De la hipoteca por razón de tutela.

Art. 211. Fijado el importe de la fianza del tutor por el Consejo de familia, y consideradas por éste suficientes las fincas ofrecidas en hipoteca, se constituirá ésta por medio de la escritura pública correspondiente.

Art. 212. La escritura de constitución de hipoteca expresará, además de las circunstancias que requiere la hipoteca voluntaria, las siguientes:

Primera. El nombre del tutor y el de la persona que lo haya nombrado.

Segunda. La clase de la tutela.

Tercera. La clase del documento en que se haya hecho el nombramiento y su fecha.

Cuarta. La circunstancia de no haber relevación de fianza, ó la de que, á pesar de haberla, el Consejo de familia ha creído necesario exigirla.

Quinta. El importe del capital, rentas y utilidades del huérfano ó incapacitado, distinguiendo la parte que se halle en bienes raíces de la que consista en otra clase de bienes.

Sexta. El importe de la fianza que se haya mandado prestar.

Séptima. Relación de las fincas ofrecidas en fianza, con expresión del valor y cargas de cada una y del título de su última adquisición, todo con referencia á los títulos de propiedad y certificación del Registro y avalúos que se hayan presentado.

Octava. Constitución de la hipoteca por la cantidad señalada para la fianza.

Novena. Designación de la cantidad por que cada finca quede hipotecada, según la distribución que se hubiere hecho.

Décima. Copia del acuerdo del Consejo de familia aprobando la fianza.

La inscripción hipotecaria se hará con arreglo á lo prevenido en este reglamento y expresará además las circunstancias de este artículo.

Art. 213. Si el huérfano ó incapacitado poseyere bienes inmuebles, el Consejo de familia, al tiempo de aprobar la hipoteca por los demás bienes, acordará que en las inscripciones de los bienes ó derechos del menor ó incapacitado se ponga una nota marginal en estos términos:

«La finca de este núm. inscripción núm., corresponde en administración á D. A., como tutor de D. B., nombrado por D. C. en tal forma, en atención á hallarse dicho D. B. en la menor edad ó incapacitado para administrar sus bienes, y se pone esta nota en virtud del acuerdo del Consejo de familia. de tal fecha. (*Fecha y media firma.*)»

El acuerdo del Consejo de familia se hará constar en acta notarial, que se remitirá por duplicado al Registrador por el

Presidente de dicho Consejo. Uno de los ejemplares lo devolverá el Registrador con la nota de cumplimiento.

Si el menor ó incapacitado tuviese bienes ó derechos reales no inscritos, dispondrá el Consejo de familia su inscripción, al margen de la cual se pondrá la referida nota.

Art. 214. La misma nota marginal de que trata el artículo anterior se mandará poner por el Consejo de familia, aun en el caso de que defiera el cargo de tutor sin exigirle fianza.

De otras hipotecas legales.

Art. 215. Para la constitución é inscripción de las hipotecas legales de que tratan los artículos 217 al 221 de la ley, se tendrán asimismo en cuenta, además de los requisitos prevenidos en ella, los que establece este reglamento en el presente título.

TÍTULO VI

Del modo de llevar los registros.

Art. 216. En el local de cada Registro estará constantemente expuesto al público un cuadro en que, con la debida claridad, se dé á conocer:

Primero. Las fechas en que se hayan establecido el antiguo y el nuevo Registro.

Segundo. Los nombres de los Ayuntamientos comprendidos en la demarcación del Registro y de las poblaciones que constituyan cada uno de aquéllos, expresando, si alguna hubiese cambiado de nombre ó fuere conocida con más de uno, todos los que tuviese ó haya tenido desde el establecimiento del Registro.

Tercero. Indicación del Registro á que hayan pertenecido las poblaciones comprendidas anteriormente en la demarcación de otro, expresándose la fecha en que se hubiese verificado su agregación al Registro á que últimamente correspondan.

Cuarto. Los nombres de las poblaciones que, habiendo pertenecido al Registro, se hayan segregado de él, con expresión de la fecha y del Registro al cual hayan pasado.

Quinto. El Arancel de honorarios.

Además, en el propio cuadro se pondrá una advertencia al público que exprese que los interesados que presenten documentos en el Registro pueden exigir que el asiento de presentación se extienda en el acta, y que la inscripción debe estar hecha dentro de los quince días siguientes, en la forma que determina el art. 56 de este reglamento, pudiendo en otro caso reclamar contra el Registrador.

Art. 217. Los libros del Registro se formarán, ordenarán y rayarán con arreglo á los modelos que la Sección de los Registros y del Notariado establecerá cuando trate de su adquisición. Cada Registrador pedirá al Presidente de la Audiencia respectiva los libros que necesite; y obtenidos, los presentará al Delegado que deba rubricarlos.

El Presidente pedirá los libros á la Sección. Esta llevará la cuenta de los libros que le remita, y a su vez aquéllos la llevarán de los que distribuyan á los Registradores de su territorio.

Art. 218. El Delegado rubricará la primera y última de las hojas de los libros Diario y Registro de la propiedad.

Además se sellarán con el sello del Juzgado todas las hojas de los expresados libros.

Para los efectos del párrafo anterior, los Registradores remitirán los libros en blanco á los respectivos Delegados; y previo aviso de éstos, se presentarán en su despacho para recibirlos rubricados, sellados y certificados; después de examinados, se escribirá la nota de conformidad, prevenida en el art. 221.

Art. 219. Se procurará que los libros del Registro estén encuadernados de manera que no pueda extraerse de ellos ninguna hoja sin dejar señales de la extracción, y de modo que no puedan volver á encuadernarse sin que esto se conozca.

Cuando por destrucción ó deterioro de la encuadernación de algún libro fuese necesario hacerla de nuevo, sólo podrán verificarlo los Registradores, previa autorización del Presidente de la Audiencia, y en el modo y forma que el mismo determine.

Art. 220. El papel que se emplee en los libros de Registro será expresamente elaborado para este fin, con las marcas y contraseñas que podrá acordar la Sección de los Registros y del Notariado.

Art. 221. En la primera hoja útil de cada libro extenderá el Delegado que lo rubrique una certificación, expresando en letra el número de folios que contuviere, la circunstancia de no hallarse ninguno manchado, escrito ni inutilizado, y la fecha de su entrega.

Al pie de esta certificación escribirá y firmará una nota el Registrador, expresando haber recibido el libro en la forma que conste de la certificación misma.

Art. 222. En cada Registro de la propiedad se abrirá un libro por Ayuntamiento ó distrito municipal, según determina el art. 230 de la ley.

Cuando á propuesta de un Registrador y por razones de conveniencia pública haya de acordarse la división de un término municipal en dos ó más secciones, con arreglo á lo dispuesto en el art. 232 de la ley, deberá instruirse previamente el oportuno expediente, en el que informará el Presidente de la Audiencia respectiva.

El orden correlativo de la numeración de las fincas, prevenido en el art. 8.º de la ley, y el orden riguroso de fechas de que se hace referencia en el 59 de este reglamento, se entenderán respecto de las fincas de cada distrito municipal.

Los libros tendrán la numeración que determina el artículo 226 de la ley.

Además de estos libros y del Diario, llevarán los Registradores los demás que juzguen convenientes para su servicio, los cuales sólo tendrán el carácter de auxiliares; no harán fe sino como documentos privados, y serán formados por cuenta y según el buen juicio del Registrador.

Art. 223. Los libros oficiales serán el Diario de operaciones y los de Registro.

El libro Diario tendrá en la hoja de la portada la siguiente inscripción:

«Diario de las operaciones del Registro de la propiedad de, tomo Empieza en de del año de»

En la hoja siguiente á la de la portada se insertará únicamente la certificación y diligencias prevenidas en el artículo 221.

Cada folio del Diario contendrá un margen en blanco, de suficiente anchura para insertar en él las notas marginales correspondientes; y el espacio restante estará señalado con rayas horizontales, á fin de escribir sobre ellas precisamente los números de los asientos, formando columna vertical, y los asientos mismos ó continuación de ellos. Entre un asiento y otro no se dejará más espacio que el que ocupe la firma del Registrador.

Cuando alguna de las notas marginales no pudiera extenderse en el Diario por estar ya ocupado el margen del asiento correspondiente, se reproducirá éste para que se ponga dicha nota.

Los libros del Registro se titularán en la portada de la manera siguiente:

«Registro de la propiedad de, Audiencia de, tomo, del Ayuntamiento de, tomo del Archivo de este Registro de la propiedad.»

La primera hoja después de la portada se destinará exclusivamente á la certificación y diligencias prevenidas en el artículo 221.

Art. 224. Los Registradores llevarán un libro Diario de ingresos, en que anotarán por riguroso orden cronológico todos los honorarios que devenguen por cualquiera de los conceptos comprendidos en el Arancel que va unido á la ley Hipotecaria, ó en este reglamento ú otras disposiciones especiales que se dictasen, con expresión de la cantidad devengada, concepto por que se devenga, individuo ó Corporación que deba satisfacerla y número del asiento de presentación del título, si lo hubiere; y en el caso de que los honorarios hubieran sido ocasionados por alguno de los mandamientos judiciales á que se refiere el art. 340 de la citada ley, expresarán esta circunstancia, con la fecha del mandamiento, Juzgado ó Tribunal que le haya expedido y asunto en el cual se hubiere acordado.

Art. 225. Los Registradores llevarán también un libro llamado de *incapacitados*, en donde harán constar los asientos relativos á las ejecutorias en que se declare la incapacidad legal para administrar ó la presunción de muerte de personas ausentes, se imponga la pena de interdicción, se declare á alguna persona en concurso ó en quiebra, ó se haga cualquiera otra declaración por la que se modifique la capacidad civil de las personas en cuanto á la libre disposición de sus bienes.

Art. 226. Dicho libro se llevará en papel del sello de oficio, selladas y rubricadas todas sus hojas por el Juez respectivo, el cual autorizará en la primera de ellas una diligencia expresiva del número de folios que contenga. Estos se distribuirán por orden rigurosamente alfabético, destinando á cada letra el número de folios que se considere oportuno.

Art. 227. Presentado que sea el mandamiento judicial que contenga la providencia ejecutoria á que se refiere el artículo 225, los Registradores, después de practicar en los libros del Registro de la propiedad las inscripciones correspondientes, consignarán en el expresado libro los nombres de las personas incapacitadas para disponer de sus bienes, con un breve extracto de dicho documento y referencia del legajo en que ha de conservarse. Estos asientos se extenderán en la letra correspondiente al apellido del interesado y tendrán su numeración especial correlativa dentro de cada letra.

Art. 228. Verificadas las inscripciones y el asiento de que trata el artículo anterior, el Registrador pondrá nota al pie del mandamiento de haberse llevado á efecto la inscripción, si tuviese bienes la persona contra quien se hubiere expedido; ó de no haberse podido inscribir ni anotar por carecer de ellos, habiéndose hecho el asiento correspondiente respecto de los bienes que pudieran adquirir en lo sucesivo en el libro de incapacitados, citando la letra y número en que se hubiere hecho el asiento.

Art. 229. Al margen del asiento de presentación del mandamiento extenderá el Registrador una nota igual á la expresada en el artículo que antecede.

Art. 230. El Registrador devolverá el duplicado del mandamiento ó sentencia que contenga la nota de hallarse despachado al Tribunal de donde proceda, conservando el otro duplicado en el Archivo de su registro, en el legajo correspondiente.

Art. 231. Cuando la persona declarada incapaz para administrar sus bienes ó disponer de ellos en virtud de alguna ejecutoria de que se haya tomado razón en el libro de incapacitados adquiera algunos inmuebles ó derechos reales, el Registrador, á continuación de la inscripción en que consta la adquisición de los mismos, inscribirá la sentencia ó mandamiento del Tribunal con referencia al duplicado que conserve en su Archivo.

Art. 232. Asimismo llevarán los Registradores dos índices, en los cuales harán constar los asientos de toda clase que hicieren en los libros de Registro; desde el día en que comenzó á regir la ley Hipotecaria: uno se denominará *Índice de fincas*, y el otro *Índice de personas*.

Art. 233. Estos índices se llevarán por Ayuntamientos y por orden alfabético, en libros ó cuadernos de papel común, foliados y selladas sus hojas con el del Registro.

Art. 234. El *Índice de fincas* se dividirá en dos secciones, incluyéndose en la una todo lo relativo á las rústicas, y en la otra lo que corresponda á las urbanas.

Art. 235. En la sección de fincas rústicas anotará el Registrador en las correspondientes casillas:

Primero. El nombre de la finca, y en su defecto, el del sitio ó término en que radicare.

Segundo. El pueblo, lugar, aldea, parroquia, cuartón ó jurisdicción á que corresponda.

Tercero. El uso agrícola á que se halle destinada la finca.

Cuarto. Dos linderos opuestos, elegidos entre los cuatro puntos cardinales, debiendo ser los mismos para todas las fincas.

Y quinto. El número que tenga la finca en el Registro y el libro y folio en que aparezca el asiento.

Art. 236. La sección de fincas urbanas contendrá en sus correspondientes casillas:

Primero. El nombre de la plaza ó calle en que estuviere la finca.

Segundo. El número de ésta moderno, y si constase, también el antiguo.

Tercero. El número que tenga en el Registro, ó la letra, si se trata de anotación preventiva.

Y cuarto. El tomo ó folio en que aparezca inscrita.

Art. 237. En ambas secciones habrá una casilla para hacer constar la especie de dominio ó derecho real á que se refiere el asiento, como *propiedad, servidumbre, hipoteca, censo, usufructo*, ó la modificación que en los mismos introduzcan las anotaciones preventivas, como *embargo judicial, incapacidad para administrar*, etc.

Art. 238. El índice de personas comprenderá en las correspondientes casillas:

Primero. El nombre de la persona á cuyo favor ó contra la que resulte inscrito ó anotado preventivamente el dominio ó derecho real de alguna finca.

Segundo. El tomo y folio en que se hallen las inscripciones ó anotaciones en que esté interesado el poseedor de cualquiera finca ó derecho real.

Y tercero. Todas las cancelaciones de las inscripciones, anotaciones y notas marginales extractadas en la casilla anterior, citando el tomo y folio de aquéllas y de éstas.

Art. 239. Cuando el Registrador observare cualquiera alteración en el nombre, linderos ú otra circunstancia im-

portante de la finca, hará en los índices la rectificación oportuna.

La conversión en inscripción de las anotaciones preventivas se hará constar en la correspondiente casilla.

Art. 240. Conforme á lo dispuesto en la ley y en este reglamento, los Registradores formarán por meses, por trimestres, por semestres ó por años, según las circunstancias, cuatro órdenes de legajos: uno de cartas de pago, otro de mandamientos judiciales, otro de documentos públicos y otro de documentos privados.

Art. 241. Los legajos de cada especie se numerarán separada y correlativamente, por el orden con que se formen. Los documentos se colocarán en cada uno, por el orden de sus fechas respectivas.

Art. 242. Transcurrido el tiempo que cada legajo deba comprender, según la división adoptada, se cerrará con carpetas, escribiendo en ellas la especie de documentos que contenga y el período de tiempo que abraza, é incluyendo además dentro de las mismas carpetas un índice rubricado por el Registrador, que exprese la fecha de cada uno de dichos documentos.

Art. 243. En cada Registro habrá un inventario minucioso de todos los libros y legajos que en él existan, formado por el Registrador.

Siempre que se nombre nuevo Registrador se hará cargo del Registro por dicho inventario, firmándolo en el acto de la entrega, quedando su antecesor responsable de lo que apareciere del inventario y no entregase.

Al principio de cada año se adicionará el inventario con lo que resulte del año anterior.

Art. 244. No podrá inscribirse ningún título constitutivo de alguno de los derechos reales consignados en el número 2.º del art. 2.º de la ley, sin que conste inscrita la propiedad del inmueble á favor del que lo constituyere.

Cuando el derecho que se tratara de inscribir fuere el de dominio directo, se deberá inscribir previamente el derecho del dueño útil sobre la misma finca.

Art. 245. Cuando el primer asiento que se pida sea traslativo de un derecho real impuesto sobre una finca cuyo dominio no constase inscrito en el antiguo Registro, y con el título presentado ó con otros documentos fehacientes se acredite la adquisición del dominio de la finca, y del derecho real antes de la fecha en que empezó á regir la ley Hipotecaria, se harán dos inscripciones.

La inscripción del dominio de la finca se verificará con sujeción á las reglas generales, y la del derecho real se hará como corresponda á las de su clase, pero sin describir de nuevo la finca y refiriéndose solamente á la inscripción de ésta.

Art. 246. Las anotaciones preventivas y sus cancelaciones, relativas á cada finca, se señalarán al margen con letras en lugar de números, guardándose el orden riguroso del alfabeto.

Si llegaran á ser tantas las anotaciones y cancelaciones de anotación concernientes á alguna finca que se apurasen las letras del alfabeto, se volverá á empezar por la primera duplicada, siguiendo en esta forma todas las demás. En el margen del Registro destinado á la numeración de las inscripciones, se escribirá solamente «anotación ó cancelación», letra.... (la que corresponda).

Art. 247. Cuando fuere de anotación preventiva el primer asiento relativo á una finca, se observará, según los casos, lo dispuesto en los artículos 245 y 450 de este reglamento.

Art. 248. Cada folio del libro de Registro estará señalado con rayas horizontales y perpendiculares suficientes, á fin de escribir sobre ellas, y no de otro modo, á la cabeza, el número de la finca; después de un margen blanco sin rayas y formando columna vertical, los números de las inscripciones ó las letras de las anotaciones preventivas, y á continuación los asientos de unas ó de otras ó de las cancelaciones. El margen blanco tendrá la anchura conveniente para insertar en él las notas marginales, procurando que no ocupen éstas más espacio que las inscripciones á que se refieren, siempre que sea posible.

Art. 249. En los libros de Registro se harán todas las anotaciones, inscripciones, cancelaciones y notas que exprese el art. 227 de la ley.

Art. 250. Los Registradores, tomando en consideración el movimiento que tuviere la propiedad en sus partidos respectivos, destinarán á cada finca el número de hojas que concierden necesarias, poniendo á la cabeza de todas, á medida que empezaren á llenarlas, el número de la misma finca.

Art. 251. Luego que se llenen las hojas destinadas á una finca, se trasladará el número de ésta á otro folio del mismo tomo ó del siguiente, si el asiento no tuviere cabida en el anterior. En este caso se escribirá al lado del número repetido de la finca la palabra *duplicado*, *triplicado*, y así sucesivamente, y una indicación de los folios y tomos en que se hallaren los asientos anteriores en esta forma: «Véanse los folios de.... al...., tomo....» En el último de dichos folios, y al lado del número de la finca que se hallare á su cabeza, se dirá: «Continúa al folio....» El número y la palabra *duplicado* ó *triplicado* se escribirán á continuación de las palabras impresas *finca*, *número*, y la indicación de los folios y tomos en el renglón siguiente sobre la raya gruesa con que se encabeza cada página de los libros de Registro.

Art. 252. Cuando en un mismo título se enajenaren ó gravaren diferentes fincas, se hará la correspondiente inscripción en la hoja destinada á cada una de ellas, indicando en cada inscripción las demás fincas comprendidas en el título, y el libro, folio y número en que se hubieren hecho las inscripciones que á ellas se refieren.

La indicación que según el párrafo anterior debe hacerse en cada inscripción de las fincas comprendidas en el mismo título, se verificará por nota marginal, expresando además en el cuerpo de cada una de las inscripciones, y antes de las palabras *Todo lo referido consta*, etc. que en el mismo título se comprende esta finca (y si fuesen dos ó tres, el número de las que sean), y que se hallan registradas en el libro, folio y número expresados en la nota marginal de la propia inscripción.

Cuando excediesen de tres, la nota marginal contendrá lo siguiente: «Las otras (se determinará el número que sea) fincas comprendidas en el mismo título, de donde se ha tomado esta inscripción, se hallan registradas en los libros, folios y números que se expresan en las notas marginales del asiento de presentación, núm...., folio...., tomo.... del libro Diario.»

Art. 253. Las inscripciones concisas que deberán hacerse en cumplimiento de lo que ordena el art. 234 de la ley, sólo contendrán las circunstancias siguientes:

Primera. Naturaleza y nombre de la finca, si lo tiene expresado, su descripción, ó en su caso la del derecho real.

Segunda. Indicación de las cargas.

Tercera. Nombre, apellido y vecindad del transferente y

adquirente de la finca ó derecho real, naturaleza del acto ó contrato; fecha y población en que se otorgó ó expidió el título, y nombre del Notario autorizante ó de la Autoridad ó funcionario que lo hubiere expedido.

Cuarta. Referencia á la inscripción extensa, citando el libro y folio donde ésta conste.

Quinta. Expresión de haberse pagado los derechos al Estado, si el acto ó contrato los devengare, ó de que no los devengare.

Sexta. Fecha, media firma y honorarios.

Séptima. Al margen se pondrá una nota en los términos dispuestos en el art. 252 de este reglamento.

Art. 254. Cuando el título no sea traslativo de dominio y se refiera á más de una finca, se inscribirá primero el dominio, y después sólo se hará la inscripción extensa en la finca de más valor, ó en cualquiera de ellas si el valor fuese igual; todas las demás se harán con sujeción á las reglas del artículo anterior.

Los Registradores observarán puntualmente las reglas expresadas en los artículos anteriores para hacer asientos extensos y concisos según proceda, y siempre que con un mismo documento se les pida la inscripción ó anotación de dos ó más fincas ó derechos.

Cuando sea de cancelación el primer asiento que se pida relativo á una finca ó derecho real, se observará lo dispuesto en el art. 455 de este reglamento.

Art. 255. Todas las cantidades y números que se mencionen en las inscripciones, anotaciones preventivas, cancelaciones y asientos de presentación, se expresarán en letra.

Art. 256. Cuando en un mismo título se hipotequen varios bienes inmuebles ó derechos reales, sólo se hará la inscripción extensa en el Registro especial de la finca que más se grave por el mismo título, ó de cualquiera de ellas si se gravasen con igualdad.

Las demás inscripciones se harán con la concisión que ordena el art. 234 de la ley, expresándose al efecto las circunstancias especiales determinadas en el art. 253 de este reglamento.

Cuando por culpa ó negligencia del Registrador, se hubiesen hipotecado bienes por alguna persona sin derecho á constituir la hipoteca, ó sin poder bastante, aunque después se haya ratificado el contrato por persona hábil, la inscripción nula por esta causa, se cancelará de oficio y sin exacción de honorarios, sin perjuicio de la responsabilidad en que el Registrador haya incurrido.

Art. 257. Cuando el título en cuya virtud se pida la cancelación comprenda varios derechos reales ó bienes inmuebles situados dentro de la demarcación del Registro, se verificará aquella extendiendo el oportuno asiento, con las circunstancias que exige el art. 157, en el Registro de la finca en que se hubiese hecho la inscripción extensa del dominio ó derecho real que se ha de cancelar.

Para hacer constar esta cancelación en las otras fincas comprendidas en el mismo título, el Registrador pondrá la nota marginal que previene el art. 158, haciendo además breve mención de la clase y fecha del documento, nombres de los otorgantes y de la Autoridad ó Notario que lo expidiere.

Art. 258. El Registro estará abierto todos los días no feriados, seis horas en cada uno, las cuales señalará previamente el Registrador con aprobación del Delegado, anunciándolo por medio de la *Gaceta* de la respectiva isla, del *periódico oficial* de la provincia, donde lo hubiere, y de carteles que mandará fijar á la puerta de la oficina del Registro.

Se entiende por días feriados aquellos que lo sean para los Juzgados y Tribunales.

Art. 259. Los Registradores no admitirán documento alguno para su inscripción en el Registro, ni harán ningún asiento de presentación, sino durante las seis horas señaladas en el artículo anterior; pero podrán fuera de ellas ejecutar todas las demás operaciones propias de su cargo.

Art. 260. Llegada la hora en que se deba cerrar el Registro, extenderá el Registrador, en la línea inmediata á la que ocupe la firma del último asiento del Diario, la diligencia de cierre que previene el art. 242 de la ley, en estos términos:

«Siendo (aquí la hora) de la tarde, que es la señalada, queda cerrado el Diario con (tantos) asientos hechos en el día de hoy, que son los comprendidos desde el núm.... al.... (ó bien) sin haberse hecho asiento alguno en el día de hoy. (Fecha y firma del Registrador.)»

Art. 261. En el Diario se tomará razón de todo título que se presente en el Registro en solicitud de inscripción ó anotación de cualquiera clase que sean.

Art. 262. En ningún caso dejará de cumplirse lo mandado en el artículo anterior, aunque se observe que el título presentado carece de algún requisito legal.

Cuando se presenten al mismo tiempo dos títulos contradictorios relativos á una misma finca, deberán extenderse en el Diario los dos asientos, uno después de otro, numerándolos correlativamente, expresando en el de cada título que á la misma hora se ha presentado otro relativo á la misma finca, y citando el número que se le haya dado ó deba dársele.

Si ninguno de los títulos respectivos contuviere defecto que impida practicar la operación solicitada, se tomará la anotación correspondiente de cada uno, expresando que se hace así porque habiéndose presentado al mismo tiempo otro título sobre la misma finca, no es posible extender la inscripción, ó anotación en su caso, hasta que los interesados ó los Tribunales decidan á qué asiento hay que dar la preferencia.

Al margen de los respectivos asientos y al pie de los documentos, se pondrá nota expresiva de la operación practicada.

Los documentos se devolverán á la persona ó Autoridad de que procedan, para que aquélla use de su derecho si viere conveniente, y ésta, en su caso, dicte las providencias que estime conducentes.

Las anotaciones practicadas caducarán al terminar el plazo señalado en el art. 96 de la ley, si dentro del mismo no acreditan los interesados, mediante solicitud escrita y ratificada ante el Registrador, haberse convenido en que se dé la preferencia á uno de los asientos, ó no se interponga demanda para obtener de los Tribunales la declaración de preferencia. Si mediase convenio, el Registrador se atenderá á la manifestación hecha por los interesados, y archivará la solicitud en el correspondiente legajo. Si, por el contrario, se promoviese litigio, el demandante solicitará se anote preventivamente la demanda, y expedito el oportuno mandamiento al Registrador, extenderá ésta la anotación, poniendo al margen de las anteriormente verificadas una nota de referencia, concebida en estos términos: «Presentado en (tal) día mandamiento para la anotación preventiva de la demanda deducida

por...., según consta de la anotación letra...., folio.... y libro...., queda subsistente el asiento adjunto, hasta que recaiga sentencia ejecutoria.»

La ejecutoria que recaiga se inscribirá en el Registro, convirtiéndose, según los términos de la misma, en inscripción definitiva ó anotación preventiva la que se hubiere tomado anteriormente.

Art. 263. Los asientos de presentación á que se refiere el artículo 261 se harán en el acto de presentarse los títulos, sin que pueda dejarse para el día inmediato, aunque lo consientan los interesados.

Art. 264. Tampoco se interrumpirá la redacción de dicho asiento una vez empezada, aunque durante ella se presenten otros títulos solicitando inscripción, excepto para tomar nota de la hora en que éstos se presentaren.

Los asientos ya comenzados deberán terminarse, aunque llegue la hora legal de cerrar la oficina.

Art. 265. De cada título no se hará más que un asiento de presentación, aunque en su virtud deban hacerse después diferentes inscripciones.

Tampoco se hará más que un asiento de presentación, aun cuando sean varios los títulos presentados para una misma inscripción.

Art. 266. Los Registradores harán constar, bajo su responsabilidad, en el asiento de presentación, las circunstancias contenidas en el art. 240 de la ley, y podrán añadir, siempre que lo crean conveniente, cualesquiera otras que contribuyan á distinguir el título presentado de otro semejante, cuyo asiento se reclame también.

Art. 267. Para expresar en el asiento de presentación las circunstancias que requiere el art. 240 de la ley, se observarán, en cuanto sean aplicables, las reglas prescritas para las inscripciones.

La situación de la finca se expresará, si fuere rústica, indicando el término, partido ó lugar en que se hallare, y si urbana, el nombre del pueblo, el de la calle, plaza ó barrio, y el número, si lo tuviere.

Al lado de la firma del Registrador estampará la suya la persona que presente el título, cualquiera que ésta sea, y en su defecto un testigo. A este efecto, cuando la inscripción sea solicitada por Autoridades que no residan en el lugar del Registro, remitirán los títulos á cualquiera de sus subalternos que tengan allí su residencia, y en su defecto al representante del Ministerio fiscal, á fin de que éstos realicen la presentación del documento.

Art. 268. Hecho en el libro de Registro el asiento correspondiente, se pondrá al margen del de presentación una nota en esta forma:

«Hecha la inscripción (anotación preventiva ó cancelación) á que se refiere el asiento adjunto en el tomo.... del Ayuntamiento.... folio...., finca número.... inscripción número.... (Fecha y media firma del Registrador.)»

Art. 269. Hecho el asiento de presentación, entregará el Registrador al que haya presentado el título un recibo del mismo, si se lo pidiere, en el cual expresará la especie de título entregado, el día y hora de su presentación, el tomo y folio en que se halle el asiento y el número de éste.

Al devolver el Registrador el título, después de hecha la inscripción, recogerá el recibo que haya entregado, y en su defecto, podrá exigir que se le dé otro de la devolución del mismo título.

Art. 270. Para que los Oficiales, Auxiliares y dependientes del Registrador puedan firmar en concepto de testigos los asientos de presentación, deberá el Registrador asegurar, bajo su responsabilidad, que en el momento de extenderlos no era fácil hallar en la población otras personas que pudiesen firmar como testigos.

Art. 271. Siempre que el Registrador suspenda la inscripción ó anotación de algún título, ó la cancelación de ella, lo devolverá á la parte que lo haya presentado, pero poniendo en él una nota que diga: «Suspendida la inscripción de este documento (expresando brevemente el motivo de la suspensión), según resulta de la anotación preventiva de tal fecha, que obra en el tomo.... de este Registro, folio.... (Fecha y firma del Registrador.)»

Art. 272. La nota que con arreglo al art. 244 y segundo párrafo del 249 de la ley deberá estampar el Registrador al pie de todo título, se entenderá en estos términos, según la operación que á virtud del mismo se hubiere hecho en el Registro.

Si ha quedado inscrito, se dirá:

«Inscrito el documento que precede al folio.... del tomo.... del Ayuntamiento de.... finca núm...., inscripción núm.... (Fecha, firma y honorarios.)»

Si se hubiese pedido y hecho anotación preventiva, se dirá:

«Anotado preventivamente el documento que precede al folio.... del tomo...., del Ayuntamiento de...., finca núm...., inscripción núm.... (Fecha, firma y honorarios.)»

Si se hubiese pedido inscripción, y por aparecer algún defecto se hubiese hecho anotación á solicitud del interesado, se dirá:

(Se continuará.)

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Dirección general de Establecimientos penales.

La frecuencia con que se repiten en los establecimientos penales reventas entre los corrigendos, seguidas de lesiones más ó menos graves, indica claramente que no se practica con la debida escrupulosidad los registros ó cacheos necesarios para evitar la introducción de armas en las prisiones; y como esto acusa un abandono en extremo censurable por parte del personal, advierto á V. que este Centro directivo exigirá la más estrecha responsabilidad á los empleados y será inexorable con los mismos siempre que se demuestre la existencia de armas en los penales, origen siempre de lamentables colisiones.

Lo que partíeipo á V. para su conocimiento y el del personal á sus órdenes. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 1.º de Agosto de 1893.—El Director general, P. I. Isidoro M. Navarro.—Sr. Director del establecimiento penal ó de la cárcel de....

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Dirección general de Establecimientos penales.

En cumplimiento de lo dispuesto por el art. 33 del Real decreto de 16 de Marzo de 1891, esta Dirección general publica el Escalafón del Cuerpo de empleados de Establecimientos penales. (1)

SECCIÓN ADMINISTRATIVA

Vigilantes de primera clase.

Número de orden.	NOMBRES	FECHA DE INGRESO EN EL CUERPO			FECHA DE INGRESO EN LA CATEGORÍA			CONCEPTO POR EL QUE HAN INGRESADO
		Día.	Mes.	Año.	Día.	Mes.	Año.	
22	D. Gregorio Pérez del Moral.....	5	Marzo.....	1884	5	Marzo.....	1884	Examen. Real decreto 23 Junio 1881, artículos 7.º y 8.º; número de su propuesta, 61.
23	Cayetano Baz y Cubero.....	5	Marzo.....	1884	5	Marzo.....	1884	Idem. Idem id., id. 68.
24	Eugenio González Vicuña.....	5	Marzo.....	1884	5	Marzo.....	1884	Idem. Idem id., id. 69.
25	Gregorio San Antonio Orche.....	5	Marzo.....	1884	5	Marzo.....	1884	Idem. Idem id., id. 70.
26	Salvador Sorroche Quesada.....	14	Junio.....	1887	14	Junio.....	1887	Idem. Idem id., id. 102.
27	Abundio Ruiz Cejalvo.....	12	Abril.....	1887	12	Abril.....	1887	Idem. Real decreto 13 Junio 1886, art. 1.º, 11 y Real orden 4 Agosto 1886, primer grupo; número de la propuesta del Tribunal, 117.
28	Francisco Navarro Sierra.....	21	Junio.....	1887	21	Junio.....	1887	Idem. Idem id., id. 309.
29	Juan Pérez Cepeda.....	9	Mayo.....	1887	9	Mayo.....	1887	Idem. Idem id., id. 6 id. id., tercer grupo, id. 2.
30	Luis Otero González.....	29	Mayo.....	1887	29	Mayo.....	1887	Idem. Idem id., id. 3.
31	Andrés Broco Fernández.....	19	Abril.....	1887	19	Abril.....	1887	Idem. Idem id., id. 4.
32	Gregorio Munilla Gil.....	9	Mayo.....	1887	9	Mayo.....	1887	Idem. Idem id., id. 6.
33	Canuto Alfonso Cordero.....	9	Mayo.....	1887	9	Mayo.....	1887	Idem. Idem id., id. 9.
34	Emilio Morais Quintana.....	9	Mayo.....	1887	9	Mayo.....	1887	Idem. Idem id., id. 10.
35	Santos Ortega Alfonso.....	10	Mayo.....	1887	10	Mayo.....	1887	Idem. Idem id., id. 11.
36	José Morales Vázquez.....	6	Abril.....	1887	6	Abril.....	1887	Idem. Idem id., id. 13.
37	José Cortés Pérez.....	11	Mayo.....	1887	11	Mayo.....	1887	Idem. Idem id., id. 14.
38	Marcelino Bachiller Dillar.....	11	Mayo.....	1887	11	Mayo.....	1887	Idem. Idem id., id. 16.
39	Deogracias Ortiz y Crespo.....	19	Abril.....	1887	19	Abril.....	1887	Idem. Idem id., id. 18.
40	Bonifacio Iribarren Migueliz.....	9	Mayo.....	1887	9	Mayo.....	1887	Idem. Idem id., id. 20.
41	Adolfo Domínguez García.....	9	Mayo.....	1887	9	Mayo.....	1887	Idem. Idem id., id. 23.
42	Manuel López Benítez.....	30	Mayo.....	1887	30	Mayo.....	1887	Idem. Idem id., id. 25.
43	Domingo Madríguez Moreno.....	9	Abril.....	1887	9	Abril.....	1887	Idem. Idem id., id. 26.
44	Julián Luis Arriaga Orcaray.....	19	Abril.....	1887	19	Abril.....	1887	Idem. Idem id., id. 30.
45	Gustavo Callejas Vilardell.....	10	Mayo.....	1887	10	Mayo.....	1887	Idem. Idem id., id. 31.
46	Manuel Safón Castillo.....	9	Mayo.....	1887	9	Mayo.....	1887	Idem. Idem id., id. 32.
47	Patricio Amorena Elizondo.....	9	Mayo.....	1887	9	Mayo.....	1887	Idem. Idem id., id. 33.
48	Pedro Aguado Mocha.....	18	Mayo.....	1887	18	Mayo.....	1887	Idem. Idem id., id. 35.
49	Alfonso Portocarrero Heredia.....	6	Abril.....	1887	6	Abril.....	1887	Idem. Idem id., id. 37.
50	Manuel Moreno Fernández.....	9	Abril.....	1887	9	Abril.....	1887	Idem. Idem id., id. 38.
51	Facundo Yepes Córdoba.....	9	Mayo.....	1887	9	Mayo.....	1887	Idem. Idem id., id. 46.
52	Francisco Candela Gómez.....	9	Mayo.....	1887	9	Mayo.....	1887	Idem. Idem id., id. 49.
53	Miguel Abajo Montésinos.....	21	Mayo.....	1887	21	Mayo.....	1887	Idem. Idem id., id. 50.
54	Terencio Cartagena Castillo.....	9	Mayo.....	1887	9	Mayo.....	1887	Idem. Idem id., id. 51.
55	Agapito Ruiz de Galarreta.....	22	Mayo.....	1887	22	Mayo.....	1887	Idem. Idem id., id. 55.
56	José Cordobille Migueliz.....	9	Mayo.....	1887	9	Mayo.....	1887	Idem. Idem id., id. 57.
57	Antonio Galvis Gómez.....	9	Mayo.....	1887	9	Mayo.....	1887	Idem. Idem id., id. 59.
58	José Ibáñez y Oroz.....	9	Mayo.....	1887	9	Mayo.....	1887	Idem. Idem id., id. 60.
59	José Seguer del Campo.....	18	Abril.....	1887	18	Abril.....	1887	Idem. Idem id., id. 62.
60	Pío Juez Acebrón.....	11	Abril.....	1887	11	Abril.....	1887	Idem. Idem id., id. 63.
61	Manuel Criado y Hoyos.....	28	Abril.....	1887	28	Abril.....	1887	Idem. Idem id., id. 64.
62	Andrés Pons González.....	9	Mayo.....	1887	9	Mayo.....	1887	Idem. Idem id., id. 65.
63	Saturnino Ruiz de Galarreta.....	9	Mayo.....	1887	9	Mayo.....	1887	Idem. Idem id., id. 66.
64	Mariano Agudo Viñatena.....	9	Mayo.....	1887	9	Mayo.....	1887	Idem. Idem id., id. 68.
65	Macario Martín Batuecas.....	11	Mayo.....	1887	11	Mayo.....	1887	Idem. Idem id., id. 70.
66	Esteban Jandúa Amigo.....	21	Abril.....	1887	21	Abril.....	1887	Idem. Idem id., id. 73.
67	Gregorio Dorremocha Martínez.....	21	Abril.....	1887	21	Abril.....	1887	Idem. Idem id., id. 74.
68	Ulpiano García Caballero.....	9	Mayo.....	1887	9	Mayo.....	1887	Idem. Idem id., id. 76.
69	Francisco García Robles.....	9	Mayo.....	1887	9	Mayo.....	1887	Idem. Idem id., id. 82.
70	Mariano Mendioroz Goyeneche.....	30	Mayo.....	1887	30	Mayo.....	1887	Idem. Idem id., id. 85.
71	Matías Agudo Gutiérrez.....	14	Junio.....	1887	14	Junio.....	1887	Idem. Idem id., id. 90.
72	Blas Morán Lizarraga.....	9	Mayo.....	1887	9	Mayo.....	1887	Idem. Idem id., id. 92.
73	Gregorio Mina Reta.....	9	Mayo.....	1887	9	Mayo.....	1887	Idem. Idem id., id. 93.
74	Andrés Vázquez Ponce.....	21	Abril.....	1887	21	Abril.....	1887	Idem. Idem id., id. 94.
75	Manuel Ruiz Mora.....	9	Mayo.....	1887	9	Mayo.....	1887	Idem. Idem id., id. 96.
76	Martín Arístu Ozcariz.....	9	Mayo.....	1887	9	Mayo.....	1887	Idem. Idem id., id. 98.
77	Bonifacio Holanda Sáez.....	9	Mayo.....	1887	9	Mayo.....	1887	Idem. Idem id., id. 99.
78	Juan Machín Echandi.....	20	Mayo.....	1887	20	Mayo.....	1887	Idem. Idem id., id. 100.
79	Cipriano Lesaca Remón.....	9	Mayo.....	1887	9	Mayo.....	1887	Idem. Idem id., id. 101.
80	Niceto Migueliz é Iribarren.....	30	Mayo.....	1887	30	Mayo.....	1887	Idem. Idem id., id. 102.
81	Vicente Arrieta Juan.....	20	Mayo.....	1887	20	Mayo.....	1887	Idem. Idem id., id. 107.
82	Francisco Rubio Fernández.....	31	Mayo.....	1887	31	Mayo.....	1887	Idem. Idem id., id. 108.
83	Antonio Pérez Moreno.....	20	Mayo.....	1887	20	Mayo.....	1887	Idem. Idem id., id. 118.
84	Dimas Iglesias é Iglesias.....	8	Mayo.....	1887	8	Mayo.....	1887	Idem. Idem id., id. 120.
85	Primo Orozco Carrillo.....	9	Mayo.....	1887	9	Mayo.....	1887	Idem. Idem id., id. 121.
86	Crisanto Torres Larrea.....	2	Junio.....	1887	2	Junio.....	1887	Idem. Idem id., id. 123.
87	Pedro Rodríguez Sepúlveda.....	12	Mayo.....	1887	12	Mayo.....	1887	Idem. Idem id., id. 124.
88	Daniel Banasa Miranda.....	1.º	Junio.....	1887	1.º	Junio.....	1887	Idem. Idem id., id. 125.
89	Mariano Roig Aznar.....	9	Mayo.....	1887	9	Mayo.....	1887	Idem. Idem id., id. 126.
90	Esteban Higuera Pérez.....	30	Mayo.....	1887	30	Mayo.....	1887	Idem. Idem id., id. 133.
91	Federico Gallego Esquina.....	17	Junio.....	1887	17	Junio.....	1887	Idem. Idem id., art. 2.º
92	Manuel Delgado Sánchez.....	23	Julio.....	1887	23	Julio.....	1887	Idem. Idem id., id. 139.
93	Bibiano Leorz Armendariz.....	30	Mayo.....	1887	30	Mayo.....	1887	Idem. Idem id., id. 143.
94	Tomás Larramendi Miranda.....	3	Mayo.....	1887	3	Mayo.....	1887	Idem. Idem id., id. 144.
95	Juan Arístu Lusarreta.....	30	Mayo.....	1887	30	Mayo.....	1887	Idem. Idem id., id. 145.
96	Valentín Marquina Martínez.....	19	Abril.....	1887	19	Abril.....	1887	Idem. Idem id., id. 149.
97	Luis Comas Pérez.....	3	Junio.....	1887	3	Junio.....	1887	Idem. Idem id., id. 152.
98	Pedro Carbonell Blanco.....	3	Junio.....	1887	3	Junio.....	1887	Idem. Idem id., id. 153.
99	Eusebio Resano Cenón.....	3	Junio.....	1887	3	Junio.....	1887	Idem. Idem id., id. 167.
100	Doroteo Resano Cenón.....	3	Junio.....	1887	3	Junio.....	1887	Idem. Idem id., id. 168.
101	Mamerto García Yévenes.....	3	Junio.....	1887	3	Junio.....	1887	Idem. Idem id., id. 173.
102	Valentín Gómez Carnicer.....	9	Mayo.....	1887	9	Mayo.....	1887	Idem. Idem id., id. 177.
103	Vicente Martínez Darás.....	31	Mayo.....	1887	31	Mayo.....	1887	Idem. Idem id., id. 178.
104	Francisco Jimeno Micó.....	3	Junio.....	1887	3	Junio.....	1887	Idem. Idem id., id. 179.
105	Alfredo Grande Pérez.....	3	Junio.....	1887	3	Junio.....	1887	Idem. Idem id., id. 180.
106	Manuel Sixto Perelli.....	11	Abril.....	1887	11	Abril.....	1887	Idem. Idem id., id. 181.
107	Julián Pérez Artieda.....	3	Junio.....	1887	3	Junio.....	1887	Idem. Idem id., id. 185.
108	Agustín Jerez Hidalgo.....	7	Junio.....	1887	7	Junio.....	1887	Idem. Idem id., id. 186.
109	Mariano López Nonvela.....	12	Mayo.....	1887	12	Mayo.....	1887	Idem. Idem id., id. 188.
110	Ramón Pérez Peinado.....	11	Mayo.....	1887	11	Mayo.....	1887	Idem. Idem id., id. 194.
111	Agustín Grifol Aliaga.....	9	Mayo.....	1887	9	Mayo.....	1887	Idem. Idem id., id. 195.
112	Dámaso García Moro.....	3	Junio.....	1887	3	Junio.....	1887	Idem. Idem id., id. 197.
113	Manuel Pamies Blázquez.....	20	Junio.....	1887	20	Junio.....	1887	Idem. Idem id., id. 199.
114	Florencio Cuadrado Alejandra.....	3	Junio.....	1887	3	Junio.....	1887	Idem. Idem id., id. 202.
115	Nicasio Alonso y Alonso.....	9	Mayo.....	1887	9	Mayo.....	1887	Idem. Idem id., id. 212.
116	Diego Ramos Sánchez.....	9	Mayo.....	1887	9	Mayo.....	1887	Idem. Idem id., id. 218.
117	Francisco Miralles Esteller.....	9	Mayo.....	1887	9	Mayo.....	1887	Idem. Idem id., id. 219.
118	José Rosábal Rovira.....	11	Abril.....	1887	11	Abril.....	1887	Idem. Idem id., id. 221.
119	José Muñoz Ramos.....	22	Abril.....	1887	22	Abril.....	1887	Idem. Idem id., id. 223.
120	Francisco Piñero Fernández.....	29	Mayo.....	1887	29	Mayo.....	1887	Idem. Idem id., id. 223.

(1) Véase la GACETA de ayer.

(Se continuará.)

MINISTERIO DE MARINA

Depósito hidrográfico.

AVISO A LOS NAVEGANTES

NÚMERO 10.

Grupo 10.—2.º semestre de 1893.—19 de Julio.

En cuanto se reciba á bordo este aviso, deberán corregirse los planos, cartas y derroteros correspondientes. Las demoras son verdaderas, y las relativas á la visibilidad de las luces están dadas desde el mar.

MAR BALTICO

Gran Belt (Dinamarca).

PROYECTO DE UNA LUZ EN LA EXTREMIDAD NE. DE LA ISLA LANGELAND

(A. a. N., núm. 99/596. Paris, 1893.)

Núm. 58.—Durante el próximo otoño quedará encendida en la extremidad NE. de Langeland una luz blanca y roja, fija y de destellos. Dicha luz aparecerá: blanca con dos destellos cada 7,5 segundos, en el S. 31º 30' W. y el S. 51º 20' W.; fija blanca, entre el S. 51º 20' W. y el S. 65º 30' W.; roja, con un destello cada cinco segundos, entre el S. 65º 30' W. y el N. 58º 30' W.; blanca, con dos destellos cada 7,5 segundos, entre el N. 58º 30' W. y el N. 45º 40' W.; fija blanca, entre el N. 45º 40' W. y el N. 3º W.; fija roja, entre el N. 3º W. y el N. 8º 40' E.

La elevación de la luz será de 12 metros, con un alcance de 10 millas. El aparato de iluminación, dióptico de tercer orden. El faro es una torre redonda, de 12 metros de altura, pintada de gris.

Posición aproximada: 55º 9' N. por 17º 10' 19" E.

Cuaderno de faros núm. 84 de 1886.

PROYECTO DE UNA LUZ EN Omö

(A. a. N., núm. 98/597. Paris, 1893.)

Núm. 59.—Durante el próximo otoño quedará encendida en la punta W. de Omö una luz blanca verde y roja, fija y de destellos.

Dicha luz aparecerá fija blanca entre el N. 5º E. y el S. 80º 30' E.; fija verde, entre el S. 80º 30' E. y el S. 77º E.; blanca, con dos destellos, entre el S. 77º E. y el S. 48º 20' E.; fija blanca, entre el S. 48º 20' E. y el S. 41º 30' E.; roja, con un destello, entre el S. 41º 30' E. y el S. 34º 20' E.; blanca, con dos destellos, entre el S. 34º 20' E. y el S. 23º 30' E.; fija blanca, entre el S. 23º 30' E. y el S. 18º E.; roja, con un destello, entre el S. 18º E. y el S. 2º 20' W. fija roja, entre el S. 2º 20' W. y el S. 40º 20' W.; oscurecida, entre el S. 40º 20' W. y el S. 85º W.; blanca, con dos destellos, entre el S. 85º W. y el S. 88º W.; fija blanca, entre el S. 88º W. y el N. 77º 30' W.; roja, con un destello, entre el N. 77º 30' W. y el N. 69º 30' W.; blanca, con dos destellos, entre el N. 69º 30' W. y el N. 65º W.; fija blanca, entre el N. 65º W. y el N. 56º W.; roja, con un destello, entre el N. 56º W. y el N. 30º W.; blanca, con dos destellos, entre el N. 30º W. y el N. 5º E.

Los dobles destellos se producirán cada quince segundos y los destellos simples cada diez.

La elevación de la luz será de 21,2 metros, alcance 12 millas, aparato de iluminación de segundo orden. El faro es una torre cilíndrica pintada de color gris, de 22 metros de altura.

Posición: 55º 9' 37" N. por 17º 14' 33" E.

Cuaderno de faros núm. 85 de 1888.

Golfo de Botnia (Costa de Suecia).

DRAGADO DEL TIUFHOLMSSUND EN LA ENTRADA DE LULEA.

(A. a. N., núm. 97/590. Paris, 1893.)

Núm. 60.—Han empezado en el Tiufholmssund, entrada S. de Lulea, los dragados que tienen por objeto llevar la profundidad á 6,5 metros. Dicho dragado se suspende en el momento que deba pasar por el canal algún buque grande, en cuyo caso se hiza la bandera sueca en cada uno de los montantes de la draga y una pequeña bandera roja en el costado que mira al canal.

Carta núm. 229 de la sección II.

OCEANO ATLANTICO DEL NORTE

Francia (Canal de la Mancha)

CAMBIO DE COLORACIÓN DE LAS LUCES DE SAINT-VALÉRY-SUR-SOMME.

(A. a. N. núm. 97/589. Paris, 1893.)

Núm. 61.—Desde el 23 del presente mes de Julio quedarán cambiadas las coloraciones de las dos luces de Saint-Valéry-sur-Somme. La Luz de la costa S. de la bahía que es fija roja, será fija verde, y la del extremo de la espollera de afuera, que actualmente es fija verde, será fija roja.

No se hará ningún cambio con respecto á la posición y altura de dichas luces.

Cuaderno de faros núm. 84 de 1886.

Francia (Costa W.)

MODIFICACIÓN EN EL ALUMBRADO Y VALIZAMIENTO DEL PASO W. DE LA RADA DE DUNKERQUE.

(A. a. N., núm. 98/595. Paris, 1893.)

Núm. 62.—En la rada de Dunkerque y en el cantil interior de los bancos Snouw y Breack se han fondeado siete boyas, que llevan los números impares, desde el 1 al 13, á partir del W.

Las boyas 1, 5, 9 y 13, son luminosas, mostrando una luz fija roja. Las modificaciones anunciadas en el Aviso número 77/403 de 1893, se han verificado en la parte concerniente al alumbrado y valizamiento de la banda N. del paso W. de la rada de Dunkerque.

Cuaderno de faros núm. 84 de 1886.

Estados Unidos.

LUZ PROVISIONAL EN LAS RUINAS DEL FARO DEL SALOMÓN'S LUMP, EN EL ESTRECHO DE KEDGE (BAHÍA DE CHESAPEAKE)

(Notice to Mariners, núm. 11/65, Lighthouse Board.

Washington, 1893.)

Núm. 63.—En las ruinas del faro de Talomon's Lump, destruido por los hielos á principio de este año, se ha establecido, con carácter provisional, una luz fija blanca (linterna tubular).

Cuaderno de faros núm. 85 de 1888.

El Jefe, LUIS PASTOR Y LANDERO.

MINISTERIO DE HACIENDA

Banco de España.

Habiéndose extraviado un resguardo de depósito transmisible núm. 314.978, expedido por este establecimiento en 28 de Marzo de 1893 á favor de Doña Julia Iturriaga y Guruchaga, se anuncia al público por tercera y última vez para que el que se crea con derecho á reclamar lo verifique dentro del plazo de dos meses, á contar desde el día 6 del actual, fecha de la primera inserción de este anuncio en los periódicos oficiales GACETA DE MADRID y Diario oficial de Avisos, según determinan los artículos 9.º y 237 del reglamento, reformados por Real orden de 8 de Mayo de 1877; advirtiendo que transcurrido dicho plazo sin reclamación de tercero, el Banco expedirá el correspondiente duplicado de dicho resguardo, anulando el primitivo y quedando exento de toda responsabilidad.

Madrid 31 de Julio de 1893.—El Secretario general, Juan de Morales y Serrano. X—188

Habiéndose extraviado un extracto de inscripción de una acción inalienable, núm. 50.079, expedido por este establecimiento á favor de la capellanía de misa de doce, fundada en la parroquia de Castilfrío por D. Juan Gil del Palacio y Doña Bernarda del Río, administradora Doña María Ascensión del Río, se anuncia al público por segunda vez para que el que se crea con derecho á reclamar lo verifique dentro del plazo de dos meses, á contar desde el día 20 del actual, fecha de la primera inserción de este anuncio en los periódicos oficiales GACETA DE MADRID y Diario oficial de Avisos, según determinan los artículos 9.º y 237 del reglamento, reformados por Real orden de 8 de Mayo de 1877; advirtiendo que transcurrido dicho plazo sin reclamación de tercero, el Banco expedirá el correspondiente duplicado de dicho extracto, anulando el primitivo y quedando exento de toda responsabilidad.

Madrid 31 de Julio de 1893.—El Secretario general, Juan de Morales y Serrano. X—190.

Habiéndose extraviado un resguardo de depósito transmisible, núm. 266.666, expedido por este establecimiento en 19 de Octubre de 1891 á favor de D. Faustino Canel y Romaelle, se anuncia al público por tercera y última vez para que el que se crea con derecho á reclamar lo verifique dentro del plazo de dos meses, á contar desde el día 9 del actual, fecha de la primera inserción de este anuncio en los periódicos oficiales GACETA DE MADRID y Diario oficial de Avisos, según determinan los artículos 9.º y 237 del reglamento, reformados por Real orden de 8 de Mayo de 1877; advirtiendo que transcurrido dicho plazo sin reclamación de tercero, el Banco expedirá el correspondiente duplicado de dicho resguardo, anulando el primitivo y quedando exento de toda responsabilidad.

Madrid 31 de Julio de 1893.—El Secretario general, Juan de Morales y Serrano. X—193

Habiéndose extraviado los resguardos de depósito transmisibles, números 187.770 y 282.040, expedidos por este establecimiento en 16 de Diciembre de 1882 y 3 de Febrero de 1891, respectivamente, á favor de D. Fernando Fernández Castañera, se anuncia al público por tercera y última vez para que el que se crea con derecho á reclamar lo verifique dentro del plazo de dos meses, á contar desde el día 9 del actual, fecha de la primera inserción de este anuncio en los periódicos oficiales GACETA DE MADRID y Diario oficial de Avisos, según determinan los artículos 9.º y 237 del reglamento, reformados por Real orden de 8 de Mayo de 1877; advirtiendo que transcurrido dicho plazo sin reclamación de tercero, el Banco expedirá el correspondiente duplicado de dichos resguardos, anulando los primitivos y quedando exento de toda responsabilidad.

Madrid 31 de Julio de 1893.—El Secretario general, Juan de Morales y Serrano. X—194

Banco Hipotecario de España.

CONTABILIDAD GENERAL

Situación en 31 de Julio de 1893.

	30 de Junio. Pesetas.	31 de Julio. Pesetas.
ACTIVO		
Accionistas.....	30.000.000	30.000.000
Caja y Banco de España.....	2.634.899'20	3.038.239'30
Cartera.....	126.977'28	99.352'71
Valores.....	4.154.573'27	3.672.536'57
Préstamos hipotecarios.....	92.469.253'74	92.689.481'27
Idem id. á corto plazo (artículos 7.º y 8.º de los estatutos).....	898.500	991.500
Idem á Corporaciones.....	1.311.743'54	1.311.743'54
Mobiliario y material.....	11.386	11.573'50
Inmueble de la Sociedad:		
Inmueble.....	2.196.255'35	2.196.255'35
Gastos de adaptación.....	283.436'17	283.436'17
Semestres á cobrar de anualidades de préstamos.....	3.283.868'19	1.805.447'19
Préstamos sobre valores y dobles.....	9.616.525	9.629.830
Varios.....	6.211.668'20	6.301.673'71
Intereses devengados y no vencidos de los préstamos.....	11.663'12	492.345'83
Cuentas corrientes.....	558.760'94	682.585'13
Pagarés de compradores de bienes nacionales desamortizados descontados al Tesoro.....	11.053.174'09	10.785.070'35
Gastos generales.....	201.315'06	235.098'38
	165.023.989'15	164.226.169
PASIVO		
Capital social.....	50.000.000	50.000.000
Reserva obligatoria.....	2.185.285'10	2.185.285'10
Idem especial.....	1.121.144'92	1.121.144'92
Cédulas hipotecarias.....	87.412.992'47	87.909.492'47
Obligaciones 5 por 100.....	5.742.071'64	4.492.071'64
Varios.....	2.053.467'82	2.782.126'08
Cuentas corrientes y de depósitos.....	9.345.951'42	8.953.918'64
Semestres de anualidades pagados por anticipación.....	13.341'48	21.426'86
Intereses corridos y no vencidos de las cédulas hipotecarias.....	1.078.800	1.446.733'33
Idem id. id. de las obligaciones 5 por 100.....	135.416'66	34.375
Intereses de cédulas y de obligaciones y cédulas y obligaciones amortizadas por pagar.....	1.029.328'75	675.767'16
Efectos á pagar.....	433.840'81	79.078'12
Pagos diferidos sobre préstamos hipotecarios.....	1.224.145'06	1.116.328'85
Descuento de pagarés de compradores de bienes nacionales negociados al Tesoro...	1.682.590'24	1.634.424'41
Ganancias y pérdidas:		
Remanente de años anteriores.....	442.881'30	442.881'30
Ejercicio de 1893.....	1.122.731'48	1.331.115'12
	165.023.989'15	164.226.169

S. E. ú O.—Madrid 31 de Julio de 1893.—P. el Jefe de la Contabilidad general, Juan M. Gómez.—V.º B.º=El Gobernador, J. Luis Albareda. X—196

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección general de Instrucción pública.

Se halla vacante en el Instituto de San Isidro la cátedra de Historia Natural, dotada con el sueldo de 3.000 pesetas anuales y 1.000 por residencia, la cual, según se dispone en Real orden de esta fecha, ha de proveerse en el segundo turno de concurso que para los Catedráticos supernumerarios y auxiliares con opción al ascenso de los Institutos de Madrid establece el art. 2.º del Real decreto de 24 de Octubre de 1884.

Los interesados elevarán sus instancias á esta Dirección general en el término de treinta días, contados desde la publicación de este anuncio en la GACETA, por conducto y con informe del Jefe del establecimiento en que presten servicios, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza, por conducto del Jefe de la Escuela en que últimamente hubiesen servido, debiendo acreditar que tienen los títulos académico y profesional correspondientes. Los auxiliares de oposición deberán serlo en la Sección de Ciencias naturales y físico-químicas.

Según lo dispuesto en el art. 47 del reglamento de 15 de Enero de 1870, este anuncio debe publicarse en los Boletines oficiales de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos de enseñanza; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique, sin más que este aviso.

Madrid 27 de Julio de 1893.—El Director general, Eduardo Vincenti.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Subsecretaría.

SECCION DE SANIDAD

Relación de las inhumaciones, clasificadas por sexo, edad, estado y enfermedades, verificadas en los cementerios de esta capital el día 26 de Julio de 1893.

Número de orden	SEXOS	Años de edad	ESTADO	CLASIFICACIÓN de la enfermedad.	CALLES ó lugar del fallecimiento.	OBSERVACIONES	Número de orden	SEXOS	Años de edad	ESTADO	CLASIFICACIÓN de la enfermedad.	CALLES ó lugar del fallecimiento.	OBSERVACIONES
1	Varón	20	Soltero	Tuberculosis	Buen Suceso, 19	»	24	Varón	78	Viudo	Hiperemia cerebral	Amor de Dios, 13 y 15	»
2	Idem	33	Idem	Idem	Hospital Provincial	»	25	Idem	10 m.	P.	Raquitismo	Ferraz, 49	»
3	Idem	24	Idem	Idem	Ventosa, 21	»	26	Idem	8 m.	P.	Idem	Inclusa	»
4	Idem	3 m.	P.	Tabes mesentérica	Pelayo, 28	»	27	Idem	75	Viudo	Idem	Hospital del Carmen	»
5	Idem	28	Casado	Tifus	Alcalá, 75	»	28	Idem	Feto.			Cabeza, 32	»
6	Idem	1 m.	P.	Sífilis infantil	Inclusa	»	29	Idem	36	Casado	Estrechez orgánica	Hospital Provincial	»
7	Idem	48	Viudo	Asistolia	Hospital Provincial	»	30	Hembra	22	Casada	Fiebre puerperal	Medicía Chica, 12	»
8	Idem	53	Casado	Cáncer laríngeo	Méndez Alvaro, 2	»	31	Idem	37	Idem	Sífilis	Embajadores, 26	»
9	Idem	1 m.	P.	Muguet	Inclusa	»	32	Idem	30	Idem	Asistolia	Arango, 8	»
10	Idem	11 m.	P.	Bronquitis	Conde Duque, 17	»	33	Idem	3 m.	P.	Bronquitis	Belén, 2	»
11	Idem	5 m.	P.	Idem	Villa, 5	»	34	Idem	56	Casada	Pneumonía	Valverde, 21	»
12	Idem	41	Casado	Pleurisia	Artistas, 5	»	35	Idem	28	Idem	Gastritis	Carrera de San Jerónimo, 44	»
13	Idem	72	Idem	Catarro senil	Menéndez Valdés, 52	»	36	Idem	24	Idem	Peritonitis	Factor, 6	»
14	Idem	62	Idem	Catarro bronquial	Galileo, 35	»	37	Idem	4 m.	P.	Enteritis	Artistas, 2	»
15	Idem	56	Viudo	Enterocolitis	Hospital Provincial	»	38	Idem	4 m.	P.	Catarro intestinal	Plaza de las Comendadoras, 4	»
16	Idem	12 d.	P.	Atrepsia	Inclusa	»	39	Idem	15 d.	P.	Atrepsia	Inclusa	»
17	Idem	63	Casado	Congestión cerebral	Buenaventura, 22	»	40	Idem	1 m.	P.	Idem	Salitre, 56	»
18	Idem	36	Soltero	Meningitis	Menéndez Valdés, 52	»	41	Idem	3 m.	P.	Raquitismo	Fuencarral, 59	»
19	Idem	3 d.	P.	Idem	Pilar, 21	»	42	Idem	15	Soltera	Anemia	Lemus, 2	»
20	Idem	15	Soltero	Meningoencefalitis	Hospital Provincial	»	43	Idem	86	Viuda	Senectud	Alfonso VI, 3	»
21	Idem	2	P.	Comoción (1)	Provisiones, 1	»						Castilla, 20	»
22	Idem	41	Casado	Corea senil	Hospital Provincial	»							»

Resumen.

	Varones.	Hembras.	TOTAL
Tuberculosis	4	»	4
Otras infecciosas	2	2	4
Aparatos. Circulatorio	2	1	3
Respiratorio	7	2	9
Gástrico	1	4	5
Génito-urinario	»	»	»
Cerebro-espinal	8	2	10
Locomotor	»	»	»
Demás enfermedades	4	4	8
TOTAL de inhumaciones	28	21	43

Madrid 27 de Julio de 1893.—El Subsecretario, D. A. Castrillo.

(1) En el parte no hay más determinación.

Relación de las inhumaciones, clasificadas por sexo, edad, estado y enfermedades, verificadas en los cementerios de esta capital el día 27 de Julio de 1893.

Número de orden	SEXOS	Años de edad	ESTADO	CLASIFICACIÓN de la enfermedad.	CALLES ó lugar del fallecimiento.	OBSERVACIONES	Número de orden	SEXOS	Años de edad	ESTADO	CLASIFICACIÓN de la enfermedad.	CALLES ó lugar del fallecimiento.	OBSERVACIONES
1	Varón	70	Casado	Fiebre infecciosa	Almagro, 3	»	18	Hembra	33	Casada	Tuberculosis	Hospital Provincial	»
2	Idem	1	P.	Crup	Plaza del Granada, 6	»	19	Idem	2	P.	Tabes mesentérica	Santa Brígida, 23	»
3	Idem	20	Soltero	Tisis pulmonar	Mayor, 119	»	20	Idem	1	P.	Angina	Redondilla, 4	»
4	Idem	8 m.	P.	Tabes mesentérica	Leganitos, 56	»	21	Idem	1	P.	Bronquitis	Méndez Alvaro, 6	»
5	Idem	64	Casado	Gangrena (1)	Toledo, 94	»	22	Idem	50	Casada	Pneumonía	Hospital provincial	»
6	Idem	59	Idem	Endocarditis	Mayor, 23	»	23	Idem	70	Viuda	Catarro bronquial	Idem	»
7	Idem	21	Soltero	Síncope cardíaco	Valencia, 17	Judicial	24	Idem	1	P.	Enteritis	Caridad, 19	»
8	Idem	53	Casado	Angina	Columela, 9	»	25	Idem	1	P.	Idem	Bravo Murillo, 89	»
9	Idem	8 m.	P.	Bronquitis	Pacífico, 12	»	26	Idem	29	Viuda	Idem	Campomanes, 51	»
10	Idem	4	P.	Idem	Bola, 2	»	27	Idem	40	Soltera	Fibroma del útero	Hospital Provincial	»
11	Idem	2 m.	P.	Idem	Hartzenbusch, 19	»	28	Idem	44	Viuda	Hemorragia cerebral	Almendra, 27	»
12	Idem	4	P.	Idem	Escorial, 14	»	29	Idem	35	Casada	Meningitis	Zavaleta, 7	»
13	Idem	1 m.	P.	Pneumonía	Rincón, 10	»	30	Idem	1	P.	Idem	Habana, 29	»
14	Idem	2	P.	Gastroenteritis	Tejar	»	31	Idem	72	Viuda	Demencia senil	Hospital Provincial	»
15	Idem	86	Casado	Derrame seroso	Conde de Miranda, 7	»	32	Idem	22 d.	P.	Atrepsia	Inclusa	»
16	Idem	62	Idem	Congestión cerebral	Progreso, 7	»	33	Idem	6	P.	Raquitismo	Manzanares, 61	»
17	Idem	Feto.			Segovia, 26	»	34	Idem	Feto.			Martín de Vargas, 6	»

Resumen.

	Varones.	Hembras.	TOTAL
Crup	1	»	1
Otras infecciosas	2	2	4
Del aparato digestivo	1	3	4
Aparatos. Circulatorio	»	»	»
Respiratorio	»	»	»
Gástrico	»	»	»
Génito-urinario	»	»	»
Cerebro-espinal	»	»	»
Locomotor	»	»	»
Demás enfermedades	11	12	23
TOTAL de inhumaciones	17	17	34

Madrid 28 de Julio de 1893.—El Subsecretario, D. A. Castrillo.

(1) En el parte no hay más determinación.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

SECCIÓN DE TELÉGRAFOS.—NEGOCIADO 6.º

Pliego de condiciones con arreglo al que deberán adquirirse en pública subasta 100 micrófonos, con dos teléfonos cada uno, 100 descargadores Bertsch, 100 timbres de 150 omhs y 50 kilogramos de alambre de cobre recubierto de algodón.

GENERALES Y ECONÓMICAS

1.ª La subasta se celebrará por pliegos cerrados, según previenen las disposiciones vigentes, verificándose el acto á los diez días de publicado este anuncio en la GACETA, ó sea el 12 de Agosto, á las tres de la tarde, en Madrid, bajo la presidencia del Sr. Jefe de la Sección 2.ª en su despacho, calle de Carretas, núm. 10.

2.ª Para tomar parte en la licitación es indispensable depositar previamente el 5 por 100 del importe total del material, al tipo de subasta en la Caja general de Depósitos.

3.ª Las proposiciones serán extendidas en papel del sello correspondiente y redactadas en la forma siguiente:

«Me obligo á entregar, con entera sujeción al pliego de condiciones inserto en la GACETA de tal día, dentro de los almacenes de telégrafos de Madrid el material objeto de esta subasta al precio de tantas pesetas cada uno.

Y para seguridad de esta proposición presento la adjunta carta de pago que acredita haber depositado en la Caja de Depósitos la fianza de pesetas, importe del 5 por 100 del valor del material al tipo de subasta.

(Fecha y firma.)»

Esta proposición será entregada en el Negociado 6.º de la Sección 2.ª de la Dirección general de Telégrafos hasta veinticuatro horas antes del acto de la subasta.

4.ª Se hará la adjudicación provisional al autor de la proposición que, reuniendo todos los requisitos legales, presente las mayores ventajas en el total del servicio; pero queda reservado al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación la libre facultad de aprobar ó no el acto del remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Dicho remate no producirá obligación para el Estado hasta que sea aprobado definitivamente.

5.ª En el término de cuatro días, á contar desde la fecha en que se comunique al contratista la adjudicación definitiva de la subasta, deberá éste consignar en la Caja de Depósitos, en concepto de fianza definitiva y para responder del cumplimiento de su compromiso, el 10 por 100 del importe total del material subastado; en la inteligencia que si en dicho plazo no verificase tal formalidad, perderá el depósito provisional que hizo para tomar parte en la subasta, quedando anulada la adjudicación. Los gastos que ocasione la inserción del anuncio en la GACETA serán de cuenta del contratista.

6.ª La entrega del material subastado tendrá efecto á los ocho días de comunicada al contratista la adjudicación definitiva.

7.ª Si del reconocimiento que, según la condición 3.ª de este pliego, ha de hacerse del material entregado, resultare alguno que no cumplierse con las condiciones de contrata, el contratista lo retirará y lo repondrá con otro que las cumpla en el plazo de cuatro días, á contar desde el día en que fué desechado.

8.ª En cualquier caso en que la Administración se vea precisada á rescindir el contrato, podrá procederse á una nueva subasta ó á la adquisición directa del material que falte, respondiendo la fianza del primitivo contratista del mayor coste que pudiera tener.

9.ª El reconocimiento del material se hará en los almacenes de la Dirección por el funcionario ó funcionarios que designe la misma y los que podrán verificar todas las pruebas que consideren necesarias. Recibido que sea definitivamente, extenderá el oportuno certificado, sin el cual no procederá el pago del material.

10. El importe del material recibido se satisfará por libramiento á cargo de la Tesorería central, que expedirá la Ordenación de pagos por obligaciones del Ministerio de la Gobernación, previa consignación.

11. El tipo máximo por que se admiten proposiciones es el de 3 pesetas por elemento completo.

12. El contratista queda obligado á las decisiones de las Autoridades y Tribunales administrativas, en todo lo relativo á las cuestiones que pueda tener con la Administración sobre la inteligencia y cumplimiento de su contrato, renunciando al derecho común y á todo fuero especial.

FACULTATIVAS

1.ª Los micrófonos y teléfonos serán del sistema Ader, modelo reducido núm. 3, iguales al modelo que estará de manifiesto en la Dirección general, y cada micrófono deberá tener dos teléfonos con sus correspondientes cordones conductores.

2.ª Los descargadores serán del sistema Bertsch, de punta múltiple.

3.ª Los timbres serán de temblor con pararrayos, y tendrán una resistencia de 150 unidades omhs.

4.ª El alambre recubierto será de cobre de primera calidad de 8 á 9 décimas de milímetro de diámetro y una conductibilidad que no baje del 85 por 100 del cobre puro. Estará recubierto de una capa de gutapercha y otra de algodón.

Madrid 31 de Julio de 1893.—El Director general, Rafael Monares.—Aprobado.—CAPDEPÓN.

Pliego de condiciones con arreglo al que deberán adquirirse en pública subasta 500 elementos completos de pila Lec anché.

GENERALES Y ECONÓMICAS

1.ª La subasta se celebrará por pliegos cerrados, según previenen las disposiciones vigentes, verificándose el acto á los diez días de publicado este anuncio en la GACETA, ó sea el 12 de Agosto, á las cuatro de la tarde, en Madrid y bajo la presidencia del Sr. Jefe de la Sección 2.ª en su despacho, calle de Carretas, núm. 10.

2.ª Para tomar parte en la licitación es indispensable depositar previamente el 5 por 100 del importe total del material, al tipo de subasta en la Caja general de Depósitos.

3.ª Las proposiciones serán extendidas en el papel del sello correspondiente, y redactadas en la forma siguiente:

«Me obligo á entregar, con entera sujeción al pliego de condiciones inserto en la GACETA de tal día dentro de los almacenes de Telégrafos de Madrid, el material objeto de esta subasta, al precio de tantas pesetas.»

Y para seguridad de esta proposición, presento la adjunta carta de pago que acredita haber depositado en la Caja general la fianza de pesetas, importe del 5 por 100 del valor del material, al tipo de subasta.

(Fecha y firma).

Esta proposición será entregada en el Negociado 6.º, Sección 2.ª, de la Dirección general de Telégrafos hasta veinticuatro horas antes del acto de la subasta.

4.ª Se hará la adjudicación provisional al autor de la proposición que, reuniendo todos los requisitos legales, presente las mayores ventajas en el total del servicio; pero queda reservado al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación la libre facultad de aprobar ó no el acto del remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público. Dicho remate no producirá obligación para el Estado hasta que sea aprobado definitivamente.

5.ª En el término de cuatro días, á contar desde la fecha en que se comunique al contratista la adjudicación definitiva de la subasta, deberá éste consignar en la Caja de Depósitos, en concepto de fianza para responder del cumplimiento de su compromiso, el 10 por 100 del importe total del material subastado; en la inteligencia que si en dicho plazo no verificase tal formalidad, perderá el depósito provisional que hizo para tomar parte en la subasta, quedando anulada la adjudicación. Los gastos que ocasione la inserción del anuncio en la GACETA serán de cuenta del contratista.

6.ª La entrega del material subastado tendrá efecto á los ocho días de comunicada al contratista la adjudicación definitiva.

7.ª Si del reconocimiento que, según la condición 3.ª de este pliego ha de hacerse del material entregado, resultare alguno que no cumplierse con las condiciones de contrata, el contratista lo retirará y lo repondrá con otro que las cumpla en el plazo de cuatro días, á contar desde el día en que fué desechado.

8.ª En cualquier caso en que la Administración se vea precisada á rescindir el contrato, podrá procederse á una nueva subasta ó á la adquisición directa del material que falte, respondiendo la fianza del primitivo contratista del mayor coste que pudiera tener.

9.ª El reconocimiento del material se hará en los almacenes de la Dirección por el funcionario ó funcionarios que designe la misma y los que podrán verificar todas las pruebas que consideren necesarias. Recibido que sea definitivamente, extenderá el oportuno certificado, sin el cual no procederá el pago del material.

10. El importe del material recibido se satisfará por libramiento, que expedirá la Ordenación de pagos por obligaciones del Ministerio de la Gobernación, previa consignación.

11. El tipo máximo por que se admiten proposiciones es el de 3 pesetas por elemento completo.

12. El contratista queda obligado á las decisiones de las Autoridades y Tribunales administrativas, en todo lo relativo á las cuestiones que pueda tener con la Administración sobre la inteligencia y cumplimiento de su contrato, renunciando al derecho común y á todo fuero especial.

FACULTATIVAS

1.ª Los 500 elementos de pila, serán de sistema Leclanché de dobles placas aglomeradas, conformes en un todo al modelo que estará de manifiesto en la Dirección general.

2.ª Los vasos serán de vidrio de base cuadrada y boca redonda, con un pico en uno de los ángulos para la colocación del vástago de cinc, y el cuello de dichos vasos deberá estar pareado.

3.ª Las dimensiones de los vasos serán 150 m/m de altura y 90 de lado en su base.

4.ª La varilla de cinc será laminada y amalgamada. Tendrá 160 milímetros de longitud y 10 de diámetro, con hélice de cobre nikelado y un anillo de cauchouc vulcanizado en la parte superior de dicha varilla.

5.ª Las dos placas de aglomeradas tendrán 120 milímetros de longitud, 40 de ancho y 25 de grueso. Los carbonos tendrán 160 milímetros de longitud hasta el tornillo de presión. Las placas, carbón y una plancha acanalada de porcelana, deberán estar sujetas por dos fuertes gomitas vulcanizadas.

6.ª El casquillo de unión que llevan los carbonos será de plomo, con la tuerca de presión de latón.

Madrid 31 de Julio de 1893.—El Director general, Rafael Monares.—Aprobado.—CAPDEPÓN.

Pliego de condiciones con arreglo al que deberán adquirirse en pública subasta 30.000 porcelanas núm. 1, tipo telegráfico.

GENERALES Y ECONÓMICAS

1.ª La subasta se celebrará por pliegos cerrados, según las reglas establecidas en la instrucción que forma parte del reglamento vigente para el régimen y servicio interior del Cuerpo de Telégrafos, á los treinta días de publicado el anuncio en la GACETA DE MADRID ó al siguiente, si aquél fuere festivo, verificándose el acto á las tres de la tarde en el despacho del Sr. Director general, presidido por éste ó por el Sr. Jefe de la Sección 2.ª, calle de Carretas, núm. 10.

2.ª Para tomar parte en la licitación es indispensable depositar previamente el 5 por 100 del importe total del material, al tipo de subasta, en la Caja general de Depósitos.

3.ª Las proposiciones serán extendidas en el papel del sello correspondiente y redactadas en la forma siguiente:

«Me obligo á entregar con entera sujeción al pliego de condiciones inserto en la GACETA de tal fecha y en los almacenes de Madrid, Córdoba y Valladolid las porcelanas que aquí indica al tipo de Y para seguridad de esta proposición acompaño la carta de pago que acredita haber depositado la fianza de pesetas.

(Fecha y firma.)»

Esta proposición será entregada bajo cerrado en el Registro de la Dirección general cuarenta y ocho horas antes de celebrarse la subasta. Si el firmante de la proposición tuviese representación de otro para ser licitador, lo hará constar así en la misma, y exhibirá el poder legal en virtud del cual obre. Si se faltase á cualquiera de estas cláusulas se tendrá por no presentada la proposición y se devolverá al que la hubiese entregado con todos los documentos.

4.ª Se hará la adjudicación provisional al autor de la proposición que, reuniendo todos los requisitos legales, presente las mayores ventajas en el total del servicio; pero queda reservado al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación la libre facultad de aprobar ó no el acto del remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Dicho remate no producirá obligación para el Estado hasta que sea aprobado definitivamente.

5.ª En el término de quince días, á contar desde la fecha en que oficialmente se comunique al contratista la aprobación y adjudicación definitiva de la subasta, deberá éste consignar en la Caja de Depósitos, en concepto de fianza definitiva y para responder del cumplimiento de su compromiso, el 10 por 100 del importe total del material subastado al tipo de adjudicación, y otorgará la correspondiente escritura; en la inteligencia de que si en dicho plazo no verificase ambas formalidades, perderá el depósito provisional que hizo para tomar parte en la subasta, quedando anulada la adjudicación. Los gastos que ocasione el levantamiento del acto ó actas, el otorgamiento de escritura y dos copias de ésta, una simple y la otra extendida en el papel del sello correspondiente, que se remitirán á la Dirección general, son de cuenta del contratista, el cual abonará también el coste de la inserción del anuncio en la GACETA, sin cuyo requisito no podrá otorgar la escritura.

6.ª La entrega del material subastado deberá hacerse dentro de los cuarenta días siguientes á la fecha del otorgamiento de la escritura, por plazos de veinte días cada uno, sin prórroga ni ampliación, salvo los casos de fuerza mayor justificada, con pérdida de la fianza.

7.ª En cualquiera de los casos en que la Administración se vea precisada á rescindir el contrato con arreglo á la condición anterior, podrá procederse á una nueva subasta ó á la adquisición directa del material que falte, respondiendo la fianza del primitivo contratista del mayor coste que pudiera tener, y también sus bienes, si aquélla no alcanzara, con arreglo al art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

8.ª El reconocimiento del material y la recepción definitiva tendrá lugar precisamente en los puntos de entrega, por el funcionario ó funcionarios que la Dirección general designe, quedando el contratista responsable de los transportes, del extravío, desperfectos y cambios que experimente el mismo.

Todas las pruebas que consideren necesarias para cerciorarse de que el material cumple con las condiciones de contrata; recibido que sea definitivamente, extenderán el oportuno certificado, sin el cual no procederá al pago del material.

El contratista facilitará todos los medios necesarios para el reconocimiento y recepción, excepto los aparatos ó máquinas especiales, y satisfará todos los gastos que dichas operaciones originen.

9.ª El importe del material recibido se satisfará por libramiento á cargo de la Tesorería Central, que expedirá la Ordenación de pagos por obligaciones del Ministerio de la Gobernación, previa consignación de la Dirección general del Tesoro público del crédito necesario.

Las órdenes de pago de material se darán por el importe del recibido en cada plazo de entrega, acompañadas de las certificaciones de reconocimiento y recepción.

10. El tipo máximo por que se admiten proposiciones es el de una peseta por aislador sin soporte.

11. La entrega se verificará en

Madrid	15.000
Córdoba	8.000
Valladolid	7.000
	30.000

12. A pesar de lo dispuesto, se concede al contratista una tolerancia del 5 por 100, en más ó en menos del material que debe entregar en cada punto, satisfaciéndole el importe del que haya sido entregado y recibido definitivamente.

13. El contratista queda obligado á las decisiones de las Autoridades y Tribunales administrativos, establecidas por las leyes y órdenes vigentes sobre el particular, en todo lo relativo á las cuestiones que pueda tener con la Administración sobre la inteligencia y cumplimiento de su contrato, renunciando al derecho común y á todo fuero especial.

CONDICIONES FACULTATIVAS

1.ª Las porcelanas (tipo telegráfico español) han de ser de superior calidad, duras, compactas, homogéneas, impermeables y de fractura cristalina, debiendo estar torneadas, hechas de una sola pieza y barnizadas en toda su superficie interior, dispensándose únicamente de dejarlo en la parte superior en la cavidad en donde penetre el soporte. No han de estar ennegrecidas, rajadas ni descascaradas, ni presentar caracteres de mala cocción, ni desportilladas, ni con ningún otro defecto de fabricación.

La forma, dimensión y cavidades interiores de las porcelanas, así como también el calibre de estas cavidades donde penetre el soporte, serán iguales al modelo que se halla de manifiesto en el Negociado 6.º segunda Sección, el cual se tendrán presente en el acto de la subasta.

2.ª Desechadas de las partidas que se entreguen todas aquellas porcelanas que á la simple vista presenten algunos de los defectos indicados, se romperá el medio por 100 de las restantes, á fin de reconocer sus condiciones interiores, sin que se cuenten las que se rompan con dicho objeto en el número de las entregadas, y sin que el contratista tenga derecho por esto á indemnización alguna; si de las inutilizadas resultasen malas más de una quinta parte, se le desechará toda la partida.

3.ª Un medio por 100 también de las partidas que se entreguen, será sometido á las pruebas eléctricas, y sus paredes, después de haber sido la porcelana desprovista en lo posible del barniz, sumergidas por espacio de doce horas en una disolución de una parte de su peso de ácido sulfúrico con 14 de agua hasta dos centímetros del borde se someterá á la acción de una pila de 100 elementos Callaud y un galvanómetro sensible, no debiendo acusar mayor desviación que de 10 grados, desechándose toda la partida de porcelanas si en las experiencias hay una quinta parte que acuse mayor desviación.

4.ª Su impermeabilidad se comprobará de la manera siguiente: desprovista la porcelana en lo posible del barniz y sumergida por espacio de veinticuatro horas en agua acidulada con ácido sulfúrico en la proporción citada, no deberá absorber del líquido más de un centímetro de su peso.

5.ª En todas las dimensiones habrá una tolerancia del 5 por 100 en más ó en menos.

6.ª Si resultara desechada cualquier partida del material que se subasta en las pruebas de inutilización de un medio por 100, podrá el contratista exigir, siempre á su costa, y sin que se cuente en el número del que se ha de entregar, que se inutilice el 2 por 100, y si en esta segunda prueba no excediera el material inútil de la quinta parte del ensayado, se admitirá toda la partida.

7.ª De la clase del material que se subasta habrá dos modelos, entregándose uno al contratista, firmado y sellado convenientemente, y firmando aquél el otro, que quedará en la Dirección general.

PROVINCIA DE JAÉN

MINISTERIO DE FOMENTO

PARTIDO JUDICIAL DE HUELMA

Relación núm. 1 de las mandadas formar por la disposición 4.ª de la Real orden de 8 de Noviembre de 1877, comprensiva de los montes públicos que resultan exceptuados de la desamortización y que deben continuar ó comprenderse en el Catálogo de dicha provincia con arreglo á las prevenciones del Real decreto y Real orden de 22 de Enero de 1862, ley de 24 de Mayo de 1863 y reglamento de igual mes de 1865.

NÚMERO	De orden.....	En el estado número 2 del plan de 1877 á 1878.	En el Catálogo de 1862.....	TERMINO MUNICIPAL	PERTENENCIA	NOMBRE DE LOS MONTES	LINDEROS	CABIDA				Valoración de dicha parte. Pesetas.	OBSERVACIONES
								Total comprendido dentro de los linderos generales. Hectáreas.	Poseída por particulares. Hectáreas.	Arreas.	Monte reconocido público. Hectáreas.		
1	101	»	»	Huelma.....	Al Municipio de dicho término.	Mágina.....	N. términos municipales de Albánchez y Bedmar; E. término municipal de la Moraleda y terrenos labrados de particulares; S. terrenos labrados de particulares; O. terreno montuoso de particular.....	1.728	»	»	1.728	Pinus halepensis. (Mill.) Pino carrasco.....	»
							TOTAL.....	1.728	»	»	1.728		»

NOTA. Para el detalle, así de las fincas colindantes como de las enclavadas, véanse las Memorias, registros y planos respectivos. Madrid 1.º de Abril de 1893.—El Presidente, el Conde de Torrepano.—Rubricado.—Hay un sello que dice: *Junta facultativa de Montes.*—Sección 3.ª

Relación núm. 2 de las mandadas formar por la disposición 4.ª de la Real orden de 8 de Noviembre de 1877, comprensiva de los montes públicos que resultan improprios para el cultivo agrario permanente y susceptibles de repoblación.

En el mencionado partido judicial no existe conocido monte alguno de la clase correspondiente á dicha relación.

Madrid 1.º de Abril de 1893.—El Presidente, Conde de Torrepano.—Hay una rúbrica.—Hay un sello que dice: *Junta facultativa de Montes.*—Sección 3.ª

Relación núm. 3 de las mandadas formar por la disposición 4.ª de la Real orden de 8 de Noviembre de 1877, comprensiva de los montes públicos que resultan destinados á dehesas boyales, exceptuados de la desamortización por el Ministerio de Hacienda.

NÚMERO	De orden.....	En el estado número 2 del plan de 1877 á 1878.	En el Catálogo de 1862.....	TERMINO MUNICIPAL	PERTENENCIA	NOMBRE DE LOS MONTES	LINDEROS	CABIDA				Valoración de dicha parte. Pesetas.	OBSERVACIONES
								Total comprendido dentro de los linderos generales. Hectáreas.	Poseída por particulares. Hectáreas.	Arreas.	Monte reconocido público. Hectáreas.		
1	23	»	»	Cabra del Santo Cristo.....	Al Municipio de dicho término.	Jaralejos y Piedra Lisa..	N. E. y S. terrenos labrados de particulares; O. término municipal de Solera.....	823	58	70	764	Ninguna.....	Real orden de 17 de Junio de 1864.
2	»	»	»	Idem.....	Idem.....	Jarosas y Hernanillas...	N. terreno montuoso de particular; E. terrenos labrados de particulares; S. terrenos labrados y montuosos de particulares; O. terrenos montuosos y labrados de particulares y término municipal de Jódar.....	1.054	»	»	1.054	Idem.....	Idem.....
							TOTAL.....	1.877	58	70	1.818		

NOTA. Para el detalle, así de las fincas colindantes como de las enclavadas, véanse las Memorias, registros y planos respectivos. Madrid 1.º de Abril de 1893.—El Presidente, el Conde de Torrepano.—Hay una rúbrica.—Hay un sello que dice: *Junta facultativa de Montes.*—Sección 3.ª

Relación núm. 4 de las mandadas formar por la disposición 4.ª de la Real orden de 8 de Noviembre de 1877, comprensiva de los montes públicos que resultan declarados de aprovechamiento común, exceptuados de la desamortización por el Ministerio de Hacienda.

En el mencionado partido judicial no existe conocido monte alguno de la clase correspondiente á dicha relación.

Madrid 1.º de Abril de 1893.—El Presidente, el Conde de Torrepano.—Hay una rúbrica.—Hay un sello que dice: *Junta facultativa de Montes.*—Sección 3.ª

(Se continuará.)

MINISTERIO

Dirección general del Instituto

Matrimonios, nacimientos y defunciones que se registraron durante el quinquenio de

PROVINCIAS	PARTIDOS JUDICIALES	NOMBRES DE LOS DISTRITOS	Habitantes, según el Censo de 1887	MATRIMONIOS					TOTAL	Promedio anual.
				En 1886	En 1887	En 1888	En 1889	En 1890		
Pontevedra	Estrada	Estrada (La)	24.891	170	130	117	156	150	723	145
	Lalín	Lalín	16.336	74	49	63	95	91	372	74
	Pontevedra	Pontevedra	12.434	81	74	84	72	93	404	81
	Puentearreas	Puentearreas	19.996	125	116	120	140	109	610	122
	Redondela	Redondela	13.286	67	72	69	105	83	396	79
	Tuy	Tuy	11.399	76	82	77	77	61	373	75
	Vigo	Vigo	10.699	42	46	71	70	55	284	57
Salamanca	Béjar	Béjar	12.120	76	77	71	78	76	378	76
	Salamanca	Salamanca	22.199	100	98	114	185	166	663	133
Santander	Santander	Santander	42.125	301	342	376	468	424	1.911	382
Segovia	Segovia	Segovia	14.389	38	32	35	131	103	339	68
Sevilla	Carmona	Carmona	17.459	67	103	109	155	117	551	110
	Cazalla	Constantina	11.953	69	75	62	88	68	362	72
	Ecija	Ecija	23.615	151	176	159	222	193	901	180
	Marchena	Marchena	14.752	54	58	64	109	106	391	78
	Morón	Morón de la Frontera	16.193	72	47	27	180	135	461	92
	Osuna	Osuna	19.376	2	2	2	156	148	306	61
	Sevilla	Sevilla	143.182	575	671	613	1.083	971	3.913	783
	Utrera	Utrera	11.933	4	4	2	111	136	257	51
		Utrera	15.010	75	66	72	111	123	447	89
Tarragona	Reus	Reus	23.780	191	176	214	242	192	1.015	203
	Tarragona	Tarragona	27.225	180	191	169	200	148	888	178
	Tortosa	Tortosa	25.192	298	228	222	189	174	1.109	222
	Valls	Valls	13.274	109	68	63	112	115	467	93
Toledo	Talavera de la Reina	Talavera de la Reina	10.497	79	65	63	68	66	341	68
	Toledo	Toledo	20.837	83	105	71	232	256	747	149
Valencia	Alcira	Alcira	18.448	65	73	79	129	169	515	103
	Játiva	Carcagente	12.503	33	32	77	86	88	416	83
	Onteniente	Játiva	14.099	118	93	102	83	106	502	100
	Requena	Onteniente	11.165	88	69	74	125	87	443	89
	Utiel	Requena	14.457	80	56	66	103	123	428	86
	Sueca	Cullera	10.638	14	11	9	42	82	158	32
	Valencia	Sueca	11.713	15	18	20	67	104	224	45
		Pueblo Nuevo del Mar	13.613	33	21	14	74	109	251	50
		Valencia	11.291	129	112	106	150	110	607	121
Valladolid	Valladolid	Valladolid	170.763	1.471	1.191	1.216	1.488	1.205	6.571	1.314
Vizcaya	Bilbao	Bilbao	62.012	507	428	451	545	486	2.417	483
Zamora	Zamora	Zamora	50.772	211	202	216	453	460	1.542	308
Zaragoza	Zaragoza	Zaragoza	15.292	85	114	101	129	157	586	117
Zaragoza	Calatayud	Calatayud	11.055	97	85	87	103	104	476	95
	Zaragoza	Zaragoza	92.407	854	669	615	895	686	3.719	744

NOTAS: 1.ª Los datos de matrimonios, nacimientos y defunciones contenidos en el presente cuadro, y que aun están sujetos á comprobación, proceden de los respectivos Registros civiles, y en su virtud, la viruela, el crup y el sarampión duplicaron y hasta triplicaron la mortalidad ordinaria en varios distritos durante algunos años del quinquenio de 1886-90; tal sucedió en Burriana, Madrid 23 de Junio de 1888.—El Director general, F. de P. Arrillaga.

(1) Véase la Gaceta de 30 de Julio próximo pasado.

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Diputación provincial de Zaragoza.

RECTIFICACIÓN IMPORTANTE

En el núm. 2.º, condición 3.ª del pliego de las que han de regir para la subasta de la cobranza del contingente provincial de Zaragoza, inserto en las páginas 153 y 154 de la GACETA de 14 del actual, aparece señalada como fianza provisional para tomar parte en la licitación la cantidad de 61.232 pesetas, en vez de la de 14.463'22 pesetas, que el verdadero importe, al 5 por 100, de un trimestre de la recaudación calculada.

Y á fin de restablecer la exactitud del pacto, y por acuerdo de la Comisión provincial, se hace esta rectificación para conocimiento del público.

Zaragoza 22 de Julio de 1893.—El Vicepresidente, Ventura Burbano.—P. A. de la C. P., el Secretario, Francisco Bellostas.

Intervención de Hacienda de la provincia de Barcelona.

Ignorándose el paradero de D. Joaquín Angoloti y Don Juan Salvador, Jefes que fueron en el año económico de 1872-73 de la Intervención y de la Sección administrativa de la suprimida Administración económica de esta provincia, se cita á los mismos ó á sus herederos, caso de haber fallecido aquéllos, para que se presenten por sí ó por medio de apoderado en la Intervención de Hacienda de la misma en el término de ocho dias, á contar desde la inserción del presente anuncio, á recoger y contestar un pliego de reparos puesto por el Tribunal de Cuentas del Reino á las nóminas del personal de dicha Administración, correspondiente á los meses de Enero y Febrero de 1873; en la inteligencia que de no verificarlo les parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Barcelona 20 de Febrero de 1893.—José Polo de Bernabé. 1269—M—2

Estación Central de Telégrafos.

Telegramas recibidos en el día de la fecha y detenidos en dicha oficina por no encontrarse á sus destinatarios, puntos de donde proceden, y sus nombres y domicilios.

GENERAL

- Azcoitia.—Salvador Alvarez, calle Nueva.
- Atienza.—D. José Abizu, Atocha, 3, tercero derecha.
- Lisboa.—Félix Berbu, Madrid.
- Tarragona.—José M. Alvarez, Alcalá, 11, principal.
- Ferrol.—Antonio Venus, fábrica calzado.
- Puerto Vega.—Alfonso González, plaza Santa Ana, 19.
- Caldas O.—Francisco Angulo.
- Sabadell.—José María Ballester, Aduana, 19, principal.

ESPE

- Baeza.—Antonio Molina, Juan Padilla, 25.
- Huesca.—Tomás Chespo Arranz, sin señas.
- El Molar.—Angel Iglesias, Recoletos, 10.

MAJORASTE

- Mieres.—Luis Cañedo, Ferraz, 8.

Madrid 1.º de Agosto, de 1893.—Por el Jefe del Centro, A. Boyer.

Administración de Impuestos y propiedades y Derechos del Estado de la provincia de Zamora.

Por providencia del Sr. Delegado de Hacienda de esta provincia de fecha 26 del actual, tendrá lugar el día 12 de Septiembre próximo, de once á doce de la mañana, la subasta del servicio de impresión del Boletín oficial de Ventas de Bienes Nacionales durante el periodo de tres años, y con arreglo al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en esta Administración, para que los días no feriados, de nueve de la mañana á dos de la tarde, pueda ser examinado por los que deseen interesarse en el remate.

No se admitirá postura que exceda de siete céntimos de peseta por cada pliego impreso de la marca del sello.

Las proposiciones se harán en pliegos cerrados en papel del sello 12 º, acompañando la cédula personal y el resguardo que acredite el ingreso de 80 pesetas en el Banco de España, previo mandamiento de la Intervención de Hacienda, y serán presentadas al Sr. Delegado de Hacienda media hora antes de empezar la subasta, sujetándose al siguiente

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de..., enterado del anuncio publicado con fecha de... y de las condiciones y requisitos que se establecen para la publicación del Boletín oficial de Ventas de Bienes Nacionales, se compromete á tomarlo á su cargo con estricta sujeción á los requisitos expresados y condiciones, por el precio de... céntimos de peseta cada pliego de papel impreso de la marca del sello.

Zamora 26 de Julio de 1893.—El Administrador de Impuestos y Propiedades, J. R. de la Grana. 386—S

DE FOMENTO

to Geográfico y Estadístico.

de 1886-90 en los Ayuntamientos ó distritos municipales mayores de 10.000 habitantes. (1)

NACIMIENTOS							DEFUNCIONES							NÚMEROS PROPORCIONALES			QUINQUENIO DE 1886-90		Habitantes que constituyen el mayor grupo de población del respectivo distrito.
En 1886	En 1887	En 1888	En 1889	En 1890	TOTAL	Promedio anual.	En 1886	En 1887	En 1888	En 1889	En 1890	TOTAL	Promedio anual.	Matrimonios por cada 100 habitantes.	Nacimientos por cada 100 habitantes.	Defunciones por cada 100 habitantes.	Exceso de los nacimientos sobre las defunciones.	Exceso de las defunciones sobre los nacimientos.	
549	537	501	546	465	2.598	520	497	584	508	522	493	2.604	521	0,58	2,09	2,09	>	6	908
415	339	377	395	331	1.857	371	412	431	339	357	407	1.946	389	0,45	2,27	2,38	>	89	497
305	348	341	294	275	1.563	313	307	372	293	293	291	1.566	311	0,65	2,52	2,50	7	>	146
647	687	680	690	684	3.368	674	408	565	460	473	516	2.422	484	0,61	3,37	2,42	946	>	7.848
384	307	344	341	352	1.728	346	281	291	238	328	284	1.422	284	0,59	2,60	2,14	306	>	1.245
363	380	350	382	346	1.821	364	209	326	300	261	284	1.330	276	0,66	3,19	2,42	441	>	2.886
215	213	203	217	193	1.041	208	176	201	194	203	231	1.005	201	0,53	1,94	—	36	>	54
325	321	309	311	263	1.529	306	217	206	216	266	287	1.222	244	0,55	2,71	2,16	307	>	2.739
418	409	447	422	408	2.104	421	265	339	350	342	375	1.671	334	0,66	3,38	2,68	433	>	380
504	548	592	574	541	2.759	552	366	417	421	446	442	2.092	418	0,70	3,67	2,78	667	>	10.602
492	527	506	595	550	2.670	534	462	714	362	425	466	2.429	486	0,63	4,41	4,01	241	>	10.348
687	830	841	853	862	4.073	815	694	904	994	805	929	4.326	865	0,60	3,67	3,90	>	253	21.144
1.899	2.045	2.034	1.969	1.882	9.829	1.966	1.694	2.076	1.681	1.701	1.587	8.739	1.748	0,91	4,67	4,15	1.090	>	35.351
577	533	590	546	536	2.782	556	597	610	613	507	580	2.907	581	0,47	3,86	4,04	>	125	12.938
682	667	662	658	644	3.313	663	563	804	518	572	711	3.168	634	0,63	3,80	3,63	145	>	15.923
445	473	427	454	437	2.226	445	498	409	377	290	483	2.057	411	0,60	3,72	3,44	169	>	11.471
976	859	883	886	869	4.483	897	804	881	890	742	815	4.132	826	0,76	3,80	3,50	351	>	21.487
458	484	501	355	396	2.194	439	422	571	469	392	386	2.240	448	0,53	2,98	3,04	>	46	13.809
623	656	654	608	598	3.139	628	506	424	556	506	670	2.662	532	0,57	3,90	3,30	477	>	13.608
683	727	655	727	651	3.448	690	921	575	585	587	610	3.278	656	0,31	3,56	3,39	34	>	18.178
4.333	4.623	4.576	4.595	4.184	22.316	4.463	4.500	5.851	4.857	4.861	5.116	25.185	5.037	0,55	3,12	3,52	>	2.869	123.562
409	388	328	424	300	1.849	370	435	482	583	352	488	2.340	463	0,43	3,10	3,92	>	491	11.797
543	619	548	590	531	2.831	566	460	519	5.5	509	627	2.630	526	0,59	3,77	3,50	201	>	13.631
755	791	743	702	700	3.691	738	763	749	725	979	814	4.030	806	0,71	2,56	2,80	>	339	27.600
827	911	878	870	823	4.309	862	720	716	738	788	696	3.718	744	0,65	3,17	2,73	591	>	23.060
990	972	843	883	795	4.483	897	624	725	674	682	821	3.526	705	0,88	3,56	2,80	957	>	12.946
397	350	353	310	302	1.712	342	334	422	376	548	413	2.093	419	0,70	2,58	3,16	>	381	11.789
412	420	446	385	478	2.141	428	316	306	321	362	428	1.733	347	0,65	4,08	3,31	408	>	9.789
644	715	707	711	654	3.431	686	805	780	678	820	1.182	4.265	853	0,72	3,29	4,09	>	834	18.388
484	510	573	592	550	2.709	542	501	749	441	444	488	2.623	525	0,56	2,94	2,85	86	>	15.274
434	524	444	430	437	2.269	454	361	334	282	294	354	1.655	331	0,66	3,63	2,65	614	>	9.605
440	427	432	433	416	2.148	430	454	418	348	414	540	2.174	435	0,71	3,05	3,09	>	26	13.124
449	451	460	459	397	2.216	443	333	516	278	309	455	1.891	378	0,80	3,97	3,39	325	>	8.386
539	561	580	585	508	2.773	555	402	477	421	388	608	2.296	459	0,59	3,84	3,17	477	>	7.397
553	526	494	438	448	2.459	492	395	365	318	356	476	1.910	382	0,30	4,62	3,59	549	>	7.948
401	403	431	457	384	2.076	415	328	350	286	314	472	1.750	350	0,38	3,54	2,99	326	>	11.334
489	508	526	513	444	2.480	496	330	407	356	374	431	1.898	380	0,37	3,64	2,79	582	>	12.769
576	602	639	555	603	2.975	595	437	426	320	450	363	1.966	399	1,07	5,27	3,53	979	>	11.291
5.469	5.333	5.865	5.422	5.415	27.554	5.511	5.674	5.057	4.289	5.479	5.430	25.929	5.186	0,77	3,23	3,04	1.625	>	126.739
2.471	2.394	2.456	2.423	2.323	12.067	2.413	2.416	2.696	2.470	2.521	2.458	12.561	2.512	0,78	3,89	4,05	>	494	56.030
1.842	1.931	2.148	2.201	2.218	10.340	2.068	1.549	1.426	1.819	1.889	2.045	8.728	1.746	0,61	4,07	3,44	1.612	>	49.201
645	683	657	693	656	3.334	667	640	636	665	710	677	3.328	666	0,77	4,36	4,36	6	>	11.081
284	294	269	287	293	1.432	286	429	417	358	385	331	1.920	384	0,86	2,59	3,47	>	488	9.662
3.087	3.011	3.195	3.085	2.719	15.097	3.019	3.127	3.496	3.190	3.372	2.954	16.139	3.228	0,81	3,27	3,49	>	1.042	71.587

su día se publicarán con carácter definitivo, hechas que sean todas las clasificaciones á que se preatan. (provincia de Castellón), y en Pantón (provincia de Lugo) por lo que hace al año de 1887. impresión pondrá término muy en breve este Instituto Geográfico y Estadístico.

Junta de Administración y Trabajos del Arsenal de la Carraca.

En virtud de acuerdo núm. 86 de 5 del actual de la Excelentísima Junta de Administración y Trabajos de este Arsenal, y con sujeción al pliego de condiciones y relación de los efectos que se encuentran de manifiesto en el Ministerio de Marina y en la Secretaría de la expresada Junta, en este Arsenal, todos los días y horas hábiles de oficina, se saca á pública licitación el suministro por dos años de los efectos sanitarios que puedan necesitarse en este Departamento con destino á los cargos de Médicos y Practicantes de los buques y hospitales, según determina la Real orden de 9 de Diciembre del año anterior, (en siete lotes).

El remate tendrá lugar simultáneamente ante la Junta que se nombre en Madrid, en el Ministerio de Marina, y la especial de subastas de este Arsenal, en el local que ocupan las oficinas de la Jefatura de Armamentos del establecimiento, á los treinta días de aquellos en que aparezca esta inserción en la GACETA DE MADRID y Boletines oficiales de esta provincia y de la de Madrid, en los cuales se fijará oportunamente el día y hora de su celebración.

Los licitadores que se presenten lo harán provistos de proposiciones en pliegos cerrados y extendidas en papel sellado de la clase 12.ª, valor de una peseta, con exclusión de las redactadas en papel común con el timbre móvil adherido de clase equivalente, con sujeción estricta al siguiente modelo, y por separado y fuera del sobre que la contenga, entregarán al Presidente su cédula personal y un documento que acredite haber impuesto en la Caja general de Depósitos ó en las sucursales de provincias, en calidad de depósito, como garantía para tomar parte en la licitación las cantidades siguientes:

Para el primer lote, 200 pesetas.

Para el segundo ídem, 200.

Para el tercer ídem, 100.

Para el cuarto ídem, 100.

Para el quinto ídem, 100.

Para el sexto ídem, 100.

Para el séptimo ídem, 200; bien en metálico ó en los valores públicos admisibles por la ley al tipo que establece el Real decreto de Hacienda de 29 de Agosto de 1876 y 12 de Diciembre de 1881.

Carraca 22 de Julio de 1893.—El Secretario, Francisco P. Cuadrado.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., calle de....., núm..... (debe indicarse por los licitadores el domicilio en el punto en que presenten sus proposiciones), en su nombre ó á nombre de D. N. N., vecino de....., calle de....., núm....., para lo que se halla competentemente autorizado, hace presente: que impuesto del anuncio inserto en la GACETA DE MADRID, número..... de tal fecha (ó en el Boletín oficial de la provincia de Cádiz, de fecha.....) y pliego de condiciones para contratar el material sanitario necesario en este Departamento con destino á los buques y hospitales por término de dos años, se comprometa á llevar á efecto el servicio correspondiente (al ó á los lotes tales), con estricta sujeción á todas las condiciones contenidas en el pliego que se halla de manifiesto en la Secretaría de la Junta de Administración y Trabajos de este Arsenal y en el Ministerio de Marina, y por los precios señalados como tipo para la subasta en la relación unida al mismo (ó con baja de tantas pesetas y tantos céntimos por 100 en cada lote) todo en letra.

(Fecha y firma.)

386—S

Junta de Administración y Trabajos del Arsenal del Ferrol.

En virtud de lo dispuesto en Real orden de 8 de Abril último y por acuerdo de esta Junta se saca á pública subasta la venta de varias partidas de pólvora existentes en este Departamento sin aplicación al servicio de Marina, bajo el tipo de 8.901'50 pesetas y con sujeción al pliego de condiciones que se encontrará de manifiesto en la Secretaría de la Comandancia general de este Arsenal, y en las de la Carraca y Cartagena.

Dicho acto tendrá lugar ante la Junta de subastas, que se constituirá en la expresada Secretaría, y simultáneamente en las de la Carraca y Cartagena, el día y hora que oportunamente se anunciarán en la GACETA DE MADRID y Boletines oficiales de esta provincia y las de Cádiz y Murcia.

Para tomar parte en la licitación se necesita que cada postor presente un documento en que acredite haber impuesto en la Caja general de Depósitos, en sus sucursales de provincias ó en la Caja de Hacienda de la capital de este Departamento, la cantidad de 296 pesetas en metálico ó en valores públicos admisibles por la ley al tipo establecido en los Reales decretos de 29 de Agosto de 1876 y 12 de Diciembre de 1881 y Real orden de 1.º de Septiembre de 1882.

El licitador á quien definitivamente se adjudique el servicio deberá imponer como fianza para responder del cumplimiento del contrato, en la Caja general de Depósitos ó en sus sucursales de provincias, la cantidad de 890 pesetas, bajo las mismas bases fijadas para la constitución del depósito.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados extendidas en papel del sello 11.º, valor una peseta, y arregladas al siguiente

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., domiciliado en....., con cédula personal núm....., en su nombre (ó á nombre de D. N. N., para lo que se halla competentemente autorizado), hace presente que impuesto del anuncio inserto en la GACETA DE MADRID, número....., de tal fecha (ó en el Boletín oficial de la provincia de....., núm....., de tal fecha.....), y del pliego de condiciones para subastar la venta de varias partidas de pólvora que existen en el Departamento del Ferrol sin aplicación al servicio de la Marina, se compromete á adquirirlo con sujeción á todas las contenidas en el pliego y por los precios señalados como tipos ó con el aumento de tantas pesetas y tantos céntimos por 100 (todo en letra).

(Fecha y firma.)

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que deseen tomar parte en la subasta.

Arsenal del Ferrol 27 de Julio de 1893.—El Secretario, Alonso Morgado. 382—S

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la subasta que debía celebrarse el día 6 de Julio actual para contratar el suministro de dos lotes de materiales y efectos necesarios en el ramo de Armamentos para diferentes atenciones, por valor todo en junto de 5.740'64 pesetas, más el aumento de diez por ciento, esta Junta acordó sacar dicho servicio á segunda licitación, que tendrá lugar ante la de subastas en la Secretaría de la Comandancia general de este Arsenal, y simultáneamente en la Comandancia de Marina de la Coruña, el día y hora que oportunamente se anunciarán en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, bajo las mismas condiciones anunciadas en el núm. 146 de la GACETA correspondiente al día 26 de Mayo último, y en el núm. 272 del Boletín del día 30 del mismo mes.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de las personas que deseen tomar parte en la subasta.

Arsenal de Ferrol 22 de Julio de 1893.—El Secretario, Alonso Morgado. 381—S

ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

Ayuntamiento constitucional de Benavente.

D. Eliseo Lumeras Pardo, primer Teniente Alcalde del Ayuntamiento constitucional de esta villa de Benavente, en funciones del Alcalde Presidente por incompatibilidad del propietario.

Hago saber que no habiendo comparecido el mozo Pablo Nistal Calordo, hijo de Pedro y Josefa, núm. 51 del alistamiento de este año, á ninguna de las operaciones del reemplazo, no obstante haber sido citado en su nombre á su padre en forma legal y además por edictos que se publicaron en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia en los días 20 de Febrero, 16 y 17 de Abril, se ha instruido el oportuno expediente, con sujeción á las disposiciones de los artículos 87 y siguientes de la vigente ley de Reclutamiento, y en vista de su resultado le ha declarado prófugo esta Corporación, condenándole al pago de los gastos que se ocasionen en la busca, captura y conducción.

En tal concepto se llama, cita y emplaza para que comparezca inmediatamente á mi Autoridad, á fin de ser presentado ante la Excm. Comisión provincial; apercibido de ser tratado en caso contrario con todo el rigor de la ley.

Y por lo que afecta al buen servicio del Estado y cumplimiento de las leyes, ruego y encargo á todas las Autoridades y sus agentes se sirvan procurar su busca, captura y remisión á este Municipio del mencionado prófugo ó su presentación á disposición de la Comisión provincial.

Las señas de dicho mozo son: estatura baja, pelo negro, cejas ídem, ojos azules, barba naciente, boca regular, color moreno, tiene algo sobrepuesta la dentadura en la parte superior y algunas cicatrices en las manos; vestía cuando desapareció pantalón de tela rayado, color plomo, chaleco y chaqueta de paño negro, blusa azul á cuadros, boina color café y una manta tejida de trapos.

Benavente 15 de Julio de 1893.—Eliseo Lumeras. 1270—M

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Juzgados militares.

MALAGA

D. Pedro Anbarede y Zalabardo, Alférez de navío de la Armada, agregado á la Comandancia de Marina de esta provincia, y Fiscal comisionado para instruir sumaria por el delito de desertión.

Por el presente edicto y término de treinta días, á contar desde la inserción del presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia de Cádiz, cito, llamo y emplazo al marinero fogonero de segunda clase Francisco Rondón Núñez, que en 16 de Abril próximo pasado pertenecía á la dotación del cañonero Cuervo, que á la sazón se hallaba surto en Cádiz, y en cuyo buque le fué concedido permiso para pasar á tierra y presentarse al día siguiente, 17 del citado mes de Abril, cuyo individuo, no habiéndose presentado el 22 de dicho mes, que consumó la desertión, ni aun en el día de la fecha, debe verificarlo en la Comandancia de Marina de esta provincia en el término prefijado, á responder á los cargos que le resultan; apercibiéndole que de no verificarlo le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Málaga 17 de Julio de 1893.—Pedro Antanos. 1247—M

MELILLA

D. Antonio Herrera del Alamo, primer Teniente del batallón disciplinario de Melilla, Juez instructor de causas.

Encontrándose ausente de esta plaza Tomás Merino Miguel, licenciado de presidio, de treinta y tres años de edad, soltero, de oficio impresor, estatura un metro 500 milímetros, pelo castaño, cejas ídem, ojos pardos, nariz regular, barba regular, boca ídem, color bueno, frente regular, aire marcial, señas particulares ninguna, á quien de orden del Excmo. Sr. Capitán general del distrito de Granada lo formo expediente en averiguación de su responsabilidad militar;

Usando de la jurisdicción que me concede el Código de Justicia militar, por el presente edicto llamo, cito y emplazo

á dicho Tomás Merino Miguel para que en el término de treinta días, á contar desde la fecha en que éste se publique, se presente en este Juzgado, sito en el cuartel de San Fernando de esta plaza, á fin de que sean oídos sus descargos, siguiéndosele de no verificarlo el perjuicio á que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y á los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido Tomás Merino, y en caso de ser habido lo remitan en calidad de preso á mi disposición; pues así lo tengo acordado en providencia de este día.

Y para que el presente edicto tenga la debida publicidad, insértese en la GACETA DE MADRID y en el Boletín oficial.

Melilla 14 de Julio de 1893.—El primer Teniente, Juez, Antonio Herrera.—Por su mandato, el sargento Secretario, Pascual Martín. 1244—M

D. Arturo Campos Hidalgo, Capitán graduado, primer Teniente del batallón disciplinario de Melilla y Juez instructor de la causa seguida de orden del Excmo. Sr. Capitán general de este distrito con motivo de los efectos sustraídos al Sr. Comandante del mismo batallón D. Emilio González Grano de Oro.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á Guillermo González Ramos, natural de Santa María de Nieva (Segovia), hijo de Félix y de Hipólita, soltero, de veintiséis años de edad, cuyos señas particulares son las siguientes: pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, barba poca, boca regular, color moreno, frente regular, producción buena y su estatura un metro 622 milímetros, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación en la GACETA DE MADRID, comparezca en el calabozo del cuartel de San Fernando de esta plaza de Melilla y á mi disposición, para que pueda responder á los cargos que le resultan en la indicada causa; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido Guillermo González Ramos, y en caso de ser habido lo remitan en clase de preso con las seguridades convenientes al citado cuartel y á mi disposición, pues así lo tengo acordado en diligencia de este día de la fecha.

Melilla 13 de Julio de 1893.—El primer Teniente Juez instructor, Arturo Campos. 1237—M

PUERTO PRÍNCIPE

D. Alvaro Armiñán Pérez, primer Teniente del segundo batallón del regimiento Infantería de Tarragona, núm. 67, y Juez instructor de causas militares.

Habiéndose ausentado de esta plaza el soldado de la primera compañía del mencionado batallón y regimiento, Agustín Herrero Mira, de oficio impresor, de treinta años de edad, estado soltero, estatura un metro 545 milímetros, pelo castaño, ojos pardos, cejas al pelo, color sano, nariz regular, barba poca, boca regular, frente espaciosa, aire marcial y sin señas particulares, á quien de orden del Excmo. Sr. Capitán general de este distrito estoy sumariando por el delito de desertión y quebrantamiento de arresto;

Usando de la jurisdicción que me concede el Código de Justicia militar, por el presente edicto llamo, cito y emplazo, para que en el término de sesenta días, á contar desde la publicación de este edicto, se presente en este Juzgado á fin de que sean oídos sus descargos; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no compareciese en el referido plazo, siguiéndole el perjuicio que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero, y en el mismo ruego á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y á los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado, y en caso de ser habido lo remitan en calidad de preso con las seguridades convenientes á este Juzgado y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en providencia de este día.

Y para que la presente requisitoria tenga la debida publicación, insértese en la GACETA y Boletín oficial de Madrid, y remitan un ejemplar de ambos para su constancia en autos.

Puerto Príncipe 20 de Junio de 1893.—El primer Teniente Juez instructor, Alvaro Armiñán.

Media filiación.

Soldado Agustín Herrero Mira, hijo de Agustín y de Rafaela, natural de Madrid, Juzgado de primera instancia de la Universidad, provincia de Madrid, distrito militar de Castilla la Nueva, vecindad en Madrid, provincia de Idem, de oficio impresor, edad treinta años, seis meses y veinte días, su religión Católica Apostólica Romana, su estado soltero, sus señas estas: pelo castaño, ojos pardos, cejas al pelo, color sano, nariz regular, barba poca, boca regular, señas particulares ninguna, nació el 9 de Noviembre de 1862, fué filiado como sustituto de José Sebastián Zubeldia de: reemplazo de 1891, tuvo entrada en Caja el 12 de Enero de 1892, queda filiado en virtud de la presente para servir en clase de soldado por el tiempo de cuatro años en Ultramar, empezándose á contar desde la fecha del embarque con arreglo á instrucciones. Tuvo entrada en este batallón procedente del disuelto de Isabel II (cazadores), en 1.º de Mayo de 1892.

El primer Teniente Juez instructor, Alvaro Armiñán. 1248—M

SAN FERNANDO

D. Manuel de la Herrán y Puebla, Teniente de navío de la Armada, Ayudante de Marina de este distrito, y Fiscal de la sumaria que por quebrantamiento de condena se instruye al confinado del penal de Cuatro Torres Manuel Cepillo Marchante.

Por la presente segunda requisitoria cito, llamo y emplazo al citado individuo, hijo de Cristóbal y de Juana, natural de Medina Sidonia, casado, oficio labrador, edad veintidós años, pelo negro, cejas al pelo, ojos negros, nariz, cara y boca regulares, barba poblada, color bueno y estatura un metro 700 milímetros, para que en el término de veinte días, á contar desde la fecha, se presente en esta Ayudantía de Marina á prestar sus descargos en la sumaria que por dicho concepto se le sigue, y de no verificarlo se le seguirán los perjuicios á que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, civiles y militares y agentes de policía judicial, procedan á la busca, captura y conducción á la cárcel de esta ciudad del referido procesado Manuel Cepillo Marchante, por tránsitos de justicia y con las seguridades convenientes.

San Fernando 11 de Julio de 1893.—Manuel de la Herrán.—El Secretario, Aurelio Bravo. 1257—M

D. Antonio Topete y Angulo, Capitán, Ayudante y Fiscal del primer tercio de depósito de Infantería de Marina.

Habiéndose ausentado del pueblo de su residencia sin autorización de sus Jefes el soldado de dicho tercio en situación de licencia semestral para cubrir vacante, Joaquín Areño Gasco, hijo de José y de Dolores, natural de Santa Magdalena de Pulpis, provincia de Barcelona, vecindad en ídem, y no habiéndose presentado á filas al ser llamado;

Usando de las facultades que me conceden las Ordenanzas, cito, llamo y emplazo por este primer edicto al expresado soldado, para que se presente en el término de treinta días, á contar desde la fecha de su publicación, en el cuartel en que aloja la fuerza del Cuerpo en este Departamento, con el fin de dar sus descargos, y de no hacerlo así se seguirá la causa que instruyo y se sentenciará en rebeldía.

San Fernando 17 de Julio de 1893.—El Escribano, Francisco Ruiz. 1256—M

SAN SEBASTIAN

D. Joaquín Elizalde y Sanciñena, Comandante de Infantería, Juez instructor de esta plaza.

Hago saber que hallándome instruyendo causa criminal sobre lesiones y hurto al paisano José Posada Seijas, cuyo hecho tuvo lugar en la noche del 9 de Septiembre del año último, en las inmediaciones de la villa de Lasarte, y debiendo ser interrogados sobre el hecho de autos, los paisanos Manuel Fernández, Antonio Lamas Vilarino y Ramón Merino, cuyo actual paradero se ignora, que en la citada noche residían en la villa mencionada, en la casa de Juan Bautista Almorza y Múgica, por el presente edicto cito, llamo y emplazo á los susodichos paisanos, para que en el término de diez días, contados desde la publicación de este edicto en los Boletines oficiales de esta provincia y de la de Vizcaya y GACETA DE MADRID, comparezcan en este Juzgado militar, que tiene su residencia en la calle de Easo, letra B., piso tercero izquierda, con el fin de prestar declaración, ó bien avisen el punto donde residan, al objeto indicado; pues así lo tengo acordado en providencia de este día.

San Sebastián 14 de Julio de 1893.—Joaquín Elizalde. 1253—M

D. Joaquín Elizalde y Sariñena, Comandante de Infantería, Juez instructor de esta plaza.

Hago saber que hallándome instruyendo causa sobre insulto á fuerza armada de carabineros, cuyo hecho tuvo lugar en la noche del día 4 del corriente mes sobre las ocho y cuarto á ocho y media de dicha noche al ser reconocido el paisano vecino de Oyarzun Juan Zabaleta Amestoy por el carabnero de la Comandancia de Guipúzcoa Jenaro Fernández Iglesias, que se hallaba de servicio en el puente internacional de Behobia, y debiendo ser interrogado sobre el hecho de autos el paisano, cuyo nombre, apellidos y residencia se ignoran, que venía de la parte de Francia á la indicada hora de las ocho y cuarto á ocho y media de dicha noche, el cual fué detenido y reconocido en el referido puente internacional por el mismo carabnero que reconoció al antes citado paisano, y que presencié el hecho, por el presente edicto cito, llamo y emplazo al susodicho paisano, para que en el término de diez días, contados desde la publicación de este edicto en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado militar, que tiene su residencia en la calle de Easo, letra B., piso tercero izquierda, con el fin de prestar declaración, ó bien avise el punto donde resida, al objeto indicado; pues así lo tengo acordado en providencia de este día.

San Sebastián 14 de Julio de 1893.—Joaquín Elizalde. 1254—M

D. Julio García Higuero, Comandante, Capitán Ayudante de la Comandancia de Carabineros de Guipúzcoa, y Juez instructor de la misma.

Por la presente cito, llamo y emplazo al carabnero Tomás Calvo Bernal, para que en el término de treinta días, contados desde su publicación en la GACETA DE MADRID, se presente en el cuartel que ocupa la fuerza del Cuerpo en esta capital, calle de la Rampa, letra Z, á responder á los cargos que le resultan en la causa que le instruyo por defraudación á la Hacienda y desertión cometida el día 3 del actual perteneciendo al punto de la Puncheda, de la segunda compañía de esta Comandancia; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde; encargando á las Autoridades que procedan á la captura del mismo, cuyas señas son las siguientes:

Es hijo de Juan Francisco y de Francisca, natural de Miera, provincia de Salamanca, de 29 años de edad, estatura un metro 628 milímetros, pelo castaño, ojos ídem, cejas ídem, nariz afilada, barba lampiña, boca pequeña, color triguero, frente pequeña, aire bueno, producción buena, sin ninguna señal particular.

San Sebastián 14 de Julio de 1893.—Julio García Higuero.—Por mandato del Sr. Juez, el Secretario, Francisco Jimeno. 1255—M

VIGO

D. Lorenzo Rodríguez Perea, primer Teniente del regimiento Infantería de Murcia, núm. 37, Juez eventual de la plaza de Vigo.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo, usando de las facultades que me concede el Código de Justicia militar, á José Díaz Masada López, soldado de la segunda compañía del primer batallón del expresado regimiento, hijo de Manuel y de Ramona, natural de Llano, parroquia de Santo Tomé, del Ayuntamiento de Lorenzana, en la provincia de Lugo, de oficio jornalero, cuyas señas personales son las siguientes: pelo negro, cejas y ojos castaños, nariz regular, barba naciente, boca regular, color sano, frente espaciosa, aire marcial, producción fácil, sin ninguna señal particular, al cual instruyo expediente por falta grav. de primera desertión, para que en el término de treinta días, á contar desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y Boletines oficiales de la provincia de Lugo y Pontevedra, se presente en el castillo de San Sebastián de esta plaza á fin de responder á los cargos que le resulten en dicho procedimiento; previniéndole será declarado rebelde si no compareciese en el plazo prefijado, y siguiéndosele por lo tanto los perjuicios á que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y á los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido individuo, y en caso de ser habido lo remitan en calidad de preso con las seguridades debidas á esta plaza, y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en providencia de este día.

Dado en Vigo á 19 de Junio de 1893.—V.º B.º—El Juez instructor, Lorenzo Rodríguez.—El Secretario, Pedro Santamarina. 1200—M

ZAMORA

D. Andrés Ferreras Pequeño, Comandante graduado, Capitán, primer Ayudante del regimiento cazadores de Talavera, 15.º de Caballería.

Hallándose instruyendo expediente contra el soldado del mismo regimiento, Juan Domínguez Peña, cuyo paradero se ignora, acusado del delito de primera desertión, á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, en nombre de la ley requiero, y de mi parte suplico, que por cuantos medios estén á su alcance procedan á la busca y captura del citado sujeto, y si fuere habido, lo pongan á mi disposición con toda seguridad en el cuartel de Caballería de esta ciudad.

Y para que llegue á noticia de todos, insértese este llamamiento en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial de la provincia de Huelva*.

Zamora 27 de Junio de 1893.—El Juez instructor, Andrés Ferreras Pequeño.—Ante mí, el Secretario, Ciriaco Fernández. 1204—M

Juzgados de primera instancia.

BADAJOZ

D. Leopoldo de Miguel Guerra, Juez municipal de esta ciudad, é interino de primera instancia de la misma y su partido.

Por el presente se hace saber que en el juicio de mayor cuantía incoado en este Juzgado á instancia del Procurador D. Adolfo Rodríguez, en legítima representación de D. José D. Antonio, Doña Isabel Pérez Corzo y Doña María Arrobas Pérez, vecinos de Talavera la Real, sobre liberación de las cargas que gravan la dehesa denominada Los Guionetes, de este término, he dictado providencia en este día mandando se emplaze por segunda vez á los derecho habientes de la capellanía de Rosa la de Vara, á los del dueño de un censo de 52.500 pesetas de capital, que al venderse un terreno de 45 fanegas al Albergón ó Ejiado, se dijo quedaba embargado en los demás bienes del Marquésado de Diezma y de la Hinojosa, los derecho habientes de Alonso Domínguez; los de Alonso Chumacero, vecino de Valencia de Alcántara; los de Catalina Vinagre ó Vinagra, viuda de Antonio Chumacero; los derecho habientes de Juan Chumacero; los de los frailes del extinguido convento de la Santísima Trinidad; los de cierta capellanía á quien pertenecía un censo de 5.000 maravedises; los de los herederos de Antonio Rodríguez de Mora; los de Antonio Chumacero, vecino que fué de Valencia de Alcántara; los del Beneficiado Juan de Zafra Crespo, de su sobrino Juan de Zafra y de su sobrino también Juan Doblado Regidor; los del fisco de la Inquisición de Llerena; los de la capellanía de Francisco Suárez y María García, y los de María Cansado, vecina que fué de esta ciudad, para que en el término de cinco días hábiles, á contar desde que este edicto aparezca inserto en los periódicos oficiales, comparezca en los autos, personándose en forma; apercibiéndoles que si no lo verifican les parará el perjuicio á que haya lugar.

Dado en Badajoz á 22 de Julio de 1893.—Leopoldo de Miguel.—El Escribano actuario, Licenciado Angel Pacheco. X—182

BALTANÁS

D. Félix Jiménez de la Plata, Caballero de la Real Orden de Isabel la Católica, y Juez de primera instancia de la villa y partido de Baltanás.

Por el presente edicto cito y llamo á cuantos se crean con derecho á la mitad de los bienes que constituyen los vínculos aniversarios fundados en el año 1608 por D. Juan Núñez en los pueblos de Cubillas de Cerrato y población de Cerrato, ambos pertenecientes á este dicho partido, y de cuyos bienes ha sido el último poseedor D. Leandro Cocolina Balboa, vecino que fué últimamente en la ciudad de Valladolid, para que en el término de dos meses, contados desde el día siguiente al de la inserción de este edicto en la GACETA DE MADRID, comparezcan á deducirlo ante este Juzgado, haciéndose constar ser el segundo llamamiento que se verifica, y que la única persona que ha comparecido alegando derecho á indicada mitad de referidos bienes ha sido el vecino de Cubillas de Cerrato D. Lucio Cocolina Fernández, sobrino carnal del último poseedor D. Leandro Cocolina, é hijo mayor del hermano de éste, ya difunto, D. Baltasar, y, por lo tanto, como inmediato sucesor de aquél.

Dado en Baltanás á 7 de Julio de 1893.—Félix Jiménez de la Plata.—Por mandado de S. S., Licenciado Ramón Paz. X—195

BUJALANCE

En la causa seguida en este Juzgado y por mi Escribanía contra Lorenzo Lozano y Molina, de treinta y ocho años, natural y vecino de Campillos, provincia de Málaga, y arriero, por hurto de dinero á Cristóbal Guerrero del Pino, se ha dictado auto con esta fecha por el Sr. D. José Muñoz Bocanegra, Juez de instrucción de este partido, declarando terminado el sumario y mandando emplazar á dicho procesado por término de diez días para ante la Audiencia provincial de Córdoba; ignorándose el domicilio y actual paradero del Lozano, para que le sirva de emplazamiento en forma, expido la presente en Bujalance á 28 de Junio de 1893.—El actuario, Pedro de la Vega. J—4485

BURGOS

D. Cecilio del Barco é Hidalgo, Juez de instrucción de esta ciudad de Burgos y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Antonio Ramírez Casado, de estatura alta, bien parecido, como de unos treinta y dos años, cojo del pie derecho, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, y que hacia primeros de Julio último se dirigió á Bilbao, á fin de que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en la sala audiencia de este Juzgado, sito en la planta baja del Palacio de Justicia, al objeto de recibirle declaración indagatoria en la causa que se le sigue sobre estafa de una yegua; apercibido que si no comparece le parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

A la vez ruego y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares é individuos de la policía judicial, procedan á la busca y captura de dicho sujeto; y habido que sea conducirlo á este Juzgado con las seguridades convenientes.

Dada en Burgos á 5 de Julio de 1893.—Cecilio del Barco. Ante mí, Francisco Almazán. J—4657

CADIZ—SANTA CRUZ

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de Santa Cruz de esta capital, dictada en autos juicio declarativo de mayor cuantía que se siguen á instancia de D. Ricardo de Ortiz Mérida y Guerrero contra los herederos y causa habientes de Doña María de los Remedios

Ordóñez y Mazo sobre cobro de un crédito hipotecario que grava la casa en esta ciudad, calle del Veedor, números 53 antiguo y 10 moderno, se emplaza á dichos demandados para que dentro del improrrogable segundo término de ocho días comparezcan en los expresados autos, personándose en forma, para evacuar el traslado que se les ha conferido de la citada demanda; previniéndoles que de no verificarlo les parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Cádiz 29 de Julio de 1893.—Francisco de la Torre. X—191

GAUCIN

D. José Serrano Pérez, Juez de instrucción de este partido.

En virtud del presente se cita y llama á Alvaro Hernández, de oficio herrero, cuyas demás circunstancias y paradero actual se ignoran á fin de que dentro del término de diez días, siguientes al en que aparezca inserto este edicto en la GACETA DE MADRID y *Boletines oficiales* de esta provincia y la de Cádiz, comparezca en este Juzgado á prestar declaración en causa criminal que se sigue en el mismo sobre hurto de un estribo.

Dado en Gaucín á 20 de Julio de 1893.—José Serrano Pérez.—Por su mandado, Prudencio de Molina. J—5141

D. José Serrano Pérez, Juez de instrucción de este partido.

En virtud del presente se cita y llama á Francisco Rueda Baena, alias Curro el de la Curra, vecino de Estepa, cuyas demás circunstancias y paradero actual se ignoran, á fin de que dentro del término de diez días, siguientes al en que aparezca inserto este edicto en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, comparezca en este Juzgado á prestar declaración en causa criminal que se sigue en el mismo sobre hurto de una caballería de la propiedad de Alonso Moya Amores.

Dado en Gaucín á 20 de Julio de 1893.—José Serrano Pérez.—Por su mandado, Prudencio de Molina. J—5142

LORA DEL RIO

D. Diego Medina y García, Juez instructor de esta villa y su partido.

Por la presente cito, llamo y emplazo á un hombre desconocido, como de unos cuarenta años de edad, de estatura baja, color moreno, con bigote, que dijo ser de Málaga, y que en la noche del día 13 del corriente indujo á Donato Martín y Martín á que entrara en un cercado que hay por la parte de Tocino, y cogiera una yegua blanca, para lo cual le entregó una jaquima, desapareciendo cuando aquél salió del cercado con el animal; para que en el término de diez días, contados desde la inserción del presente en la GACETA DE MADRID y *Boletines oficiales* de esta provincia y la de Córdoba, comparezca en este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en el sumario que se instruye por el expresado hecho.

Al mismo tiempo, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto á todas las Autoridades de la Nación procedan á la busca y captura de mencionado sujeto, y conseguida esta, lo pongan en esta cárcel de partido á mi disposición con las seguridades convenientes.

Dada en Lora del Río á 28 de Junio de 1893.—Diego Medina García.—El Escribano, Antonio Navarro. J—4542

MADRID—CENTRO

D. Luis Ponce de León y de la Higuera, Magistrado de Audiencia territorial de las de fuera de esta Corte, y Juez de primera instancia del distrito del Centro de la misma.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Adrián Martínez Gutiérrez, hijo de Esteban y Gregoria, natural de Belorado (Burgos), de veintitrés años de edad, soltero, practicante de Farmacia, que ha vivido en la calle de Panaderos, número 19, piso segundo izquierda, y á Leopoldo Alvarez Delgado, hijo de Juan y Felipa, natural de Magacela (Badajoz), de diez y ocho años de edad, soltero, estudiante de Farmacia, que habitó en clase de huésped en la calle del Olmo, 33, principal derecha, y cuyos actuales domicilios y paraderos se ignoran, para que en el preciso término de diez días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia, comparezcan en la sala audiencia de este Juzgado, sito en la calle del General Castaños, núm. 1, á responder á los cargos que les resultan en la causa que contra los mismos y Emilio Furió Lanuza instruyo por el delito de hurto á D. Ramón Tribaldos y Tribaldos; apercibidos que de no comparecer les parará el perjuicio que hubiere lugar y serán declarados rebeldes.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades de la Nación, tanto civiles como militares, procedan á la busca, captura y conducción á la cárcel celular de esta Corte en clase de presos comunicados y á mi disposición de los referidos procesados.

Dada en Madrid á 11 de Julio de 1893.—Luis Ponce de León.—El actuario, Demetrio Bustamante. J—4987

En virtud de lo mandado por el Sr. D. Luis Ponce de León, Juez de instrucción del distrito del Centro de esta Corte, en providencia de 26 del actual, dictada por ante mí en la causa que por delito de contrabando se sigue contra Bautista Matarredona, se cita y llama por medio de la presente á D. Ricardo Manchado, Inspector que fué de labores en la Fábrica de Tabacos de esta Corte, y á D. Vicente Ciria, Oficial que fué de la Administración de Contribuciones y Rentas de esta Delegación de Hacienda, á fin de que dentro del término de diez días se personen ante el referido Juzgado á prestar declaración en la indicada causa; previniéndoles que de no verificarlo les parará el perjuicio que hubiere lugar.

Madrid 26 de Junio de 1893.—V.º B.º—Ponce de León.—El actuario, Venancio Orche. J—4438

MADRID—CONGRESO

D. Balbino Martín Alonso, Juez de instrucción del distrito del Congreso en esta Corte.

Por la presente y en virtud de providencia dictada por dicho Sr. Juez en sumario contra Dámaso Reneses Gallego, hijo de Bernardino y de María, natural de Navalcarnero y vecino del mismo, de diez y ocho años de edad, de estado soltero y profesión jornalera, y cuyo actual domicilio se ignora, se cita, llama y emplaza al mismo para que en término de diez días, contados desde el en que tenga efecto la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial*, comparezca ante este Juzgado á practicar diligencia acordada en la referida causa; apercibiéndole que de no comparecer le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, procedan á la busca y captura del referido procesado, el cual es de estatura regular, color mediano, y caso de ser habido le conducirán á este Juzgado.

Dado en Madrid á 1.º de Julio de 1893.—Balbino Martín.—El Escribano, Antolín Valdés. J—4611

D. Balbino Martín Alvino, Juez instructor del distrito del Congreso de esta capital.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Josefa Gallardo Bráximo, de treinta y cinco años, hija de Manuel y de Tadea, soltera, sirviente, natural de Tamara de Campos (Palencia), para que en el término de quince días, contados desde el siguiente al de la inserción de esta requisitoria en el *Boletín oficial* y GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado, sito en la calle del General Castaños, núm. 1, á responder de los cargos que le resultan en el sumario que en su contra instruyo por hurto; apercibida que de lo contrario será declarada rebelde y la parará el perjuicio que haya lugar.

A la vez, encargo á todas las Autoridades, Guardia civil y demás individuos de la policía judicial que procedan á la busca y captura de la Josefa Gallardo Bráximo, que es de estatura, nariz y boca regulares, pelo y ojos negros, y viste como las sirvientes, y caso de ser habida remitirla á este Juzgado con las seguridades convenientes.

Dada en Madrid á 17 de Julio de 1893.—Balbino Martín.—El actuario, Agapito Gil y Domínguez. J—5038

MADRID—HOSPICIO

D. José Rodríguez Zapata, Magistrado de Audiencia territorial de fuera, y Juez de instrucción del distrito del Hospicio de esta capital.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Florencio Amaranto García Valverde, natural de Castil de Vela (Frechilla), hijo de Ricardo y de Isabel, de treinta y dos años, viudo, jornalero, cuyo paradero actual se ignora, para que dentro del término de nueve días, á contar desde el en que se publique esta requisitoria en los periódicos oficiales, comparezca en este Juzgado, sito en la calle del General Castaños, núm. 1, bajo, á responder á los cargos que le resultan en sumario que contra el mismo se instruye por violación, y el cual se halla comprendido en el núm. 1.º del artículo 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal; bajo apercibimiento de que en otro caso se le declarará rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar con arreglo á la ley.

Y encargo á todas las Autoridades y agentes de policía procedan á la captura de dicho procesado, conduciéndole á la cárcel celular á mi disposición.

Dada en Madrid á 26 de Junio de 1893.—José Rodríguez Zapata.—El actuario, Federico Camacha y Jiménez. J—4412

MADRID—INCLUSA

En los autos de juicio declarativo de mayor cuantía que se han seguido y penden en el Juzgado de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta Corte, promovidos por Don José de las Bárcenas y Bringas contra D. Torcuato Torío de la Riva y otros, sus herederos, causa habientes ó quien su derecho tenga, sobre que se declare la caducidad de las cargas ó gravámenes que pesan sobre la casa de esta capital número 102 y 104 moderno de la calle de Hortaleza, y se acuerde su cancelación, se ha dictado y publicado sentencia definitiva, cuyo encabezamiento y parte dispositiva son del tenor literal siguiente:

«Sentencia.—En la villa de Madrid, á 17 de Julio de 1893, D. Luis Rodríguez de Llera, Magistrado de Audiencia territorial de fuera de esta Corte y Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de la misma; vistos estos autos de juicio declarativo de mayor cuantía, seguidos entre partes, de la una, como demandante, D. José de las Bárcenas y Bringas, mayor de edad, propietario y de esta vecindad, por su derecho propio, defendido por el Letrado D. Juan Antonio de Pando, y representado por el Procurador D. Carlos de Santiago y Fernández, y de la otra, como demandados, D. Torcuato Torío de la Riva, los poseedores de un vínculo que fundó Doña María Morales, los de un mayorazgo fundado por D. Domingo de Abalos y Rivadeneira, los poseedores de la Memoria que fundó Doña María López, los herederos de Don Francisco Henríquez de Villacorte, D. Miguel Pérez de Castro, los poseedores de un censo de 69.402 reales y medio de principal sobre la casa núm. 39 antiguo de la calle de Hortaleza, manzana 316, los que lo sean de las Memorias que fundó Doña María Ossorio y Cárdenas, sus herederos, causa habientes ó quien su derecho tenga, constituidos en ignorado paradero y declarados en rebeldía, sobre que se declare la caducidad y liberación de la casa sita en esta Corte, número 102 y 104 modernos, 38 y 39 antiguos de la calle de Hortaleza, manzana 316, con vuelta y entrada por la de Gravina, por donde se distingue con el núm. 1, también moderno, de las cargas y gravámenes que la afectan y constan en el Registro de la propiedad á favor de las personas designadas y de otras que no se designan, y se acuerde su cancelación, expidiéndose al efecto los mandamientos oportunos al Registrador de la propiedad de esta capital;

Fallo que debo acordar y acuerdo la cancelación total de las cargas que resultan constituidas, á partir desde el día 1.º de Enero de 1680, en que se estableció la antigua Contaduría de hipotecas, hasta 1.º de Febrero de 1850, sobre la casa sita en esta Corte y su calle de Hortaleza, señalada con los números 102 y 104 modernos, 38 y 39 antiguos, de la manzana 316 con vuelta y entrada por la calle de Gravina, por donde se distingue con el núm. 1, también moderno, que es en el Registro la finca 268 de la segunda Sección, folio 214 del tomo 426 moderno, continuación de la 1874 del cuartel segundo del suprimido Registro, folio 86 del tomo 481 antiguo, cuyas cargas se consignán en certificación librada por el Registrador de la propiedad del Norte, con fecha 17 de Febrero último, y son las siguientes:

Primera. Una obligación hipotecaria por la suma de 45.000 reales que D. Francisco Majolero quedó adeudando á D. Torcuato Torío de la Riva, al comprarle la casa núm. 39 antiguo, que forma parte de la de que se trata, y cuya suma se obligó aquél á satisfacer á éste en cuatro plazos de 11.250 reales cada uno, vencidos en los meses de Febrero y Diciembre de los años 1808 y 1809, según más pormenor consta de la escritura otorgada en esta villa el 17 de Julio de 1807 ante el Escribano de S. M., Julián Pastor García, para poner en los Registros del numerario Cristóbal de Vieña, razonada al folio 2 del índice correspondiente.

Segunda. Un censo de 4.400 reales vellón de principal, perteneciente al vínculo que fundó Doña María Morales.

Tercera. Otro de 56.250 reales de principal, con réditos al 2 y medio por 100, perteneciente al mayorazgo que fundó D. Domingo de Abalos y Rivadeneira.

Cuarta. Otro de 3.300 reales de capital, perteneciente á la Memoria que fundó Doña María López en la capilla de Nuestra Señora de los Remedios, en la iglesia de la Merced Calzada de esta Corte.

Quinta. Otro censo perpétuo de un ducado y una gallina, con sus correspondientes derechos de licencia, tanto ó veintena, perteneciente á los herederos de D. Francisco Henriques de Villacorte. De estos cuatro últimos gravámenes no consta registrada su inscripción, pero se relacionan como gravitantes sobre la mencionada casa núm. 39 antiguo y otras en la escritura de imposición de otro censo de 79.402 reales y 17 maravedises, ya redimido, otorgado en esta villa el 5 de Junio de 1766 ante el Escribano de número D. Manuel Machuca, razonada al folio 1.º del índice correspondiente.

Sexta. Una obligación de 10.973 reales vellón, constituida por Doña Jerónima Ríaza sobre la citada casa núm. 39 antiguo y otras á favor de D. Miguel Pérez de Castro en garantía de igual suma que aquélla era en deber á éste, según más detalladamente consta de la escritura otorgada en esta capital el 20 de Marzo de 1862 ante el Escribano de S. M. D. Manuel Alvarez Mosteyrin, razonada al folio 2 del índice correspondiente.

Séptima. Otro censo de 69.402 reales y medio de principal, sin expresarse á favor de quién, cuya inscripción tampoco resulta registrada, pero el cual se relaciona en los expresados términos y como gravitante sobre la indicada casa número 39 antiguo y otras en la escritura de constitución de una fianza de 8.000 reales, impuesta sobre una casa en esta Corte y su calle de Mira el Río, núm. 19, manzana 95, otorgada en la misma con fecha 15 de Julio de 1768 ante el Escribano del Rey Nuestro Señor Marcellino Paz de Cordido, que fué razonada al folio 3 del índice relativo.

Octava. Otro censo de 3.300 reales vellón de principal al 3 por 100 de rédito anual, impuesto por Doña Catalina Romela sobre la propia casa, núm. 39 antiguo y otras á favor de las Memorias que fundó Doña María Ossorio y Cárdenas, según más detalladamente resulta de la escritura otorgada en esta villa el 27 de Febrero de 1759 ante el Notario Tomás González de San Martín, que fué razonada al folio 5 del índice correspondiente.

Novena. Y por último, tampoco aparece acreditado el pago de 136.000 reales, precio en que D. Manuel María Torres adquirió del Estado la casa núm. 33 antiguo, que también forma parte de la de que se trata, y cuya suma había de pagar en los plazos señalados en la instrucción, según más pormenor consta de la escritura otorgada en esta Corte el 17 de Junio de 1846 ante el Escribano de número D. Ignacio Palomar, que fué razonada en 20 del mismo mes al folio 2 del índice.

Y mando en su virtud que luego que esta sentencia sea firme, se libre mandamiento duplicado al Sr. Registrador de la propiedad del Norte para que tenga efecto la cancelación acordada.

Así por ésta mi sentencia definitiva, que por la rebeldía de los demandados se notificará y publicará en la forma que disponen los artículos 769 y sus concordantes de la ley de Enjuiciamiento civil, insertándose los correspondientes edictos en el *Boletín oficial de la provincia*, *Diario oficial de Avisos* y *Gaceta de Madrid*, lo pronuncio, mando y firmo.—Luis Rodríguez de Llera.

Y para su publicación en la GACETA DE MADRID, formalizo el presente edicto, visado por el Sr. Juez y sellado con el del Juzgado, en Madrid á 26 de Julio de 1893.—El actuario, Félix Ontiveros.—V.º B.º.—El Juez de primera instancia, Luis Rodríguez. X—185

MÁLAGA—MERCED

D. Cipriano Civer é Izquierdo, Juez de instrucción del distrito de la Merced de esta ciudad.

En virtud de la presente ciro, llamo y emplazo por una sola vez y término de diez días al procesado Cayetano Calderón Calderón, de éstos vecino, casado, de cuarenta y dos años de edad, jornalero, habitante en la calle de Capuchinos, número 33, sin instrucción, y sus señas son: estatura un metro 70 centímetros, ojos azules, pelo castaño, color trigueno, barba poblada, nariz afilada, una bigote y tiene una señal de quemadura en el pómulos del carrillo derecho, para que dentro de dicho término, que se empezará á contarse desde la inserción de la presente en el *Boletín oficial de esta provincia* y *Gaceta de Madrid*, se presente en la cárcel pública de esta ciudad á responder á los cargos que le resulten en causa que contra él pende por el delito de lesiones; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio á que haya lugar y será declarado rebelde.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y demás dependientes de policía judicial de la Nación, procedan á la busca y captura de dicho procesado, y caso de ser habido lo pongan en la cárcel pública de esta ciudad á disposición de la Sección segunda de esta Audiencia provincial.

Dada en Málaga á 6 de Julio de 1893.—Cipriano Civer.—Por su mandado, el actuario. J—4874

MEDINA DEL CAMPO

D. Pedro Sáinz de Baranda y Aldama, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por el presente edicto hago saber que en sumario criminal que instruyo sobre violación y sustracción de correspondencia hallada en la noche del 20 de Marzo último en la estación del ferrocarril de esta villa y en un vagón M. F., tengo acordado citar y llamar á todas cuantas personas hayan sido perjudicadas por el hecho sumarial, para cuyo efecto se ponen á continuación la dirección de los sobres que han sido hallados abiertos sin que contuvieran documento alguno, con el fin de que llegue á noticia de los habitantes de esa provincia, llamando y citando también á un tal Carlos, vecino de Seoana, que con dicho nombre firma una carta fechada en el pueblo de su vecindad; á Pedro Moradillo y Estefanía Larrieta, vecinos de Bilbao, en cuyo punto fecharon y firmaron cartas; á una tal Petra, que fechó y firmó carta en Valladolid, sin que a pesar de las gestiones hechas hayan sido habidos, ignorándose su actual paradero, para que comparezcan en este Juzgado en el término de diez días, contados desde su inserción en el *Boletín oficial de esa provincia* y *Gaceta de Madrid*, para recibirles declaración y ofrecerles el procedimiento; con apercibimiento de que si no lo hacen les parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Dado en Medina del Campo á 7 de Julio de 1893.—Pedro S. de Baranda.—Por su mandado, Domingo Manzano.

Dirección de los sobres.

1. América del Sur.—Sr. D. Manuel Alvarez.—D. Manuel Alvarado, en Pelmajó.
2. América del Sur.—República Oriental del Uruguay.—

Sr. D. José Amor y Fernández, calle Cuareil, núm. 103, Montevideo.

3. República Argentina.—Sr. D. Nicolás Gil, para entregar á D. Daniel Presilla, Cañuela.

4. República Argentina.—Sr. D. Manuel Suárez y Vallina. Preceptor.—Santa Fe, Recreo.

5. República Argentina.—Sres. Calderón y Valladares, para Ramón Surer.—La Española, villa la Constitución, Santa Fe.

6. República Argentina.—Sr. D. Jacinto Rodríguez á Antonio Ovarzábal, calle San Martín, núm. 479.—Rosario de Santa Fe.

7. República Argentina.—Sr. D. Pedro Ibáñez, calle Libertad, 711, sastrería, en Rosario.

8. República Argentina.—Provincia de Santa Fe.—Señorita Doña Telesfora Celega, calle San Lorenzo, núm. 577, Rosario de Santa Fe.

9. República Argentina.—Sr. D. Graciano Luzárraga, en casa de D. Domingo Jiménez, Santa Fe.

10. República Argentina.—Ferrocarril del Sud.—Señores Tirón y Sabugo, tienda la Española, Tres Arroyos.—Sr. Don Melquiades Fierro.

11. San Pedro.—República Argentina.—Vía del Rosario, calle de la Virgen.—A Doña Pánfila Tellamante, para entregar á la Señorita Anita Pascual, San Pedro del Norte.

12. República Argentina.—Sr. D. Isidro Lázaro, por Arroyo Corto, Carluse Esguín.—Serafin Pérez.

13. República Argentina.—Provincia de Córdoba.—Señor D. Eustaquio de Sorraga, Villa María.

14. República Argentina.—Sr. D. Alberto Rocés, Progreso, 847, Rosario de Santa Fe.

15. Señor Steinés, constructores de Molinos, Villa Osorio. Estación, Larrechu, provincia Santa Fe.—J. C. B. y S. R.

16. República Argentina.—Sra. Doña Joaquina Urcasta, calle Paraguay, entre San Lorenzo y Santa Fe, en Rosario de Santa Fe.

17. Sr. D. Eustaquio Arias, calle del 9 de Julio, núm. 45, Rosario de Santa Fe.—República Argentina.

Y 18. América del Sur.—Sr. D. Dalmacio Mera.—República Argentina.—Provincia de Salta. J—4700

MEDINA SIDONIA

En virtud de lo acordado por el Sr. D. José Díez de Tejada y Vargas Machuca, Juez instructor de esta ciudad de Medina Sidonia, por providencia de este día de la fecha, en causa por hurto de caballerías contra Sebastián García González, alias Torrijos y otros, se cita de comparecencia ante este Juzgado, Atahona, núm. 8, para que dentro de quinto día, y hora de las dos de la tarde, á fin de que preste declaración en dicha causa al testigo Luis Arriaga Jiménez, vecino de Paterna de la Ribera, y cuyo actual paradero se ignora; bajo apercibimiento de que de no verificarlo, averiguada que sea su residencia, será conducido por la fuerza pública á la judicial, por hallarse comprendido en el caso previsto por el artículo 420 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Dada en Medina Sidonia á 24 de Julio de 1893.—V.º B.º.—Díez de Tejada.—El Secretario, José Manuel Pereda. J—4414

MÉRIDA

D. Juan Valverde Lillo, Juez municipal de esta ciudad, é interino de instrucción de la misma y su partido, por hallarse el propietario en comisión de servicio.

Por el presente se cita, llama y emplaza á D. Eduardo del Solar y Estrada, alias el Señorito bruto, de treinta y cinco años de edad, casado, propietario, hijo de D. Alejandro y Doña Genoveva, natural de Monasterio, provincia de Badajoz, vecino que fué de Arroyo San Serván, de un metro 090 milímetros de estatura, peso 77 kilogramos, dimensión de las manos 19 centímetros, ídem de los pies 26 ídem, ojos azules, pelo rubio, color claro, sin cicatrices y gasta bigote rubio, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez días, contados desde la inserción de ésta en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial de esta provincia*, á fin que sea citado y emplazado en causa que contra el mismo se instruye por escándalos; apercibido que de no comparecer le parará el perjuicio á que haya lugar en derecho y será declarado en rebeldía.

Al propio tiempo encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares y agentes de la policía judicial, procedan á la busca, captura y remisión en su caso de referido procesado á este Juzgado.

Dado en Mérida á 23 de Junio de 1893.—Juan Valverde Lillo.—El actuario, Licenciado Alvaro Ibarra. J—4440

MONTALBAN

D. José María de Antonio y Becerri, Abogado del Ilustre Colegio de Barcelona, y Juez de instrucción de la villa y partido de Montalbán en la provincia de Teruel.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al autor ó autores del robo de 23 reses lanagas, perpetrado en la noche del 3 al 4 del presente mes en la paridera de D. Leonardo Baquero Martín, vecino de Mezquita de Lopez, ignorando las señas personales de aquéllas, para que en el término de quince días, á contar desde que aparezca inserta la presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial de la provincia*, comparezca en este Juzgado á prestar declaración en la causa que por dicho delito me hallo instruyendo; advirtiéndoles que de no comparecer les parará el perjuicio á que en derecho haya lugar.

En tanto ruego á las Autoridades, tanto civiles como militares, y encargo á los dependientes de la judicial, procedan á la busca, captura y conducción á este Juzgado del autor ó autores del hecho de que se trata, caso de ser habidos, y á la busca y depósito de las 23 reses siguientes: 17 borregos, cuatro terneros de tres años, y dos carneros de cuatro años, marcados con la señal A, y una mosqueta como seña en la oreja derecha, las que de ser halladas se pondrán á disposición de este Juzgado en el punto donde sean detenidas.

Dado en Montalbán á 20 de Junio de 1893.—José María de Antonio y Becerri.—De su orden, Rafael Juste. J—4415

MONTBLANCH

D. Juan Amat y Aymar, Doctor en Derecho civil y canónico, Juez de instrucción de la villa de Montblanch y su partido, en la provincia de Tarragona.

Por la presente se encarga á todas las Autoridades y agentes de policía judicial que procuren averiguar por todos los medios que les sugiera su celo, el paradero de los objetos que en la mañana del día 18 del corriente mes fueron sustraídos de la casa manso conocido por Barberet, sito en este término municipal y partida de la Vall de Ladrón, consistiendo dichos objetos en un vestido de pana negro oscuro, una pistola de dos cañones, sistema Lefaucheaux, calibre 12, un tapabocas

color oscuro con rayas azules, con fleco muy usado, casi gastado por el uso, y una escopeta de pistón de un solo cañón. Esta arma tiene como señas particulares una pequeña chapa de plata detrás del gatillo, es del mismo metal el punto de mira, existe esculpida en la madera de la culata la inscripción Torres, se sujeta su cañón á la recámara por medio de una uña ó ganchito de hierro y por un pasador que hay en mitad del cañón, de modo que permite deshacerse para desarmarla ó limpiarla, sin necesidad de desatorillar ninguna pieza y sólo con quitar el indicado pasador.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades y agentes de policía judicial procedan á la detención y conducción á las cárceles de este partido, y á disposición de este Juzgado, á la persona ó personas en cuyo poder se encuentre alguno de dichos efectos y no explique racionalmente su procedencia; pues así consta dispuesto en providencia del día de hoy, dictada en méritos de la causa criminal que me hallo instruyendo sobre robo, con homicidio de Francisco Odena y Ribé.

Dado en Montblanch á 19 de Julio de 1893.—Juan Amat. Por disposición de S. S., Ignacio Aracil Escribano. J—4390

MONTEFRÍO

D. Arcadio Ortega y Serrano, Juez de instrucción de este partido.

En virtud del presente se cita, llama y emplaza á José Jiménez Cano, mayor de edad, casado, del campo y vecino de esta villa, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez días, á contar desde la inserción del presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial de la provincia*, comparezca ante este Juzgado al efecto de ofrecerle la causa que en el mismo se instruye sobre muerte de su hijo José María Jiménez Hidalgo y manifieste si renuncia ó no la indemnización civil que pueda corresponderle; apercibiéndole que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Dado en Montefrío á 23 de Junio de 1893.—Arcadio Ortega.—El Escribano actuario, Martín Santasla. J—4416

MONTORO

D. Antonio Albiz de Pablo, Licenciado en Jurisprudencia, Juez municipal de esta ciudad y accidental de instrucción de la misma y su partido.

Hago saber que en este Juzgado de mi cargo y Escribanía, que despacha el infrascrito, se sigue causa criminal de oficio por el delito de hurto de tres cerdos, en la propiedad de Don Benito Jurado, vecino de Bujalance, verificado aquél en el cortijo nombrado de la Torre, en la campiña de este término, en cuya causa he mandado por providencia de hoy se practiquen diligencias en busca del sujeto y animales que á continuación se expresarán, los que caso de ser habidos los pondrán á mi disposición, y al primero en la cárcel de este partido.

Al propio tiempo ruego á todas las Autoridades, en nombre de S. M. la Reina Regente (Q. D. G.), tanto civiles como militares, se encarguen de practicar las indicadas diligencias.

Dado en Montoro á 18 de Junio de 1893.—Licenciado Antonio Albiz de Pablo.—Por mandado de S. S., Ricardo Romero.

Señas del individuo.

José Tabaruela, vecino de Torreblascopardo, en la provincia de Jaén, de estatura baja, de cuarenta á cuarenta y dos años, grueso, sin barba ni bigote, vestido con pantalón de pana negro, zapatos con muchos clavos en la suela, chaqueta de paño negra ó oscura y sombrero hongo.

Señas de los animales.

Tres cerdos primales, teniendo como hierro dos jotas en la paletilla izquierda. J—4391

MORÓN DE LA FRONTERA

D. José Belmont y Moso, Juez de instrucción del partido.

Por la presente, en nombre de S. M. la Reina Regente (Q. D. G.), exhorto y requiero, y de mi parte pido y suplico á todas las Autoridades civiles y militares y agentes de la policía judicial, procedan á la busca y ocupación de una jumenta rucia, mediana, de cinco años, con hormiguilla en la mano izquierda, próxima á parir, con rastró, macho, de un año, pelo como la madre, parte media alta de las orejas negras y señales en la culata de pelos negros, y otra jumenta mediana, de dos años, castaña, pelos blancos en las orejas salteados, las que desaparecieron la noche del 18 del actual del sitio Meata, del Concejo de este término, propiedad de Joaquín Cala Bermúdez, y caso de ser habidos las remitan á este Juzgado con la persona ó personas en cuyo poder se encuentren si no justifican su legítima adquisición.

Dado en Morón á 22 de Junio de 1893.—José Belmont.—De orden de S. S., Alejandro Cotta. J—4392

OLVERA

D. Agustín Vida y García, Doctor en Derecho y Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

En nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.) requiero, y en el mío suplico á los agentes de policía judicial de la Nación, procedan á la busca de una mula negra, de seis años, azada regular y herrada en la naiga derecha, que fué hurtada en el corriente en los Lanchares, de este término municipal, á Esteban Marfil, vecino de Málaga, por unos gitanos llamados Antonio Núñez, ya viejo, y otro más joven que le acompañaba, sirviéndose asimismo detener á éstos, cuando otras señas se ignoran y ponerlos si son habidos á mi disposición con dicho animal.

Dado en Olvera á 13 de Julio de 1893.—Agustín Vida.—El Secretario, Eduardo Camacho. J—4972

ORENSE

D. Víctor Cesar Villariños, Juez de primera instancia accidental de la ciudad y partido de Orense.

Hago público que por Real orden de 5 de Diciembre de 1889 ha sido jubilado D. Tomás Dacal González en el cargo de Registrador de la propiedad de este partido, que desempeñó desde 17 de Octubre de 1890 hasta el 14 del propio Diciembre, habiendo servido primero el de Trives, en esta provincia, desde 1.º de Julio de 1862 al 27 de Junio de 1870.

Con el fin de obtener la devolución de la fianza, recurrió en escrito de 12 de Mayo de 1890 á este Juzgado para que se diese cumplimiento á lo dispuesto en los artículos 306 de la Ley Hipotecaria y 277 del reglamento; y accediendo á tal pretensión, por medio del presente sexto anuncio, se hace pu-

blico el cesa de D. Tomás Dacal en el desempeño de dicho cargo de Registrador, citando á los que tengan que deducir alguna reclamación contra el mismo lo verifiquen dentro del término de tres años, á contar desde 23 de Julio de 1890, fecha de la inserción del primer edicto en la GACETA DE MADRID, ante los Sres. Jueces de primera instancia de esta capital y Trives en cuyos puntos ha servido los indicados Registros. Dado en Orense á 26 de Junio de 1893.—Victor Cesar Villarinos.—El Secretario de gobierno, Francisco Guerra. J—4441

PAMPLONA

D. Mariano Pascual Español, Juez de primera instancia de esta ciudad de Pamplona y su partido.

Hace saber que en este Juzgado se ha presentado demanda civil ordinaria en juicio declarativo de mayor cuantía por D. Manuel Larumbe Zapelena, D. Juan Bautista Celayeta, Leguía y D. Miguel Oyarzun Seminario, vecino el primero y segundo de Vera, y el tercero de Olague, contra D. Juan Esteban Irazoqui, el poseedor del mayorazgo llamado de Echeñique, el que lo fuere de la capellanía de D. Tomás Eguiz, el Cabildo eclesiástico de la iglesia parroquial de la villa de Vera, D. Jorge Santisteban, dos herederos menores ó causa habientes de todas las personas nombradas, y en general contra todos cuantos tengan interés en las cargas reales y gravámenes que pueden afectar al molino titulado San Martín, señalado con el núm. 1 del cuartel del Poniente de dicha villa de Vera, sobre que se declare extinguidos los derechos reales y caducadas ó prescritas dichas cargas y se proceda á su cancelación por el Registro de este partido, á cuya demanda se ha dictado providencia con fecha de ayer, confiando traslado de ella á los mencionados demandados, y ordenando que se les emplaza por medio de edictos, que se publicarán en la puerta de este Juzgado y en los sitios públicos acostumbrados de Vera, insertándose además en el Boletín oficial de esta provincia y en la GACETA DE MADRID, para que en el improrrogable término de nueve días comparezcan en dichos autos, personándose en forma.

En su consecuencia, se expide el presente edicto, por el cual se emplaza á los individuos demandados D. Juan Esteban Irazoqui, al poseedor del mayorazgo llamado de Echeñique, al que lo fuere de la capellanía de D. Tomás Eguiz, al Cabildo eclesiástico de la iglesia parroquial de Vera, á D. Jorge Santisteban, á los herederos menores ó causa habientes de todas las personas nombradas y á todos los demás que por cualquier concepto se crean interesados en las cargas reales ó gravámenes que pueden afectar al molino titulado San Martín, de dicha villa de Vera, para que dentro del improrrogable término de nueve días comparezcan en los citados autos, personándose en forma.

Dado en Pamplona á 29 de Julio de 1893.—Manuel Pascual Español.—Por su mandado, Dionio Iturbide. X—192

PRIEGO DE CORDOBA

D. Pedro Rico y Orduña, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido, provincia de Córdoba.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Miguel García Calderón, casado, como de treinta años, natural y vecino de Benamargosa, para que dentro del término de quince días, contados desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado á prestar declaración indagatoria en causa que contra el mismo se instruye por hurto de un caballo; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Al propio tiempo encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como judiciales, procedan á la prisión del Miguel García Calderón, remitiéndolo á disposición de este Juzgado con la debida seguridad, caso de que fuere habido, pues así lo tengo acordado en auto de este día en referida causa.

Dada en Priego á 22 de Junio de 1893.—Pedro Rico.—Por mandado de S. S., Enrique Aguilera. J—4443

PUEBLA DE ALCOCER

D. José López Pelegrín y Tavira, Juez de instrucción de esta villa de Puebla de Alcocer y su partido.

Por virtud de la presente cito, llamo y emplazo por término de diez días, que se contarán desde su publicación en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia de Badajoz, al procesado Matilde García Núñez, de Zarza-Capilla, cuyo paradero se ignora, para que dentro de expresado término se presente ante este Juzgado con objeto de recibirle la declaración indagatoria que está acordada por auto de juicio del mes actual, en el sumario que contra el Matilde García Núñez se sigue por atentado al Juzgado municipal de referido pueblo de Zarza Capilla.

A la vez, ruego y encargo á todas las Autoridades civiles y militares y dependientes que componen la policía judicial, procedan á la busca del Matilde García, poniéndole á disposición de este Juzgado; previéndose á repetido procesado que si no se presenta dentro de indicado término será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Dada en Puebla de Alcocer á 23 de Junio de 1893.—José López Pelegrín y Tavira.—Por mandado de S. S., Antonio Gaspar Delgado. J—4395

RIANO

D. Wenceslao Doval y Rama, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Hago saber que habiendo cesado D. Argimiro del Valle y Martín con fecha 3 de Octubre de 1891 en el desempeño de Registrador interino de la propiedad de este partido, cuyo cargo ha venido desempeñando por segunda vez desde el 1.º de Abril del referido año, se cita por este sexto edicto á los que tengan que deducir alguna reclamación contra el expresado funcionario, para que lo verifiquen dentro del plazo de un semestre, que se empezará á contar desde el 27 de Octubre del año último, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 277 del reglamento para la ejecución de la ley Hipotecaria.

Dado en Riaño á 20 de Junio de 1893.—Wenceslao Doval. El Secretario, José Reyers. J—4397

SANTA MARIA DE NIEVA

D. Alejandro Gutiérrez Barrio, Juez de instrucción de esta villa de Santa María de Nieva y su partido.

Por el presente edicto ruego y encargo á todas las Autoridades y demás agentes de la policía judicial, procedan á la busca y captura de un pañuelo de merino negro, fino de seda, con ramos de varios colores, de seda, cosido el fleco de una de las puntas por segunda vez y poco usado; una falda de orleás negro, poco usada, con enramado del mismo color y muy adornada de flores, color grosella y verde, forrada de indiana negra, teniendo el ruedo de percalina color café y una

sábana de hilo de tres paños de ancha, en regular uso, con las iniciales D. M. hechas á cruzcilla con hilo encarnado, que en la noche del 29 de Marzo último fueron sustraídas de un baúl á Francisco García Sánchez, vecino de Sangarcía, y caso de ser habidas se pongan á disposición de este Juzgado con la persona en cuyo poder se hallasen si no diesen descargo de ello; pues así lo tengo acordado en providencia de hoy en la causa que con tal motivo me hallo instruyendo.

Dado en Santa María de Nieva á 22 de Junio de 1893.—Alejandro Gutiérrez.—El actuario, Manuel Velasco. J—4398

SANTIAGO

D. Ramón Fernández González, Juez de instrucción de la ciudad y partido de Santiago.

A medio de la presente requisitoria cita y llama á José María Gil, sin segundo apellido, hijo de Manuela, de treinta y dos años, casado, natural de la Coruña, vecino de esta ciudad, carpintero y músico, cuyas señas se expresan á continuación, para que en el término de diez días, contados desde la publicación en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado á fin de ser reducido á prisión por virtud de causa que se le instruyó por lesiones; bajo apercibimiento de que si no lo verifica será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que haya lugar.

Al propio tiempo exhorto á las Autoridades constituidas, y encargo á los agentes de policía judicial, procedan por todos los medios posibles á la captura del sobredicho, poniéndolo si fuese habido á mi disposición en la cárcel del partido.

Santiago 5 de Julio de 1893.—Ramón Fernández González.—Ante mí, Ignacio Migueles.

Señas.

Estatura un metro 64 centímetros, peso 57 kilogramos, color de los ojos castaño claro, lo mismo que el pelo, color del rostro moreno y sin ninguna cicatriz visible. J—4705

SEVILLA—SAN VICENTE

D. José de Lezameta y Gutiérrez, Juez de instrucción del distrito de San Vicente de esta ciudad.

En virtud de la presente requisitoria se cita, llama y emplaza por término de quince días, contados desde la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia, á Luis Gómez, natural de Badajoz, y de oficio zapatero, que se encontraba trabajando hasta el 8 de Junio actual en la plaza Gavidía, núm. 7, y cuyas demás circunstancias se ignoran, para que dentro de dicho término se presente en este Juzgado á responder de ciertos cargos que le resultan en la causa que se le instruye por hurto; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares que tuvieren conocimiento del paradero de dicho individuo, que lo capturen, dejándolo en la cárcel de esta ciudad á mi disposición.

Dada en Sevilla á 23 de Junio de 1893.—José de Lezameta.—El Secretario, José M. de Chiclana. J—4447

TAFALLA

D. Silverio Olmedillas, Juez de instrucción de Tafalla y su partido.

Por la presente cito, llamo y emplazo á José Landache y Quintana, de las circunstancias que á continuación se expresan, para que dentro del término de diez días, á contar desde que la presente se publique en la GACETA DE MADRID, comparezca en las cárceles de este partido por no haberse personado el último día de cada mes á que se obligó en acta de 4 de Febrero próximo pasado en causa criminal que se le ha seguido por el delito de lesiones; previéndosele que si no compareciese dentro del término señalado será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Asimismo encargo á las Autoridades y agentes de la policía judicial procedan á la busca y captura del expresado José Landache, conduciéndolo á las cárceles de este partido.

Dada en Tafalla á 28 de Junio de 1893.—Silverio Olmedillas.—De su orden, Juan Escudero.

Señas y circunstancias del procesado José Landache y Quintana.

Edad veintinueve años, molinero, natural de Eguileor, provincia de Alava, partido judicial de Vitoria, ha residido en clase de criado de servicio en el molino de Miranda de Arga, y últimamente en el de Andosillo, es hijo de Modesto y Ceferina, sabe leer y escribir y tiene de estatura un metro 550 milímetros, de peso 57 kilogramos, ojos de color azul claro, pelo negro, sin ninguna cicatriz. J—4505

TINEO

Por el Procurador de este Juzgado D. Manuel F. Santamarina, en nombre de D. Dionisio Menéndez de Luarca, vecino de Oviedo, se propuso demanda ordinaria declarativa de mayor cuantía ante este Juzgado de partido de Tineo, sobre división entre los partícipes de tres cuartas partes indivisas del pueblo de Vivente, exceptuados los prados del Requejo, las Llamas y la mitad del Molino del Ribero, contra los vecinos del mismo y otros varios de domicilio conocido de este partido y los que á continuación se expresan, de ignorado paradero, José Rodríguez Cortina, Ramona González, con su marido José Miranda, Petra González con el suyo Carlos Rodríguez, Vicenta Gómez Fernández, María Gómez Fernández con su marido Juan Villasanté, Amalia Gómez y Fernández y su marido Joaquín Pertierra, Perfecta Gómez y Fernández con su marido Francisco Peito, Julia Gómez y Junquera y su marido Elías Álvarez, Filomena Cortina y Francos con su marido Marcial Menéndez, Manuela Cortina y Álvarez, Francisco Lastra y Cortina, Eduardo Lastra y Cortina, Fermín Lastra y Cortina, José Lastra y Cortina, Manuel González, en representación de sus hijos menores Manuel García Llano, Josefa García Francos con su marido Vicente Pérez, José Rodríguez Fernández, Baldomero Fernández Rodríguez, Manuel Fernández Rodríguez, Vicenta Fernández Rodríguez, Balbina Fernández Rodríguez con su marido Ramón Fernández Blanco, Carmen Rodríguez Orts, Juan Rodríguez García, Manuel Rodríguez Valdés, Genoveva Rodríguez Valdés, casada con Eugenio Pertierra, Esperanza Rodríguez Valdés, casada con Ramón García, José Rodríguez Valdés, Josefa Rodríguez Valdés, casada con Felipe Blanco, cuya demanda fué admitida en providencia de 13 del actual, y se acordó practicar la citación y emplazamiento según determina el art. 266 de la ley de Enjuiciamiento civil, insertándose la cédula en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID.

Para que la presente sirva de citación y emplazamiento á

los referidos demandados, ausentes y á los que se crean con derecho á dichos términos á fin de que dentro de nueve días, contados desde la inserción en dichos periódicos oficiales se personen en forma en los referidos autos; bajo apercibimiento que de no verificarlo serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio á que hubiere lugar, expidiéndose la presente para insertar en la GACETA DE MADRID.

Tineo 26 de Julio de 1893.—Maximino Castañón.

X—189

TUDELA

En virtud de providencia del Sr. Juez de instrucción de este partido en sumario de oficio contra María Asensio Pérez, sobre disparo de arma de fuego y lesiones á Juana Martínez Fernández, natural de Cuevas de Vera, de diez y nueve años de edad, que lleva un pase del Sr. Gobernador civil de Castellón de la Plana con dirección á Lugo, se cita á dicha Juana Martínez, que se ha ausentado de esta ciudad sin haber conseguido la completa curación de la herida que le fué inferida, para que comparezca en este Juzgado en el término de nueve días, á fin de que pueda ser reconocida y asistida hasta su curación por los Facultativos; bajo apercibimiento de que pasado dicho término sin verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Y para que se inserte en la GACETA DE MADRID, expido el presente con el V.º B.º del Sr. Juez, en Tudela á 26 de Junio de 1893.—V.º B.º.—El Juez de instrucción.—Francisco de P. Herrart.—C. Pérez. J—4449

VALMASEDA

D. Atanasio Rodríguez Ordóñez, Juez municipal en funciones del de instrucción del partido, por indisposición del propietario.

Por la presente, y como comprendido en el art. 512 de la ley de Enjuiciamiento criminal, se llama y busca al procesado Antonio Sabín, encargado general de los trabajos mineros de la Sociedad franco belga, vecino que ha sido de Abanto y Ciérvana, de donde se fugó después de cometer el hecho porque se procede, cuyo actual paradero y demás circunstancias se ignoran, para que en término de diez días comparezca ante este Juzgado, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde, á prestar declaración indagatoria en la causa que contra él y otro me hallo instruyendo sobre desobediencia á la Autoridad judicial.

Al propio tiempo, y en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades de la Nación procedan á la busca y captura de dicho procesado Antonio Sabín, y si fuere habido, á la conducción á la cárcel de este partido, pues está acordada su prisión provisional.

Dada en Valmaseda á 23 de Junio de 1893.—Mariano Rodríguez Ordóñez.—Por su mandado, Isidro Luis de Asúa. J—4399

VALLE DE CABUERNIGA

D. Julián Argüeso Terán, Escribano del Juzgado de Cabuérniga.

Doy fe que en dicho Juzgado y á mi testimonio se ha seguido el juicio declarativo de mayor cuantía de que se hará expresión, dictándose en él la sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

«Sentencia.—En Valle de Cabuérniga, á 21 de Junio de 1893, el Sr. D. Prudencio Bárcena y Bárcena, Juez de primera instancia de este partido, ha visto estos autos de juicio declarativo de mayor cuantía, promovidos por el Procurador D. Fidel de Mier, á nombre y con poder bastante de Doña Policarpa Pérez Balbás, vecina de Saja, y de D. Benigno y D. Ramón Fernández Balbás, que lo son de Corrapoco, bajo la dirección del Licenciado D. Eduardo de la Torre, contra el Ministerio fiscal, en solicitud de que se declare la presunción de muerte del ausente D. Nicolás Balbás y Tezanos;

Fallo que debo de declarar y declaro, á los efectos civiles, la presunción de muerte de D. Nicolás Balbás y Tezanos, hijo de D. Mateo y de Doña Francisca, natural de Fresneda, mandando que esta sentencia se publique en los periódicos oficiales, insertándose en el edicto el encabezamiento y su parte dispositiva; y reintégrese en el papel correspondiente el de oficio invertido por el Ministerio fiscal.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando en primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo.—Prudencio Bárcena y Bárcena.»

El encabezamiento y parte dispositiva de la sentencia que antecede concuerdan fielmente con su original, á que me remito.

Y para su inserción en la GACETA DE MADRID, expido el presente en Valle de Cabuérniga á 21 de Junio de 1893.—V.º B.º.—El Juez del partido, Prudencio Bárcena y Bárcena. Julián Argüeso. X—183

ZARAGOZA—PILAR

D. José María García Balenguer, Juez de instrucción ejerciente del distrito del Pilar de Zaragoza.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Fernando Duarte Soriano, hijo de Fernando y de Carmen, del comercio, natural de Gracia, de veintitrés años, casado y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia y de la de Barcelona, comparezca ante este Juzgado á responder de los cargos que contra el mismo resultan en causa que se le sigue por estafa.

Ruego á todas las Autoridades del Reino y sus agentes procedan á la busca, captura y conducción ante este Juzgado del referido procesado.

Dada en Zaragoza á 24 de Junio de 1893.—José María García.—Por mandado de S. S., Bibiano Pérez. J—4420

Juzgados municipales.

MADRID—HOSPICIO

D. Manuel Maraño, Juez municipal del distrito del Hospicio.

Por la presente se cita y llama á Consuelo Martín Santiago cuyo domicilio se ignora, para que en el término de ocho días á contar desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado á responder del cargo que contra el mismo resulta en juicio de faltas por escándalo; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Por tanto, ruego y encargo á todas las Autoridades civiles y militares que indaguen el paradero del indicado sujeto, y verificado, lo pongan en conocimiento de este Juzgado, en obsequio á la recta administración de justicia.

Madrid 25 de Junio de 1893.—Manuel Maraño.—José Bailester. J—4422

NOTICIAS OFICIALES

Jerez-Lanteira.

SOCIEDAD ANÓNIMA MINERA

Balance en 30 de Junio de 1893.

ACTIVO

Table with financial data for the active side of the balance sheet, including 'Inmovilizado' and 'Realizable' categories.

PASIVO

Table with financial data for the passive side of the balance sheet, including 'Capital' and 'Acreedores varios'.

El Contable, Cartier.—V.º B.º—El Director, E. Jacob.—Es copia.—El Presidente del Consejo de administración, Marqués de la Merced. X—186

Compañía Ibero-Mexicana.

Estado de situación de la misma en 30 de Junio de 1893.

Table with financial data for the active side of the balance sheet for Compañía Ibero-Mexicana.

PASIVO

Table with financial data for the passive side of the balance sheet for Compañía Ibero-Mexicana.

Madrid 30 de Junio de 1893. — El Gerente interino, Miguel Medrano. X—184

Sociedad Tranvía del Este de Madrid.

Balance cerrado el 31 de Diciembre de 1892 y aprobado en junta general ordinaria de accionistas celebrada el 27 de Marzo de 1893

Table with financial data for the active side of the balance sheet for Sociedad Tranvía del Este de Madrid.

PASIVO

Table with financial data for the passive side of the balance sheet for Sociedad Tranvía del Este de Madrid.

Por la Sociedad Tranvía del Este de Madrid, el Director, N. Mauri. X—187

Sociedad Hullera Española.

Acordado el reparto de 32 pesetas por acción de esta Sociedad, como beneficio correspondiente al ejercicio de 1892, queda abierto su pago en la Sociedad del Crédito Mercantil de esta ciudad, desde el 31 del actual en adelante.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Según los partes recibidos de las capitales hasta las once de la noche, ayer llovió en Avila y San Sebastián.

Bolsa de Madrid.

Cotización oficial del día 1.º de Agosto de 1893, comparada con la del día anterior.

Table showing official market quotations for public funds and exchange rates, comparing the current day with the previous day.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table showing official exchange rates for various cities in Spain, including Albacete, Alcoy, Alicante, etc.

Bolsas extranjeras.

PARIS 31 DE JULIO DE 1893.

Table showing foreign market quotations for Paris, including 'Fondos espa.' and 'Fondos fran.'.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á la vista, libra esterlina, 24'25 pesetas. París, á la vista, francos, beneficio á papel, 49'90.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 1.º de Agosto de 1893.

Table with meteorological observations from the Madrid Observatory, including temperature, humidity, and wind data.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península e las naves de la mañana, y en Francia e Italia e las seis, el día 1.º de Agosto de 1893.

Table showing telegraphic dispatches received in the Madrid Observatory regarding atmospheric conditions in various parts of the Peninsula, France, and Italy.

ANUNCIOS

GUÍA OFICIAL DE ESPAÑA PARA EL año de 1893. — Se halla de venta en el Almacén de la GACETA DE MADRID, situado en la planta baja del Ministerio de la Gobernación, á los precios siguientes:

Table listing prices for the 'GUÍA OFICIAL DE ESPAÑA PARA EL año de 1893' in different classes and formats.

ADMINISTRACIÓN DE LA GACETA DE MADRID. — Las reclamaciones de ejemplares de la GACETA que por extravío hayan dejado de recibir los suscritores, se harán precisamente dentro de los tres días siguientes al de la fecha del ejemplar reclamado en Madrid, de ocho días en provincias, un mes para los suscritores del extranjero y tres meses para los de Ultramar; entendiéndose que fuera de estos plazos se exigirá el pago de cada uno de los ejemplares que se pidan.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA. — COLECCIÓN legislativa de España. — Se han publicado y repartido á los señores suscritores los seis volúmenes siguientes: Tomo 145 de Decretos, primera y segunda parte del segundo semestre de 1890. Tomo de Competencias y Sentencias del Consejo de Estado y del Tribunal de lo Contencioso administrativo, primera y segunda parte de 1890. Tomo de Sentencias del Tribunal Supremo, salas primera y tercera en materia civil, primera y segunda parte del primer semestre de 1891.

ESCALAFON GENERAL DE LOS EMPLEADOS DE Administración civil, activos y cesantes, dependientes del Ministerio de la Gobernación, precedido del artículo correspondiente de la ley y del Real decreto orgánico. — Edición oficial. — Se halla de venta en el mismo Almacén de la GACETA DE MADRID, al precio de 50 céntimos el ejemplar.

SANTOS DEL DIA

Nuestra Señora de los Angeles, y San Pedro de Osmá, Obispo. Cuarenta Horas en la parroquia de Nuestra Señora de los Angeles (Cuatro Caminos).

Imprenta de la Viuda de M. Minuesa de los Ríos, Miguel Servet, 11 Telégrafo, núm. 651.